

ula 

REVISTA DE LA MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO
Y DEL CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Segunda Época

ISSN: 0304-2820

Reforma Agraria
AMBIENTE Y SOCIEDAD

**REVISTA
DERECHO Y**

ENERO - DICIEMBRE, 2010

36

Revista
Derecho y Reforma Agraria
Ambiente y Sociedad
Segunda Época



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA

Mario Bonucci Rossini
Rector

Patricia Rosenzweig
Vicerrectora Académica

Manuel Aranguren Rincón
Vicerrector Administrativo

José María Andrés Álvarez
Secretario

Andrey G. Urdaneta M.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Carliz Mejías
Director
Revista Derecho y Reforma Agraria
Ambiente y Sociedad

Revista
Derecho y Reforma Agraria
Ambiente y Sociedad
Segunda Época

Enero-diciembre 2010
Año XXXVI N° 36
ISSN 0304-2820



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios Rurales Andinos
Maestría en Desarrollo Agrario
Mérida - Venezuela

Revista
Derecho y Reforma Agraria
Ambiente y Sociedad
Segunda Época

Año XXXVI N° 36, enero-diciembre 2010

Primera edición, 2010
© Universidad de Los Andes,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,
Centro de Estudios Rurales Andinos,
Maestría en Desarrollo Agrario, 2010

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal PP76-0349
ISSN 0304-2820
ISBN 978-980-6929-10-4
Derechos reservados

Prohibida la reproducción total o parcial del contenido
de esta revista sin la autorización escrita del editor.
Sin embargo, puede ser reproducido sin
autorización alguna, siempre y cuando
se mencione expresamente la fuente

Diseño de Portada:
César Izarra
Departamento de Arte, TGU

Diagramación interna:
Deyanira Uzcátegui
Departamento de Arte y Diseño, TGU

Cuidado de edición:
Departamento de Corrección, TGU

Impresión: Universidad de Los Andes,
Talleres Gráficos Universitarios, Mérida
talleresgraficos@ula.ve

Impreso en Venezuela / Printed in Venezuela

Revista
Derecho y Reforma Agraria
Ambiente y Sociedad
Segunda Época

Año XXXVI N° 36 Enero-diciembre 2010

Revista arbitrada e indexada de publicación anual, editada por la Maestría en Desarrollo Agrario y el Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA) "Doctor Ramón Vicente Casanova". Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA). Especializada en el área de las ciencias jurídicas, socio-ambientales y disciplinas conexas. Esta publicación está abierta a todos los investigadores de la especialidad (nacionales y extranjeros).

Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad, está indexada en Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología (Revenicyt), en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (Latindex) y en el Hispanic American Periodicals Index (HAPI).

Las opiniones emitidas en los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

ISSN: 0304-2820

Depósito Legal: PP76-0349

Código de REVENICYT:RBD002

CONSEJO EDITORIAL

Director-Fundador

Doctor Ramón Vicente Casanova (†)

Director

Doctor Carlix Mejías

Profesor de la Escuela de Derecho, ULA. camejias@ula.ve

Consejo de redacción:

Arnaldo Gómez (MSc. en Derecho Agrario, ULA)

José Rojas López (MSc. en Geografía y Planificación Rural, ULA)

Oscar David Soto (Doctor en Derecho)

Carlix Mejías (Doctor en Derecho)

Consejo de árbitros:

Dra. Edda Samudio; Dra. Luisa Molina; Dra. Maritza Paredes; Dra. Oly Grisolia; Dr. Vladimir Aguilar; Dr. Alfredo Angulo; Dr. Manuel Briceño; Dr. José Enrique Rodríguez; Dr. Hermes Viloría; Dr. Juan Carlos Rivero; Dr. Juan Carlos Fernández; MSc. Leonardo Casanova; MSc. Jesús Carrero; MSc. Daniel Monsalve; MSc. Abdón Sánchez; MSc. Guillermo Vizcarrondo.

Asesores nacionales:

Juan Luis Hernández (UCV), Miguel Ángel Hernández Ocampo (UCV), Rafael Isidro Quevedo (UCV), Julio Mora Contreras (UCV), Frank Petit Da Costa (UCV), Román Duque Corredor (UCV), Aníbal Luna Lugo (ULA), Alberto Blanco-Urbe Quintero (UCV).

Asesores internacionales:

José María Franco García (Universidad de Vigo, España), Juan José Sanz Jarque (Universidad Politécnica de Madrid, España), Otto Morales Benítez (Colombia), Paulo Roberto Pereira de Souza (Universidad de Marília, Brasil).

Dirección postal:

Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad. Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA) "Dr. Ramón Vicente Casanova". Maestría en Desarrollo Agrario. Edificio Administrativo de la Universidad de Los Andes. Avenida Don Tulio Febres Cordero, 4to piso. Mérida-Venezuela.

Asistentes del Editor:

Lic. Liliana Aguirre R. (Esp.), Lic. María Stella Sosa de Casanova y Abg. Eddy Molina P.

La revista acepta suscripciones y canjes.

Teléfonos: 0274-2402646 y 0274-2402645. Fax 0274-2402644

Correo de la Revista:

revistadchoyrefas@ula.ve

Impresión: Talleres Gráficos de la Universidad de Los Andes

Sumario

Inicio de publicación de la revista: Diciembre 1969

Período de ausencia: 2002-2006

Segunda Época: desde noviembre 2007

Editorial

Artículos

- 17-36 CARTAY ANGULO, Belkis. Los bienes ambientales en la legislación venezolana. Una aproximación conceptual.
- 37-70 LLAMBÍ INSÚA, Luis. Fundamentos teóricos y normativos del desarrollo rural con enfoque territorial.
- 71-96 MADRIZ ANAYA, Raiza Mercedes. Relaciones laborales rurales en Venezuela: desde la perspectiva de género.
- 97-112 MARTÍNEZ RINCONES, José. Inconstitucionalidad penal del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente.
- 113-134 RODRÍGUEZ SALÓN, Román. Dos discursos sobre garantismo y administración de recursos alimentarios en la contemporánea sociedad del riesgo y la contingencia. Primer discurso: cambios de paradigma en la administración de los recursos alimentarios.
- 135-162 TERÁN PIMENTEL, Milagro. Precedentes de los intereses supraindividuales.
- 163-202 TOVAR ZERPA, Frank y ROJAS LÓPEZ, José. Valoración intercultural de los territorios indígenas. Waramasen, estado Bolívar, Venezuela.

Recensiones

- 205-207 ESTECHE ILLESCAS, Elianne Charman
Fernández Morales Juan Carlos (2010). *Temas de Derecho Constitucional*. (Segunda edición ampliada y actualizada). Consejo de Estudios de Postgrado (CEP), Centro de Estudios Rurales Andinos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Talleres Gráficos Universitarios. Mérida, Venezuela. 491 pp.
- 209-211 DÁVILA SPINETTI, Eloy
Rodríguez Rojas, José Enrique (2009) *Lecciones de Economía agrícola venezolana: factores de producción y desarrollo tecnológico de la agricultura venezolana 1945-2000*. Consejo de Desarrollo y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, Caracas. 257 pp.
- 213-215 GÓMEZ ABREU, Arnaldo
Soto, Oscar David (2010) *Crisis y desabastecimiento agrícola*. Consejo de Estudios de Postgrado y Centro de Estudios Rurales Andinos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, Venezuela. 540 pp.
- 217-219 CORREDOR TREJO, José Rolando
José J. Rojas López y Enrique C. Gómez Acosta (2010) *Tiempos del Pensamiento Geográfico*. Facultad de Ciencias Forestales. Escuela de Geografía de la Universidad de Los Andes. Archivo Arquidiocesano de Mérida, Venezuela. 181 pp.

Documentos y notas

- 223-224 Centro de Estudios Rurales Andinos
- 225-228 Maestría en Desarrollo Agrario
- 229-232 Normas editoriales
- 233-234 Procedimiento de arbitraje

EDITORIAL

La revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad es una experiencia editorial que, desde su inicio, ha tenido el respaldo institucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y del Consejo de Estudios de Postgrado (CEP) de la Universidad de Los Andes (ULA). La periodicidad de esa publicación es una demostración de que, en medio de las limitaciones presupuestarias, nuestra máxima casa de estudio mantiene activa su política editorial.

Este número 36 de la revista coincide con la aprobación, tanto del reglamento del Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA) por el Consejo Universitario de la ULA, como de la renovación de la acreditación de la Maestría en Desarrollo Agrario, por el Consejo Nacional de Universidades (CNU).

El CERA, a partir de su aprobación, pasa a constituirse en la unidad académica de adscripción de la Maestría en Desarrollo Agrario. Dicho centro de investigaciones rurales, agrarias y ambientales, representa la consolidación de las actividades de investigación, docencia y extensión iniciadas desde hace más de 30 años por un grupo de profesores de la Universidad de Los Andes que, coordinado por el Doctor Ramón Vicente Casanova, contribuyó a consolidar los estudios de cuarto nivel en la Universidad de Los Andes.

La Maestría en Desarrollo Agrario es uno de los primeros programas de postgrado de la ULA en acreditarse ante el Consejo Nacional de Universidades. Recientemente, este mismo organismo renovó su acreditación por un nuevo lapso de cinco (5) años, lo cual representa un reconocimiento a las actividades académica desarrolladas por el equipo de trabajo de ese programa de postgrado.

Actualmente, la cohorte XIX del programa de Maestría en Desarrollo Agrario cursa el período de escolaridad, en el que participa un equipo de profesores de alta calidad académica. En el primer semestre: Luisa Molina (Ecología), Maritza Paredes (Metodología), Hermes Viloria (Estadística), Juan Luis Hernández y Luis Llambí (Sociología del desarrollo agrario). En el segundo semestre: Daniel Monsalve (Procedimientos Agrarios), Arnaldo Gómez Abreu (Seguridad social agraria), Oly Grisolia (Instituciones jurídicas agrarias), Fátima El Fakih Rodríguez (Introducción al derecho), y Eloy Dávila Spinetti (Economía agraria). En el tercer semestre: José Rojas López (Planificación del desarrollo agrario), Jesús Carrero Morales (Empresa agraria), Oscar David Soto (Administración pública agraria), y José León González, Juan Carlos Fernández y Miguel Ilija (Régimen jurídico de los recursos naturales y del medio ambiente).

Esta nueva edición de la revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad, contiene artículos de destacados especialistas, cuyas reflexiones e inquietudes constituyen una valiosa referencia documental:

1) “Los bienes ambientales en la legislación venezolana. Una aproximación conceptual.” La profesora Belkys Cartay hace referencia a la evolución normativa de los bienes ambientales en nuestro ordenamiento, acusando las diversas tendencias o concepciones que encuadran dicha evolución.

2) “Fundamentos teóricos y normativos del desarrollo rural con enfoque territorial”. El profesor Luis Llambí intenta avanzar en la construcción de una teoría de la competitividad territorial y analizar los dilemas implícitos en el diseño e implementación de las actuales agendas de desarrollo rural.

3) “Relaciones laborales rurales en Venezuela: desde la perspectiva de género”. La profesora Raiza Madrid hace un recorrido, desde la perspectiva de género, de las relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres, en las cuales históricamente ha prevalecido un modelo androcéntrico.

4) “Inconstitucionalidad penal del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente”. El profesor José Martínez Rincones cuestiona el establecimiento de la responsabilidad objetiva en los delitos ecológicos

o ambientales, que hace innecesaria la demostración de la culpabilidad del acusado; concluyendo que ello constituye una violación del artículo 49.2 de la Constitución de la República (1999), el cual reconoce que “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

5) Dos discursos sobre garantismo y administración de recursos alimentarios en la contemporánea sociedad del riesgo y la contingencia. Primer Discurso: cambios de paradigma en la administración de los recursos alimentarios. En este primer discurso, el profesor Román Rodríguez expone algunas líneas normativas sustanciales, de una propuesta de largo alcance, referida al diseño del Software y del Hardware de la administración de recursos alimenticios según las pautas, normas, reglas y propuestas del esquema garantista jurídico y político, expuesto, entre otros autores, por Luigi Ferrajoli, atendiendo a la complejidad de la sociedad contemporánea.

6) “Precedentes de los Intereses Supraindividuales”. La profesora Milagro Terán presenta algunos lineamientos útiles para encaminar la búsqueda de posibles antecedentes en Roma de los intereses supraindividuales; aunque reconoce que hasta ahora estos intereses han sido tratados desde posiciones ajenas a la tradición romanista.

7) “Valoración Intercultural de los territorios indígenas, waramasen, estado Bolívar, Venezuela.” Los profesores Frank Tovar y José Rojas López buscan una interpretación del valor que reviste la territorialidad en la existencia material y la identidad cultural del pueblo Pemón, en el cuadro de los cambios que experimenta la frontera sur de Venezuela.

Desde la redacción de la revista, agradecemos la contribución de nuestros colaboradores, cuyos artículos fortalecen y mantienen la continuidad de esta publicación anual. De igual manera, agradecemos la solidaridad desde España de los profesores Juan José Sanz Jarque y José María Franco García, quienes con sus colaboraciones nos ayudan a mejorar cada número de la revista. Finalmente, reiteramos la invitación a la comunidad universitaria a participar en esta experiencia editorial universitaria, cuyo compromiso está consustanciado con la promoción, discusión y divulgación de investigaciones y reflexiones del campo rural, agrario y ambiental.

El Director

Artículos

Papers

LOS BIENES AMBIENTALES EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA. UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

*Belkis Cartay Angulo**

Recibido: 23-02-2010 Revisado: 12-04-2010 Aceptado: 11-05-2010

RESUMEN

Con el presente trabajo, referido al tema de los bienes ambientales, pretendemos dar cabida a uno de los campos donde se han operado cambios importantes en las últimas décadas, cuestión puesta de manifiesto en conferencias y declaraciones, tratados y acuerdos internacionales, así como en los cuerpos normativos del orden jurídico nacional. Al lado de la tutela del hombre, de sus derechos e intereses, comienzan a ser objeto de protección los organismos, seres, elementos, valores y recursos que integran el concepto de ambiente, no sólo por la función que cumplen sino por lo que representan en sí mismos. Es tarea compleja pero imprescindible delimitar el objeto -el medio ambiente- que ha sido positivizado mediante una pluralidad de términos conceptuales genéricos (naturaleza, ambiente, recursos naturales, patrimonio natural) o bien mediante el enunciado de

* Abogada, Especialista en Derecho Administrativo y Doctora por la Universidad de Salamanca (España), Profesora adscrita a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo Área Estudios Ambientales (Escuela de Arquitectura) y en el programa de Maestría de Desarrollo Urbano Local (FADULA). bcartay@yahoo.es

bienes o figuras concretas (suelos, aguas, espacios naturales, flora, fauna, entre otros). De esta manera, nos acercaremos a la evolución normativa de los bienes ambientales en nuestro ordenamiento, acusando las diversas tendencias o concepciones que encuadran tal evolución.

Palabras claves: Ambiente -Derecho Ambiental- Objeto de protección -bienes ambientales-.

ENVIRONMENTAL GOODS IN VENEZUELAN LEGISLATION: A CONCEPTUAL APPROXIMATION

ABSTRACT

With the present work, which refers to environmental goods, we intend to make room for one of the fields where important changes over the last decades have been operating, the question placed in evidence in conferences and declarations, treaties and international agreements as well as the normative body of national legal order. On the side of man's tutelage, of his rights and interests, the organizations, beings, elements, values and resources that make up the environmental concept, not only for the functions they carry out but also for what they represent, begin to become the objective of protection. Defining the objective, the environment that has been positivized with a plurality of general conceptual terms (natural, environmental, natural resources, natural patrimony) as well as the so called goods or concrete figures (soils, water, natural spaces, flora, fauna, among others), is a complex but necessary job. This way, we approach the normative evolution of environmental goods in our planning, accusing the diverse tendencies or conceptions that encompass such evolution.

Key words: Environment, Environmental law, object of protection, environmental goods.

INTRODUCCIÓN

Antes de abordar el tema, es necesario hacer algunas acotaciones. El Derecho Administrativo y el Derecho Ambiental constituyen una de las ramas de las ciencias jurídicas en constante evolución, si bien su estructura básica actual permanece inalterada, anclada en la construcción liberal del Estado. La doctrina administrativa y ambiental así concebida resulta incapaz de resolver innumerables problemas de las administraciones modernas, por lo que debe acudir a aspectos parciales de muchos de ellos, como la definición constitucional de derechos y garantías, la conceptualización del ambiente como derecho humano y deber constitucional, el medio ambiente como bien o interés colectivo, la delimitación e incorporación y distinción entre distintos tipos de bienes ambientales como objetos de protección, distinción entre individuo y sociedad y, en consecuencia, distinción de los intereses jurídicamente relevantes en interés público e interés privado. Así, la Administración pública como única titular e intérprete del interés público, “adquiere una actitud de dominación con relación a los administrados, imponiéndoles por la vía autoritaria su propia forma de entender la sociedad” (Villegas, 1999:20)

Hoy somos testigos de una apertura progresiva de ambas disciplinas hacia la sociedad y de una sintonía cada día más creciente de las exigencias sociales. La solidaridad, la corresponsabilidad, la interrelación social, la procura existencial de los individuos demandan nuevas realidades y nuevos reconocimientos.

Si bien uno de los campos donde se han generado mayores cambios en el marco del Estado Social de Derecho ha sido el del interés general, la realidad social nos va mostrando el apareamiento de nuevos intereses que comienzan a ser objeto de reconocimiento y protección.

Un nuevo orden público caracterizado por un mínimo de condiciones esenciales a una vida social cambiante, cuyo contenido varía con el Estado: la seguridad de los bienes y la persona, la salubridad, la calidad de vida, comprenden también aspectos como la protección de los bienes ambientales. Es importante señalar que, en la medida en que la sociedad

se ha desarrollado científica, técnica o económicamente, se han generado y descifran nuevos bienes o valores de interés jurídico diferente a los tradicionales, donde su trasgresión llega a configurar nuevas figuras delictivas con connotaciones y rangos de diversas denominaciones y diversas acepciones, como los valores ambientales como objeto de tutela penal en algunas legislaciones.

Con el presente trabajo, referido al tema de los bienes ambientales, pretendemos dar cabida a uno de los campos donde se han operado cambios importantes en las últimas décadas, cuestión puesta de manifiesto en conferencias y declaraciones, tratados y acuerdos internacionales así como en los cuerpos normativos del orden jurídico nacional. Así, nos acercaremos a la evolución normativa de los bienes ambientales en nuestro ordenamiento, acusando las diversas tendencias o concepciones que encuadran tal evolución. Al lado de la tutela del hombre, de sus derechos e intereses, comienzan a ser objeto de protección los organismos, seres, elementos, valores y recursos que integran el concepto de ambiente, no sólo por la función que cumplen sino por lo que representan en sí mismos. Es tarea compleja pero imprescindible delimitar el objeto -el medio ambiente- que ha sido positivizado mediante una pluralidad de términos conceptuales genéricos (naturaleza, ambiente, recursos naturales, patrimonio natural) o bien mediante el enunciado de bienes o figuras concretas (suelos, aguas, espacios naturales, flora, fauna, entre otros).

Esta tarea delimitadora debe comenzar con un intento de aproximación del concepto de que se trate, cuestión que no se puede soslayar en el caso del ambiente, el cual carece de un concepto aceptado unánimemente, como ha señalado la doctrina que en repetidas oportunidades ha manifestado la necesidad de conceptualizar el medio ambiente y de unificar opiniones respecto de los intentos realizados. La definición de lo ambiental, a pesar de adecuarse al carácter abierto de la noción de recursos naturales, parece exceder de una visión específica del ambiente, que exige su integración en el resto de políticas públicas, principio presente en el Derecho Internacional. Por otra parte, se pretende dar cuenta de la evolución normativa adoptada desde no pocas perspectivas, incluso desde condicionamientos externos impuestos a la legislación propia sobre estos bienes, así como la evolución misma experimentada por la especificidad legislativa nacional en la materia.

Es importante reconocer que comienza a perfilarse una nueva concepción jurídica que supera la exagerada visión antropocéntrica del derecho moderno que sólo se ha ocupado de tutelar al hombre como único centro de protección. El redescubrimiento de la naturaleza como la radical otredad conduce a una nueva concepción jurídica sin precedentes: al lado de la tutela del hombre, de sus derechos e intereses, el ordenamiento jurídico comienza a tutelar organismos, elementos y recursos, no sólo por la función que cumplen en el sostenimiento de la vida humana sino por su valor per se, como forma o modalidad de vida merecedoras de respeto y, por ende, de protección jurídica.

EL CONCEPTO DE BIEN AMBIENTAL

Como bien señala Troconis Parilli¹ (2005:387), para darle tratamiento e instrumentalización jurídica a bienes y objetos de referencia en una sociedad, debe tomarse en cuenta o responder a su significación e importancia dentro de una escala de valores, cuya estimativa lo convierte en objeto de tutela jurídica y pleno reconocimiento social. Ahora bien, cuestión de importancia para algunos autores es definir qué es importante para la sociedad, más aun cuando no hay consenso respecto de la procedencia del bien jurídico a tutelar. Para otros, sin embargo, son creaciones de la vida social, en clara contradicción de quienes opinan que son de origen legal.

Autores como Von Liszt (s/f), refieren que bien jurídico es el interés jurídicamente protegido y que todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico, afirma, “no crea el interés, lo crea la vida, pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico”.

Olaso (1997) destaca la significación del avance legislativo a medida del desarrollo técnico-científico y el progreso social, cuya regulación jurídica se amplía con ocasión del surgimiento de nuevas relaciones de los distintos componentes sociales.

El concepto de bienes sociales fundamentales surge como aquellos indispensables para la vida social, deben servir a una función social e imprescindible para la preservación o el fortalecimiento del sistema.

La modernidad transformó el concepto jurídico de bienes naturales. La naturaleza, considerada inicialmente como una simple cosa o mercancía, pasó a ser considerada no sólo como la radical otredad, lo que es diferente de lo humano, no sólo por la función que cumple en el sostenimiento de la vida humana sino por lo que representa en sí misma, por su valor per se como forma o modalidad de vida (Meier, 2003:378). En la actualidad, jurídicamente, los componentes bióticos de la naturaleza son colocados en el mismo rango de la esfera inorgánica o abiótica de los ecosistemas.

En este sentido, Martín Mateo (1991) al referirse al ambiente como objeto del Derecho, lo considera como conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica, de titularidad común y de características dinámicas (agua, aire), vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra.

Podríamos decir que el concepto de medio ambiente, científico y jurídico, es un concepto relacional donde importa el papel de determinados elementos, la pertenencia a un sistema y no la simple consideración aislada de los recursos naturales. Es un concepto sustancialmente abierto, particularmente por su variabilidad en parte determinada por la influencia y dependencia del hombre sobre el entorno.

La expresión cobra diversos significados, tanto para designar el conjunto de circunstancias físicas, económicas, culturales, sociales u otras que rodean a los seres vivos como para designar sus elementos. En este sentido, cabe referirse a los diversos problemas jurídicos que suscita el amplio significado del concepto, sobre el alcance de sus elementos, su protección y el contenido de la específica función de protección ambiental.

AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO

Desde una perspectiva jurídica, es objeto de su atención bajo la óptica de su protección en todos los ordenamientos generales, configurándose como una función pública, tanto en el ordenamiento internacional como interno de cada nación.

El concepto jurídico de ambiente ha sido objeto de diversas posiciones doctrinales, cuya principal reflexión ha sido la de si debe entenderse en un sentido amplio postura que aboga por la incorporación del elemento cultural o en sentido estricto, cuyos partidarios abogan por una delimitación más precisa del concepto jurídico que permita perfilar el campo de esta disciplina superando las aproximaciones genéricas y meramente programáticas. Es importante señalar que en ambos ejes doctrinales existen diversas variaciones sobre su alcance o dos órdenes distintos de estrategias jurídicas (gestión del territorio y gestión del ambiente). Igualmente, existen posturas que abogan por una doble propuesta de una noción antropocéntrica y egocéntrica (Cartay, 2003), en la medida que la conservación del medio natural ha de estar encaminada a la propia protección de la existencia humana o al recurso natural o naturaleza en sí misma.

Es oportuno acotar que se trata de un concepto en permanente elaboración para el que surgen cada día nuevos aspectos y contenidos, encontrándonos ante un concepto jurídico indeterminado. La doctrina inicialmente o bien atendió a aspectos parciales, de contenido económico o patrimonial, ideológico o de tráfico jurídico, u optó por centrar su atención en desgranar los elementos que según su consideración integrarían este concepto, existiendo categorías de muy diversa factura, sin orden ni concierto (agua, suelo, aire, flora y fauna, espacios naturales, patrimonio artístico e histórico, sistemas ecológicos, organización del territorio, urbanismo).

En la doctrina española, por ejemplo, el concepto jurídico de ambiente ha suscitado igual confrontación entre dos puntos de vista, en sentido amplio o en sentido estricto. El Tribunal Constitucional Español ha dado una definición bastante amplia, antropocéntrica, estructural y dinámica sobre el alcance sustantivo, al definirlo como el entorno vital del hombre que comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. Para el tribunal Constitucional se trata de un concepto transversal, complejo, que incide en otras materias y sectores del ordenamiento jurídico (Cartay, 2003:171).

El Tribunal Supremo, si bien no ha abordado directamente un concepto, ha emitido una importante doctrina donde dota de contenido ambiental a determinadas materias como títulos competenciales, tales como la ordenación del territorio y los paisajes naturales.

EL AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Para conocer cuál ha sido la evolución de los bienes ambientales en Venezuela, se hace necesario dividir el análisis en dos períodos: 1941-1999 y de 1999 hasta la actualidad, tomando como punto de partida la Ley aprobatoria de la Convención sobre la protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los Países de América y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, texto que constitucionaliza por vez primera el derecho al ambiente.

PERÍODO 1941-1999

Con la aprobatoria del primer instrumento legal sobre parques nacionales, la Ley sobre la Convención sobre la protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los Países de América celebrada en Washington en 1941, se inicia una política de reconocimiento y protección de bienes ambientales naturales: un conjunto de espacios donde están representadas las muestras de la geografía que contienen el más preciado patrimonio natural del país, enmarcada dentro de la concepción conservacionista que caracteriza a estas grandes superficies libres de ocupación humana permanente. Esta concepción va a reflejar durante largo tiempo, la tendencia a concebir la ocupación de los parques nacionales y la existencia de propiedades particulares como manifiestamente contraria a los fines para los cuales han sido creados.

Posteriormente, las Leyes Forestales de Suelos y Aguas (1955 y 1966), estructuran una política conservacionista ligada a tres recursos, bosques, suelos y aguas, conjuntamente con la materia de incendios forestales y la introducción y propagación de especies forestales no nativas, aunada a una política de espacios protegidos. La importancia de estas Leyes,

además de constituir instrumentos conservacionistas, es la creación de figuras jurídicas como los parques nacionales, las zonas protectoras, los monumentos naturales, las reservas forestales y las cuencas hidrográficas, figuras que además de constituir bienes jurídicos van a reforzar el papel que para aquel entonces tienen los bosques en la economía general.

Parques nacionales constituidos por aquellas regiones que por su belleza escénica natural o por la importancia nacional de la flora y la fauna que en ellas se encuentran, sean declaradas como tales por el Ejecutivo Nacional para fines de recreación, educación, investigación y turismo; monumentos naturales como figuras de protección absoluta estática para la conservación de ciertos recursos naturales renovables por sí mismos (regiones, objetos o especies vivas de animales o plantas), teniendo como único fin la preservación inalterada del medio natural y de los rasgos o accidentes que justifican su creación.

Zonas protectoras diversas como la zona protectora de manantiales y cursos de agua; terrenos comprendidos en zonas de las cuencas hidrográficas que lo ameriten por su ubicación o condiciones geográficas; terrenos necesarios para la formación de cortinas rompevientos o que se encuentren inmediatos a poblaciones y actúen como reguladores del clima o medio ambiente.

Otra figura son las Áreas Boscosas o Bosques que son zonas de patrimonio forestal nacional que debe ser salvaguardado, señalando las zonas de conservación como bosque y las que deben ser destinadas a otros fines de acuerdo a sus características topográficas, geográficas e hídricas. La Ley establece otra figura jurídica, como son las Reservas Forestales en terrenos baldíos y otros de propiedad de la Nación, son macizos boscosos que por su situación geográfica, composición cualitativa y cuantitativa florística constituyen elementos indispensables para el mantenimiento de la industria maderera con fines de aprovechamiento forestal para asegurar el suministro continuo de materias primas para la industria nacional.

El Reglamento de la Ley Forestal prevé la creación de Reservas Nacionales Hidráulicas, entendidas como caídas, cursos o depósitos naturales de agua que por su naturaleza, situación o importancia justifiquen tal medida.

La concepción asumida en la Ley Orgánica del Ambiente de 1966 ha sido la preservación y conservación de un conjunto de espacios representativos que contienen un importante patrimonio natural, concepción que posteriormente en otras leyes se ampliará con la integración del patrimonio cultural, valores y ambientes históricos como bienes jurídicos ambientales.

En 1970 se aprueba la Ley de Protección a la Fauna Silvestre, la cual distingue tres figuras de protección de la fauna silvestre: las Reservas (zonas que se requieren para el desarrollo de programas experimentales o definitivos, de ordenación y manejo de poblaciones de animales silvestres, para asegurar la producción continua de las especies necesarias al ejercicio de la caza o cualquier otra forma de aprovechamiento del recurso), los Refugios de Fauna Silvestres (constituidos por aquellas zonas que, previo al estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres, principalmente aquellas especies en peligro de extinción, residentes o migratorias); y, los Santuarios de Fauna Silvestres (zonas que, previo al estudio científico correspondiente, sirven de hábitat de animales peculiares de la fauna nacional o especies raras en el mundo o aquellas donde la concentración de determinados animales constituya motivo de recreación o turismo).

La Ley Orgánica del Ambiente de 1976, cuadro o base del ordenamiento ambiental, produjo una nueva orientación de la cuestión ambiental, la cual venía siendo regulada en diferentes instrumentos jurídicos con una visión fragmentada, al concebir los recursos naturales renovables de manera aislada, que si bien fueron útiles para su protección, no enmarcaban la protección del ambiente como concepto integrador, unificador y holístico.

Esta Ley desarrolla el mandato constitucional de 1961 de tutela a los valores ambientales, con la construcción de una normativa jurídica proteccionista, poniendo de manifiesto de manera inequívoca la voluntad del legislador de brindar especial tratamiento al ambiente como bien jurídico autónomo e independiente. En efecto, consagra al ambiente como objeto jurídico merecedor de protección en sí mismo, dentro de una nueva relación entre el hombre y su entorno. Podría decirse que con esta Ley

se inicia en Venezuela el desarrollo del Derecho Ambiental propiamente dicho, tanto en el marco legal como institucional.

La ley no define el ambiente pero del texto de la misma puede concluirse que el legislador parte de un concepto amplio de ambiente, particularmente al examinar el art. 3 referido a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, que desde una perspectiva integral y holística, establece que comprende una serie de procesos y actividades como, entre otros, la ordenación territorial y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, doblamiento y desconcentración económica, en función de los valores del ambiente, el aprovechamiento racional de los suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás recursos naturales, continentales y marinos; la creación, protección, conservación y mejoramiento de espacios protegidos, como los parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas, refugios, reservas y santuarios de fauna silvestre, parques de recreación a campo abierto, áreas verdes en centros urbanos u otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo. Puede decirse que es en esta Ley y en la de la Administración Central, ambas de 1976, donde por primera vez en el ordenamiento jurídico venezolano aparecen referencias específicas a la ordenación territorial.

Posteriormente, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983), amplía y complementa ciertamente los propósitos de las leyes anteriores, al establecer disposiciones que rigen el proceso de ordenación del territorio, entendido como la regulación y promoción de la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr una armonía entre el mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del ambiente como objetivos fundamentales del desarrollo integral, comprendiendo, entre otras actividades, por una parte, la protección del ambiente y la conservación y el racional aprovechamiento de las aguas, suelos, recursos forestales y demás recursos naturales; y,

por otra, incluyendo una diversidad de áreas que por sus características y potencialidades deben ser objeto de protección por leyes especiales, (ABRAE), entre ellas, parques nacionales, monumentos naturales, reservas naturales hidráulicas, reservas, refugios y santuarios de fauna silvestre, zonas protectoras de cuencas hidrográficas, reservas forestales y áreas boscosas bajo protección.

También la Ley define como ABRAE otras áreas, como las áreas de manejo integral de recursos naturales (zonas de reserva para construcción de presas y embalses, costas marinas de aguas profunda, hábitats acuáticos, áreas terrestres y marítimas de alto potencial energético), reservas de biosfera, áreas de protección y recuperación ambiental, áreas que en su mayoría cumplen fines protectores o que son de especial interés para la nación o que deben ser resguardadas bajo un régimen de conservación de recursos o que deben ser objeto de planes de manejo, ordenación y protección.

La Ley Penal del Ambiente (1992) determina indirectamente los bienes, elementos y valores ambientales al configurar distintos tipos delictivos en función del bien tutelado: aguas; medio lacustre, marino y costero; suelos, topografía y paisajes; atmósfera y aire; flora, fauna, hábitats y áreas bajo régimen de administración especial (ABRAE); desechos tóxicos o peligrosos.

Este conjunto de leyes acá señalados se inscriben en su mayoría dentro del texto constitucional de 1961 que establece los principios de conservación y defensa de los recursos naturales y abre la posibilidad de imponer mecanismos de defensa del ambiente. Aunque en este texto constitucional no se consagra expresamente el derecho al ambiente, sin embargo establece un marco apropiado para el desarrollo normativo en esta materia, al considerar, entre otros, los recursos naturales como parte integrante del territorio, la tutela jurisdiccional efectiva, particularmente de los intereses difusos, la obligación del Estado de atender a la defensa y conservación de los recursos naturales, la explotación de los recursos dirigida al beneficio colectivo y la garantía del derecho de propiedad y la declaratoria de la función social de la misma.

Asimismo, consagra la competencia del Poder Nacionales materia del régimen y administración de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldías y ostrales de perlas así como la conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal, cuestión que si bien no se refiere directamente al ambiente como título competencial, permite dictar la legislación en sectores específicos y poder actuar en el cumplimiento de esta normativa. Similar consideración puede hacerse en materia competencial municipal donde, aun cuando no se señala la materia ambiente directamente, debe considerarse que es materia de competencia municipal por su vinculación con la calidad de vida, los recursos naturales y la población, por el impacto ambiental que producen buena parte de las actividades a que se refiere el art. 30 del texto constitucional, y dado el carácter enunciativo de la citada disposición normativa.

El Proyecto de Reforma Constitucional de 1992, bajo la influencia de los trabajos preparatorios de la Conferencia de Río, incluía dentro de los derechos fundamentales la noción del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de todos los entes públicos y privados de garantizarlo, la protección de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la educación orientada a fortalecer la conciencia colectiva hacia el cumplimiento de ese deber. Igualmente, el citado proyecto consagra la protección de la diversidad biológica, genética y humana, así como el patrimonio natural y cultural de la nación, en especial las áreas de mayor importancia ecológica y patrimonial.

Es importante destacar que en el Proyecto se ubica el ambiente como deber y como derecho, en un todo de acuerdo con los fundamentos del régimen económico, tales como el principio de justicia social, para asegurar a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad, la promoción del desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, fortalecer la soberanía económica del país y la defensa y conservación de los recursos naturales y la explotación de los mismos en aras del beneficio colectivo.

El citado proyecto se ubica en un contexto de crisis nacional, por las medidas del Fondo Monetario Internacional, que van a incidir en la intensificación de la explotación de los recursos y el incremento e

intensificación de la actividad petrolera, la pérdida de confianza en el estado y los partidos políticos y por los estallidos sociales a finales de la década de los 80, situación que va a permitir sentar las bases futuras para redefinir el nivel y la calidad de vida como tema ambiental. Esta redefinición va a expresarse en un proceso de descentralización política con la elección de los gobernadores y la transferencia de competencias, en el surgimiento de organizaciones de carácter ambientalista y en la creciente preocupación institucional, a partir de la creación del MARNR en 1976, así como en la aprobación de leyes que protegen el ambiente y regulan el espacio urbano (Ley Orgánica del Ambiente -1976, Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio-1983, Ley Orgánica de Ordenación Urbanística-1987, Ley Penal del Ambiente-1992), dentro de la concepción del ordenamiento territorial.

Podría decirse que en esta etapa lo ambiental aparece como una nueva fuerza política movilizadora, como una nueva forma de participación y como una nueva estrategia social, particularmente en el surgimiento de la ONG y en la fuerza que cobran, antes y durante el proceso constituyente de 1999 los diversos movimientos indigenistas.

En tal sentido, la legislación ambiental vigente reconoce dos grandes grupos de áreas temáticas.

En el primer grupo se define la Ordenación del Territorio y la Ordenación Urbanística (LOPOT y LOOU), referidas al uso del espacio territorial. Este grupo incluye diagnosticar, evaluar y proponer iniciativas en las áreas de:

- Planes de ordenamiento territorial a nivel nacional, estatal, municipal y local.
- Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (Áreas Protegidas).
- Ocupación del territorio y el uso de la tierra.
- Cuencas como elemento ordenador de los espacios continentales, dulceacuícolas, costeros y marinos.

El segundo grupo contempla la Conservación y Regulación Ambiental a través de la Ley Orgánica del Ambiente y sus leyes subordinadas, entre las cuales figuran la Ley Forestal de Suelos y Aguas, la Ley de Protección a la Fauna Silvestre, la Ley Penal del Ambiente, la Ley sobre Biodiversidad, la Ley sobre Materiales y Desechos Peligrosos, la Ley sobre Desechos Sólidos y otras leyes, decretos, reglamentos y normas técnicas dedicadas a la conservación y regulación ambiental.

De este conjunto se desprenden:

- Los materiales y desechos peligrosos y no peligrosos.
- La calidad del agua y el aire.
- La contaminación de suelos por hidrocarburos, plaguicidas y agroquímicos.
- La instrumentación y métodos de evaluación del impacto ambiental.
- La aplicabilidad de los Convenios Internacionales Ambientales suscritos por Venezuela en cada área de investigación.

En este panorama es preciso incluir, además de los componentes físico-naturales, los elementos socio-culturales que caracterizan la interacción socio-política con la dimensión ambiental, los cuales deben ser enfocados hacia una integración epistemológica.

PERÍODO 1999-ACTUALIDAD

En las discusiones y redacción del texto constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente planteó diversas directrices en materia ambiental: la necesidad de las organizaciones públicas y privadas y de la ciudadanía en general de participar en el proceso de transformación del Estado y en el nacimiento de una democracia atenta a la problemática ambiental y respetuosa de sus recursos naturales renovables, la necesidad de crear un modelo de desarrollo ecológicamente sustentable, la necesidad de que cada ciudadano asuma conscientemente su responsabilidad en la defensa de su patrimonio natural y cultural y la necesidad de proponer a nivel

constitucional de la obligatoriedad de la educación ambiental en todos los niveles del sistema educativo.

En este sentido, se propuso darle rango constitucional a la defensa de las especies animales y vegetales, a impedir la destrucción de los ecosistemas, al respeto de las identidades culturales y etnias indígenas, así como del derecho a gozar de un ambiente sano, de proteger y conservar las áreas de especial importancia ecológica y de proteger los recursos naturales.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por una parte consagra derechos y deberes ambientales bien definidos, y por la otra, confiere al Poder Público Municipal un carácter e importancia crucial en la organización de base de la sociedad. Así, El texto constitucional en su preámbulo considera "...refundar la República para establecer... el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad...".

La Constitución reconoce el derecho y deber de cada generación de proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, en clara referencia a la concepción de desarrollo sustentable. Además de establecer por primera vez en la historia constitucional del país un capítulo dedicado a los derechos ambientales, supera la concepción conservacionista clásica que sólo procuraba la protección de los recursos naturales como parte de los bienes económicos.

Anteriormente, la protección jurídica del ambiente se caracterizaba por una regulación parcial cuyo principal objeto era la conservación de los recursos naturales, situación que cambia considerablemente al establecer una normativa que responda a políticas ambientales de largo alcance que se inscriben dentro de los parámetros internacionales, en aras de garantizar un desarrollo ecológico, social y económicamente sustentable. Así, la CRBV consagra la obligación del Estado de proteger el ambiente y sus recursos naturales, la diversidad biológica, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

En un intento de dar respuesta jurídica a la concepción que sobre la noción de ambiente contiene el artículo 127, se hace necesario tratar de perfilar los diversos elementos, bienes o procesos que son tutelados por el ordenamiento jurídico, particularmente si se pone de relieve el importante papel que cumplen en el mantenimiento del equilibrio ecológico.

En este sentido, las diversas leyes ambientales preconstitucionales han contribuido a propiciar un incremento notable y una diversificación de los elementos que en ella son regulados. Esta ampliación del ámbito de lo ambiental pone de manifiesto la necesidad de enriquecer la noción de ambiente, no sólo porque dependiendo del concepto que se maneje podrá entenderse la tutela que el ordenamiento jurídico dispensa a los espacios naturales se enmarca en una más global, sino porque se intenta proteger de forma directa otros bienes jurídicos distintos a los recursos naturales que, en principio, constituyeron el objeto de la normativa ambiental inicial.

Los postulados constitucionales de 1999 exigen que la normativa en esta materia responda a políticas ambientales de amplio alcance con el objetivo de garantizar un desarrollo ecológico, social y económicamente sustentable. Consecuente con los fines que se declaran en el Preámbulo, el texto constitucional dispone que el Estado protegerá el ambiente, la diversidad ecológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica, así como igualmente establece que el agua, el aire, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas gozarán de especial protección de conformidad con la ley.

Se reconoce al derecho a disfrutar de un ambiente sano, el carácter de derecho subjetivo de naturaleza constitucional, derivado de estos preceptos constitucionales y dada la posición jurídica de su tutela como bien o interés jurídicamente protegido, alegable ante los tribunales. Asimismo, eleva u otorga rango constitucional a la política de ordenamiento territorial prevista en la ley orgánica sobre la materia así como a los estudios de impacto ambiental, hasta ese momento de orden reglamentario previsto en la LOA.

Posteriores a la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional ha venido aprobando una serie de leyes de carácter ambiental, entre las cuales cabe citarse la Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (2001), las cuales se inscriben dentro de las áreas de aprovechamiento agrícola, la Ley de Diversidad Biológica (2002) que establece como bienes jurídicos ambientales, a los ecosistemas, especies y recursos genéticos; la ley de Bosques y Gestión Forestal (2008), cuyo objeto es la conservación y uso sustentable de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal (ecosistemas, recursos forestales, bosques nativos, plantaciones forestales, tierras forestales y las formas de vegetación no arbóreas asociadas o no al bosque).

La nueva Ley Orgánica del Ambiente, aprobada en diciembre 2006, establece como elementos indispensables para la vida y su contribución para el desarrollo sostenible, los ecosistemas y sus funciones, los recursos naturales y la diversidad biológica. Asimismo, considera como ecosistemas de importancia estratégica a determinados espacios del territorio nacional en las cuales existan comunidades de plantas y animales que por sus componentes representen gran relevancia desde el punto de vista de seguridad agroalimentaria, para la salud humana y demás seres vivos, para el desarrollo médico y farmacológico, de conservación de especies, de investigación científica y aplicada, de utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, de prevención de riesgos, de seguridad de la Nación y de otra naturaleza de interés al bienestar colectivo.

Igualmente, extiende la consideración de bienes ambientales al establecer también como tales y, por tanto, objetos de protección, los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética y los que constituyan áreas de paisajes naturales de singular belleza o ecosistemas prístinos y lugares con presencia de animales de especies endémicas y los que constituyan hábitat y tierras de pueblos indígenas susceptibles de ser afectados en su integridad cultural; las especies o poblaciones de animales o plantas endémicas o que se encuentran amenazadas de extinción; las especies raras o especies de singular valor ecológico, científico, estratégico o económico; las especies de fauna silvestre con potencialidad para la

zoocría o para el mejoramiento genético; las poblaciones animales y de plantas de importancia económica sometidas a presiones de caza, pesca o colecta excesiva, las áreas naturales de interés para la conservación, los bancos de germoplasma y centros de tenencia de la diversidad biológica.

Para concluir y partiendo de una concepción amplia del ambiente, en función de las materias e intereses objeto de protección, podría decirse que el ambiente es contemplado en el ordenamiento jurídico desde una triple perspectiva: el ambiente al que hace referencia la normativa, de carácter eminentemente conservacionista, que abarca las áreas naturales con especiales características geológicas, geomorfológicas, botánicas o fáunicas (parques nacionales, monumentos naturales, bosques, entre otros), como la normativa de carácter proteccionista referida a aquellos espacios transformados por el hombre, objeto de protección (zonas turísticas, reservas de biosfera, reservas hidráulicas, áreas rurales de desarrollo integrado, entre otras); el ambiente al que hace referencia la normativa relativa a la defensa del suelo, aire, agua (prevención, control y represión de la contaminación); y, el ambiente al que se refiere la normativa en materia de la ordenación del territorio (asentamientos humanos, procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica, desarrollo agrícola, entre otros).

Para finalizar, es importante acotar que en el año 2005 fue sancionada la Ley Orgánica de Planificación y Gestión del Ordenamiento Territorial, la cual fue derogada posteriormente, si en la práctica haber entrado en vigencia, pese a su publicación en la Gaceta Oficial, por razones de índole jurídica que la hicieron prácticamente inaplicable.

Sin embargo, puede señalarse que en la referida Ley Orgánica se introdujeron importantes cambios en cuanto a la determinación de los bienes ambientales sujetos a protección jurídica, se introdujo el concepto de espacios naturales propiamente dicho y se cambió el régimen especial de administración de algunas áreas (ABRAE), como es el caso de las Reservas Forestales. Sin embargo, al ser derogada entró en vigencia el régimen anteriormente establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación Territorial de 1983.

BIBLIOGRAFÍA

- CARTAY A., B. (2003). *La Protección del medio ambiente y de los espacios naturales declarados*. Tesis presentada en la Universidad de Salamanca, España.
- OLASO, L. (1997). *Introducción a la Teoría General del Derecho*. Tomo II. Tercera edición. Caracas: Ediciones Homero.
- MEIER, E. (2003). *El Derecho Ambiental hacia el nuevo milenio*. Caracas: Ediciones Homero.
- MARTÍN MATEO, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol I. Primera edición. Madrid: Editorial Trivium, S.A.
- TROCONIS P., N. (2005). *Tutela Ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente*. Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- VILLEGAS, JL. (1999). *La Protección Jurisdiccional de los Intereses Difusos y Colectivos*. Cuadernos de la Cátedra Fundacional Allan Brewer-Carías de Derecho Público N° 6. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- VON L. ISZT, F. (s/f) *Tratado*. Tomo II. Madrid, España: Editorial Reus.

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS DEL DESARROLLO RURAL CON ENFOQUE TERRITORIAL

*Luis Llambí Insúa**

Recibido: 22-01-2009 Revisado: 09-04-2010 Aceptado: 18-05-2010

RESUMEN

A pesar de recientes intentos para sustentar teóricamente los enfoques territoriales del desarrollo rural, aún no disponemos de una teoría sobre los vínculos entre la competitividad a nivel de las firmas, la competitividad a diferentes escalas territoriales, y el crecimiento económico y sus efectos. Es innegable que el identificar los posibles vínculos causales entre esos procesos pudiera orientar la construcción de las actuales agendas de desarrollo, y en particular del desarrollo rural. Ante el avance de los procesos de globalización de mercado y de apertura de las economías nacionales, el logro de la competitividad de los territorios sub-nacionales se ha convertido en un indispensable componente en las actuales agendas de desarrollo rural a nivel internacional. Pero, ¿cómo se relaciona este objetivo con los otros posibles fines del desarrollo rural?

* Profesor del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (Ivic), de la Maestría en Desarrollo Rural de la Facultad de Agronomía de la Universidad Central de Venezuela (UCV) y de la Maestría en Desarrollo Agrario de la Universidad de Los Andes (ULA). luis.llambi@gmail.com

¿Es la competitividad territorial siempre compatible con el crecimiento económico, la equidad social y la sustentabilidad ambiental? Avanzar en la construcción de una teoría de la competitividad territorial y analizar los dilemas implícitos en el diseño e implementación de las actuales agendas de desarrollo rural son los objetivos de este artículo.

Palabras Claves: Desarrollo rural, enfoque territorial, crecimiento económico, equidad social, sustentabilidad ambiental.

THEORETICAL BASICS AND REGULATIONS FOR RURAL DEVELOPMENT WITH A TERRITORIAL FOCUS

ABSTRACT

Despite recent attempts to theoretically support the territorial focus of rural development, we still do not have a theory of the links between the level of competitiveness of the firms, the competitiveness of different territorial levels, and the economic growth and its effects. It is undeniable that by identifying the possible causal links between these processes, the actual construction of development agendas and in particular, rural development, could be oriented. In light of the advancement of market globalization processes and the opening of national economies, the achievements of competitiveness of the sub national territories have been converted to an indispensable component in the current agendas of rural development at the international level. However, how is this objective related with other possible rural development ends? Is territorial competitiveness always compatible with economic growth, social equity and environmental sustainability? The objectives of this article are to advance in the construction of a theory of territorial competitiveness and analyze the dilemmas implicit in the design and implementation of the current rural development agendas.

Key Words: Rural development, territorial focus, economic growth, social equality, environmental sustainability.

INTRODUCCIÓN

Desde Adam Smith y David Ricardo, las relaciones entre el crecimiento económico y el comercio internacional han sido analizadas en la literatura económica bajo el supuesto institucional de una economía de mercado perfectamente competitiva. De acuerdo a este enfoque sólo las firmas y los estados nacionales compiten.

Con posterioridad a la década de 1970, sin embargo, la creciente competencia en los mercados globales, en gran medida como resultado de las reglas de juego que gobiernan las relaciones internacionales y de los cambios tecnológicos, está reestructurando el contexto institucional en el que tienen lugar el crecimiento y el comercio. En este nuevo escenario no sólo las firmas y los estados nacionales compiten por mayores cuotas de mercado y recursos, sino también las entidades territoriales sub-nacionales.

Como resultado de estos procesos, algunas regiones y localidades que anteriormente experimentaban la pérdida de inversiones y de población, actualmente crecen económica y demográficamente al incrementar la productividad y desempeño económico de sus productos y servicios. Pero lo opuesto también es cierto. En algunos territorios sub-nacionales la población está declinando, el desempeño mercantil de sus productos y servicios se está reduciendo, y el bienestar de sus habitantes se está deteriorando.

Paralelamente a estos procesos, en la literatura del desarrollo se observa un renovado interés en la configuración espacial de los procesos económicos; y, en las agendas de desarrollo rural, los enfoques territoriales (es decir, espaciales) están reemplazando a los tradicionales enfoques sectoriales (p.ej. agrícolas).

A nuestro juicio, a pesar de algunos recientes esfuerzos analíticos (Kitson et al 2007; Budd y Hirmis 2004; Bristow 2002), la competitividad a diferentes escalas espaciales en gran medida no ha sido explicada y la relación entre una teoría (positiva) para explicar estos procesos y la

formulación (normativa) de políticas aún no ha sido resuelta. Este artículo tiene como principal objetivo contribuir a la construcción de esta teoría al clarificar los vínculos entre la competitividad de las firmas, el crecimiento económico sub-nacional y sus externalidades en el entorno natural y social. Es innegable que debido al avance incesante de los procesos de globalización y apertura económica, la competitividad territorial constituye un componente esencial en cualquier agenda actual de desarrollo rural. Pero, ¿cómo se vincula la competitividad territorial al crecimiento con equidad y con un manejo sustentable en el largo plazo del entorno físico-natural?

La principal tesis del artículo es que la noción de competitividad debería ser reservada –según su significado original en la teoría económica– como la habilidad de una firma para lograr éxito en la competencia mercantil. En tanto que las nociones que atribuyen múltiples objetivos a otros agentes económicos –como por ejemplo las entidades de desarrollo sub-nacionales– deberían ser reservadas para los discursos normativos sobre el desarrollo.

La ventaja que esta opción ofrece es que permite esclarecer los vínculos causales entre: (i) la competitividad de las firmas individuales; (ii) la competitividad de una economía sub-nacional (medida en forma agregada como cuota de mercado o balance comercial); (iii) el crecimiento económico (medido como incremento del PIB o del ingreso per cápita), y el desarrollo definido como ‘el crecimiento económico que conduce a la reducción de las desigualdades sociales’ (Nissanke y Thorbecke 2006) o como ‘crecimiento que satisface las necesidades del presente sin sacrificar la habilidad de las futuras generaciones para el logro de sus propias necesidades’ (UNCED 1987).

Además de esta introducción y las conclusiones, el artículo está estructurado en tres partes. En la primera parte se revisa brevemente la literatura teórica sobre las dimensiones espaciales del crecimiento económico y el intercambio comercial. La segunda parte tiene como objetivo contribuir a clarificar los vínculos entre la competitividad de las firmas, el crecimiento económico sub-nacional, y sus externalidades sobre el entorno social y ambiental. La tercera parte se centra en los dilemas

implícitos que tienen que confrontar los hacedores de política cuando diseñan e implementan agendas de desarrollo rural que buscan el logro simultáneo de mayor competitividad, equidad social y sustentabilidad ambiental.

UNA REVISIÓN CRÍTICA DE LA LITERATURA

Los vínculos entre el crecimiento económico y el comercio internacional en las literaturas clásica y neoclásica

El análisis de los vínculos entre el crecimiento económico y el comercio internacional han sido una preocupación constante en la literatura económica. Adam Smith elaboró una teoría del crecimiento económico vinculado a la competencia en los mercados internacionales. En la *Riqueza de las Naciones* (1776), Smith buscó identificar las relaciones causales que conducen al incremento en los niveles de vida. Con base en el supuesto institucional de la competencia perfecta, la mano invisible del mercado genera el incremento de la división del trabajo, lo que incentiva el surgimiento de economías de escala y diferencias de productividad entre los países.

Smith argumentó, sin embargo, que la división del trabajo podría estar limitada por el tamaño del mercado. Si no existía suficiente demanda para los productos domésticos en el mercado nacional, el proceso pudiera detenerse conduciendo a una situación de crecimiento cero o 'estacionario'. A causa de esto, el incremento en la inversión de capital (mediante el desarrollo de la maquinaria) y el comercio internacional (al incrementar el tamaño del mercado) facilitan la especialización y elevan la productividad, conduciendo a mayor crecimiento económico. El comercio internacional se debe, por lo tanto, a diferencias en la productividad entre las economías nacionales.

No obstante, debido a las diferencias de costo entre los países, las fuerzas del mercado (libres de trabas) asignarán los recursos de cada país a la producción de los bienes en los cuales son más productivas. De este modo, cada país se especializará en la producción de los bienes y servicios para los que dispone de ventaja comparativa, aunque los resultados serán beneficiosos para la economía en su conjunto.

En 1817, David Ricardo ofreció una explicación alternativa del comercio internacional. ¿Qué ocurriría –cuestionó Ricardo– si un país exhibe mayores ventajas para producir todos los bienes que el resto del mundo? ¿Querrá esto decir que no podrá beneficiarse del comercio internacional y la especialización productiva? La respuesta, según Ricardo, es que incluso si un país manifiesta una ventaja absoluta para producir todos los bienes, sería virtualmente imposible que exhibiera ventajas comparativas en todos. Por lo que, especializándose en la exportación de todos los bienes que puede producir al menor costo relativo, e importando aquellos en que dispone de menor ventaja comparativa, el país pudiera posponer la situación de crecimiento nulo (Deane 1989; Todaro 1997).

En 1933, Bertil Ohlin, bajo la supervisión de Heckscher, publicó un libro a fin de divulgar la teoría de Ricardo, posteriormente formalizada por Samuelson. El modelo HOS, como es conocido, fue el primer intento de explicar el crecimiento económico en el largo plazo como vinculado a los patrones de comercio internacionales mediante las herramientas básicas del enfoque neoclásico, y los supuestos institucionales prevalecientes a inicios del siglo veinte, cuando el comercio internacional aún substituía a la movilidad internacional de los factores productivos. Dados estos supuestos, el comercio internacional estaría determinado por la oferta relativa de dotaciones de factores productivos.

No obstante, a diferencia del teorema de Ricardo, debido a los costos de oportunidad vinculados al empleo diferencial de recursos entre bienes, el modelo HOS no asumió una especialización mercantil completa de cada país. Los países tenderán a exportar los productos que utilizan sus recursos más abundantes más intensivamente, en tanto que importarán los productos que utilizan en forma más intensiva sus factores más escasos.

Más aún, con base en el supuesto de tecnologías de producción idénticas entre los países, el modelo HOS predijo una tendencia hacia la convergencia nacional e internacional de los niveles de vida, debido a la igualación de los precios de los factores. Su conclusión normativa era que el comercio internacional sin trabas estimula el crecimiento económico de largo plazo para cada socio comercial, como también para la economía en su conjunto (Todaro 1997).

No obstante, al sumir rendimientos constantes o decrecientes a la escala (es decir, costos de producción fijos o crecientes a medida que el producto se incrementa), el modelo HOS no estaba en capacidad para percibir la creciente importancia de la competencia global entre las grandes corporaciones. Su déficit teórico era el no poder incluir diferentes estructuras de mercado en el modelo original.

Las nuevas teorías del comercio internacional

Fue solo cuando Dixit y Stiglitz (1977) introdujeron un modelo de la competencia monopolística compatible con el enfoque neoclásico original, que Krugman (1981) y Helpman y Krugman (1985) pudieron elaborar una nueva teoría del comercio internacional. En los enfoques clásico y neoclásicos originales, el comercio internacional surgía como resultado de diferencias entre países (tecnológicas según Ricardo, en la dotación de recursos según el modelo neoclásico). No obstante, las crecientes evidencias empíricas sugerían que la mayor parte del comercio internacional ocurría entre países similares en cuanto a ingreso, tecnología, y estadio en el proceso de crecimiento económico.

Más aún, uno de los principales supuestos del enfoque neoclásico era la ausencia de intervención del gobierno nacional en los mecanismos del mercado. Por el contrario, los nuevos modelos de crecimiento endógeno explicaban el crecimiento económico como el resultado tanto de la inversión pública como privada en la formación de capital humano y en industrias intensivas en conocimiento (Romer 1986; Lucas 1988). Lo que sugería un activo papel para las políticas públicas en la promoción del crecimiento económico (Todaro 1997; Marques 1984).

Por el contrario, las teorías clásica y neoclásica del comercio internacional suponían que el comercio ocurre entre países con diferente tecnología o dotación de factores. Era incapaz, por lo tanto, de explicar por qué el comercio ocurre entre países (o regiones) similares y, por extensión, por qué tienen lugar diferentes estructuras de producción en regiones similares. Esto a pesar de que una de las principales características del período de la postguerra había sido el incremento del comercio entre

países con dotaciones de recursos similares y el predominio del comercio intra-industrial.

En otras palabras, dado que es factible esperar estructuras de producción y dotaciones de factores relativamente similares entre los países industrializados, las teorías basadas en la ventaja comparativa resultaban insuficientes para explicar el comercio intra-industrial (es decir, bienes diferenciados en la misma categoría de productos) entre los países industrializados.

La nueva geografía económica

En gran medida, las teorías clásicas y neoclásicas del crecimiento económico y el comercio internacional obviaron el análisis de los aspectos espaciales de los procesos económicos. No obstante, la distribución espacial de las actividades económicas al interior de un país y los patrones espaciales de comercio entre países son elementos claves para la explicación del crecimiento económico. Con posterioridad a la década de 1990, sin embargo, en la literatura económica se observa un renovado interés en la configuración espacial de los procesos económicos.

A pesar de sus orígenes en la planificación regional y en la teoría de la localización de las firmas, el enfoque espacial de la nueva geografía económica realmente comenzó con las contribuciones de Alfred Marshall y Paul Krugman.

El concepto de economías de aglomeración de Marshall, se basó en el análisis empírico de los distritos industriales de Inglaterra en el siglo diecinueve. Las ventajas de aglomeración, según Marshall, surgen de tres factores interrelacionados: (i) intercambios laborales entre firmas, dado que la aglomeración espacial favorece la proximidad espacial de trabajadores con habilidades similares; (ii) la existencia de firmas y servicios de apoyo, dado que la aglomeración genera las economías de escala necesarias para estos bienes y servicios; y (iii) los derrames de conocimiento, debido a que la proximidad espacial de las firmas favorece la movilidad de las ideas y tecnologías entre empresarios y trabajadores (Cortright 2006; Bekele and Jackson 2006).

Krugman (1991) y Krugman y Venables (1996) desarrollaron aún más el concepto. Según estos autores, las economías de aglomeración son de dos tipos: economías externas de escala y de ámbito. Las economías de escala se refieren a la eficiencia de costos asociada con la creciente o decreciente escala de producción de un mismo producto o servicio en un territorio dado. Por el contrario, las economías de ámbito surgen cuando actividades diferentes, aunque espacialmente vinculadas, son asumidas por la misma firma al compartir servicios y/o conocimientos técnicos.

La nueva competencia mercantil

Durante la década de 1980 surgió una nueva literatura sobre la competencia mercantil (cfr. Reich 1990; Thurow 1992), ante la creciente preocupación de los gobiernos de EE.UU. y Europa por el pobre desempeño competitivo de sus empresas en los mercados globales.

La Ventaja Competitiva de las Naciones de Michael Porter (1990) tenía dos objetivos principales. Uno, proporcionar un sólido fundamento teórico a la literatura básicamente normativa sobre la nueva competencia mercantil. Dos, superar el principio ricardiano de la ventaja comparativa como principal factor explicativo del comercio internacional.

La ventaja comparativa, argumentó Porter, era capaz de explicar el comercio internacional sobre la base de los supuestos institucionales de los siglos 18 y 19, cuando el comercio entre las naciones se basaba en dotaciones de factores heredadas; y, en gran medida, el comercio en bienes sustituía al libre flujo movilidad de los factores productivos.

Porter centró su análisis en la capacidad de agencia de las firmas y en su contexto económico y político:

“Son las firmas, no las naciones, las que compiten en los mercados internacionales. Es necesario comprender, por lo tanto, cómo las firmas crean y mantienen su ventaja competitiva, a fin de estar en capacidad para explicar qué papeles desempeñan las naciones en este proceso” (Porter 1990:33).

Con este objetivo, en *Competitive Strategy*, Porter (1980), había desarrollado una tipología de las estrategias que comúnmente diseñan las empresas para competir: (i) el liderazgo de costos, mediante incrementos de la productividad del mismo producto; (ii) la diferenciación de productos, que principalmente resulta de la producción de bienes relacionados; y (iii) la segmentación de mercados, que supone la diferenciación de sus productos en función de su demanda potencial o manifiesta.

En *La Ventaja Competitiva de las Naciones* (1990), sin embargo, Porter superó su anterior enfoque relativamente estático de la competencia a favor de una perspectiva dinámica de inspiración schumpeteriana, centrándose en la capacidad de las firmas para adaptarse a cambios exógenos. En sus propias palabras:

“Como bien reconoció Schumpeter hace muchas décadas en la competencia no existe equilibrio. La competencia está constantemente cambiando su entorno. La eficiencia estática es superada rápidamente (...) Las firmas crean ventajas competitivas al percibir o descubrir nuevas y mejores formas para competir en una industria e introducirlas en el mercado, lo que en definitiva es un acto de innovación” (Porter 1990:45).

Más importante aún, desde el punto de vista de este artículo, según Porter, la competitividad es un proceso altamente localizado. Lo que se manifiesta, en primer lugar, a nivel de la industria, el entorno más próximo de la firma. Lo que debemos identificar, señala Porter, son los determinantes de la productividad y la tasa de crecimiento de la productividad de las firmas. Y añade:

“Para encontrar respuestas debemos centrarnos no en la economía como un todo, sino en industrias y en segmentos de industria específicos (...) El análisis de la competitividad a nivel nacional no aborda el tema central (...), el cual es: por qué y cómo son creados los recursos y tecnologías comercialmente valiosos? Pero esto sólo puede ser cabalmente comprendido a nivel de industrias específicas” (Porter 1990:9).

En segundo lugar, a fin de localizar la firma en un ambiente mercantil más amplio, Porter desarrolló la noción de cadena de valor como una herramienta heurística:

“La ventaja competitiva está cada vez más en función de cuán bien una firma puede administrar todo su sistema económico (...) La cadena de valor proporciona una herramienta para comprender las fuentes de la ventaja de costos (...) Por otra parte, la cadena de valor también expone las fuentes de la diferenciación de bienes” (Porter 1990:42).

En tercer lugar, Porter exploró las condiciones económicas e institucionales que enmarcan las estrategias de las empresas a escala nacional. En este caso, la metáfora del diamante fue la herramienta heurística que elaboró a fin de analizar cuatro posibles fuentes de cambio de las empresas, como resultado de su entorno nacional: (i) las condiciones de los factores de producción; (ii) las condiciones de la demanda de productos; (iii) las relaciones de las empresas con las industrias relacionadas y los servicios de apoyo; y (iv) las características internas de la empresa (su estructura y estrategia) y la rivalidad entre las empresas.

Por último, de acuerdo a Porter, su enfoque puede ser fácilmente aplicado a unidades políticas o geográficas menores que la nación. De donde deriva su noción de los conglomerados industriales. Una noción, nuevamente centrada en la firma:

“Frecuentemente las firmas exitosas se concentran en ciudades o estados específicos al interior de un país” (Porter 1990:29).

Pero enfatiza que las aglomeraciones espaciales de empresas logran ventajas competitivas debido a que comparten algunos bienes comunes territoriales: (i) arreglos institucionales locales; (ii) dotaciones comunes de recursos; (iii) demanda compartida local y extra-local; (iv) industrias relacionadas y de apoyo.

El debate teórico sobre la competitividad nacional

En 1994, el artículo de Paul Krugman´s *Competitiveness: a dangerous obsession* generó un acalorado debate teórico con Porter. Krugman abrió el debate en tres frentes. Uno, la falta de claridad de la noción de competitividad nacional, debido a que mezcla conceptos de naturaleza diferente: la competitividad a nivel de la firma y la ventaja comparativa de la economía nacional. La noción de competitividad concluyó Krugman:

“es una palabra sin sentido cuando es aplicada a las economías nacionales” (Krugman 1994:44)

Dos, con una perspectiva de índole más epistemológica, Krugman argumentó la falla de la literatura sobre la competitividad para identificar claramente los vínculos entre diferentes unidades de análisis (p.ej. empresas, industrias, naciones) al considerar a las naciones como si fueran firmas. Veámos:

“Cuando decimos que una corporación no es competitiva, queremos decir que su posición de mercado es insostenible –que a menos que mejore su desempeño, dejará de existir. Por su parte, los países no caen en bancarrota” (Krugman 1994:31)

Tres, Krugman argumentó que:

“la obsesión con la competitividad es tanto errada como peligrosa (...) ya que conduce a recomendaciones de política erróneas, y eventualmente al proteccionismo y a guerras comerciales” (Krugman 1994:44).

No obstante, a pesar de los aparentes acuerdos y desacuerdos entre ambos autores, lo que en realidad Krugman estaba revelando eran las dos grandes fallas epistemológicas del enfoque teórico de Porter. En primer lugar, su incapacidad para identificar claramente los vínculos entre una teoría para explicar la generación de ventajas competitivas por las firmas, en contraste con una teoría dirigida a explicar la competitividad de una economía nacional (Grant 1999). Segundo, su incapacidad para especificar los vínculos entre una teoría positiva de la competitividad vinculada a “la productividad con la cual los recursos de una nación (trabajo y capital) son empleados” y un discurso normativo sobre el desarrollo.

De hecho, implícitamente, la noción de la competitividad nacional de Porter en forma imprecisa se basa en un enfoque multidimensional de este fenómeno que abarca tanto criterios de desempeño mercantil por parte de las firmas, como criterios de bienestar social a nivel agregado. Estas son sus propias palabras:

“¿Es ‘competitiva’ una nación en la que cada firma o industria es competitiva? (...) ¿Es ‘competitiva’ una nación en la que el tipo de cambio transforma en competitivos en base a precios a sus bienes en los mercados internacionales? (...) ¿Es ‘competitiva’ una nación con una amplia balanza comercial positiva? (...) ¿Es ‘competitiva’ una nación con una creciente cuota parte en los mercados globales? (...) ¿Es ‘competitiva’ una nación que puede generar empleos? (...) Finalmente, es ‘competitiva’ una nación cuyos costos laborales unitarios son bajos?” (Porter 1990:5-6).

HACIA UNA TEORÍA DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL A MÚLTIPLES ESCALAS ESPACIALES

El objetivo de esta parte del artículo es analizar la competitividad a diferentes escalas espaciales, en particular en las escalas sub-nacionales. Con este objetivo se analiza los vínculos en la siguiente cadena causal: a) de las economías en el entorno económico a la competitividad de las firmas; b) de la competitividad de las firmas al crecimiento económico a escala sub-nacional; y c) del crecimiento económico sub-nacional a las externalidades de las firmas en su entorno natural (i.e. biofísico) y social.

Desentrañando la confusión conceptual

Antes de proponer un nuevo enfoque, sin embargo, es necesario clarificar algunos aspectos conceptuales y epistemológicos. Desde el punto de vista de este artículo, las nociones de ventaja comparativa, ventaja competitiva, y competitividad han sido empleadas indistintamente en la literatura académica y normativa, lo que dificulta el debate analítico, y pospone la construcción de teoría. Veámos con más detenimiento estos términos.

A diferencia de la ventaja comparativa, que fue definida con precisión en la literatura clásica y neoclásica, la noción de competitividad no ha sido nunca rigurosamente definida en la literatura. En particular, la competitividad territorial se ha convertido en una noción polisémica cuyos significados se solapan. Por lo tanto, antes de definir el contenido substantivo de esta noción, es necesario elucidar el significado de sus dos componentes básicos: las nociones de territorio y de competitividad.

Los territorios son espacios delimitados que resultan de los procesos a través de los cuales los agentes organizan, demarcan y se apropian de hábitats naturales a fin de lograr sus fines individuales o colectivos. Los territorios, por lo tanto, suponen límites, poder, recursos, y agencia. En particular, la delimitación de jurisdicciones políticas sub-nacionales son el resultado de diferentes procesos históricos. No obstante, una reciente tendencia a escala global es la redefinición espacial de los territorios sub-nacionales; a veces como resultado de la fusión de antiguas jurisdicciones políticas (p.ej. la conformación de mancomunidades como resultado de la fusión de antiguos municipios), y otras como resultado de entidades creadas *ad hoc* por organizaciones de la sociedad civil. El resultado final de estos procesos es que las entidades territoriales sub-nacionales son definidas formalmente (política o administrativamente), o informalmente por acuerdos colectivos.

Por otra parte, es posible atribuir dos contenidos substantivos a la noción de competitividad. O bien la competitividad (en general) es un atributo de una economía, definida como la agregación de los productos y servicios de las firmas localizadas en un territorio (nacional o sub-nacional) específico, o se refiere al resultado exitoso del proyecto estratégico de una entidad territorial que compite por recursos y mercados con entidades similares.

La definición de la competitividad como el atributo de una economía supone la agregación de tipos de firmas (p.ej. competitivas y no-competitivas, conglomerados multinacionales y empresas familiares orientadas a los mercados domésticos). Por lo tanto, desde un punto de vista substantivo, la solución mas satisfactoria es definir la competitividad territorial como el resultado (exitoso o no) del proyecto estratégico de una entidad territorial.

Reduciendo esta definición a la escala sub-nacional, definimos a las entidades territoriales sub-nacionales como organizaciones *sui generis* (en las que frecuentemente se mezclan componentes públicos, privados o semi-públicos) con capacidad para diseñar e implementar un proyecto territorial. No obstante, autores como Sanz y Macías (2005), Kitson et al (2007) y Bristow (2007) argumentan que para que un proyecto territorial

sea sostenible en el mediano y largo plazo es necesario integrar en red a todos los grupos de interés representativos del territorio. Aunque, también advierten que es difícil que los territorios sean el resultado de una síntesis equilibrada entre todos los grupos de interés locales, por lo que frecuentemente resultan de la capacidad de algunos grupos de interés para construir un proyecto colectivo y liderar su implementación.

¿Quiénes son estos agentes? ¿En qué medida están integrados en el proyecto territorial? ¿Cuál es la legitimidad del proyecto? ¿Están en condiciones estas entidades territoriales no sólo para construir sino también implementar un proyecto territorial sostenible en el largo plazo? Todas estas son preguntas empíricas sumamente relevantes. No obstante, sus respuestas dependen de la estructura social y política de cada territorio, así como del entorno en que están insertos.

La competitividad territorial: ¿noción positiva o normativa?

Según Bristow (2005) argumenta, *La Ventaja Competitiva de las Naciones* (Porter 1990) se convirtió en el origen de una gran confusión epistemológica en la literatura sobre los vínculos entre la competitividad en tanto categoría positiva y el desarrollo en tanto noción normativa:

“Porter estableció una clara conexión entre la productividad y la calidad de vida (territorial) al argumentar que la productividad ejerce una gran influencia en el costo de vida, el costo de hacer negocio, y el nivel de ingresos de una región. Estuvo próximo a afirmar, sin embargo, que la competitividad territorial y el desarrollo regional son nociones equivalentes” (Bristow 2005:288).

Por su parte, Storper (1997) contribuyó aún más a la confusión al re-elaborar la noción de Porter, transformándola en una definición de competitividad territorial que abarca dos componentes de naturaleza diferente:

“La capacidad de una región para atraer y retener las firmas con cuotas de mercado estables o crecientes en una actividad específica; a la vez que se mantienen estables o crecientes los niveles de vida para quienes participan en esa actividad” (Storper 1997:264)

Como señala Bristow (2005), el resultado de esta definición mixta de la competitividad territorial –a la vez positiva y normativa– es una importante falla teórica: la no especificación de la dirección de causalidad entre sus componentes. Porter, insiste Bristow, asume la existencia de un mecanismo tipo mano invisible, por medio del cual un relativamente alto nivel de productividad inevitablemente conduciría a un mayor nivel de vida. No obstante, la dirección de causalidad entre ambos procesos pudiera ser en sentido contrario.

“En el largo plazo, la mayor calidad de vida de una región pudiera atraer inversiones de capital de las firmas más productivas” (Bristow 2005:293).

La cadena causal competitividad-crecimiento-efectos distributivos-externalidades ambientales

Necesitamos, por lo tanto, especificar con claridad la cadena causal entre: por una parte, las fuentes de la competitividad de la firma, vinculadas al entorno territorial en el que están insertas, y sus resultados económicos agregados; y, por otra parte, los impactos distributivos (sociales) y las externalidades en el entorno natural (bio-físico) generados por las empresas.

El primer eslabón de la cadena: de las economías externas localizadas a la competitividad de la firma

Desde el punto de vista de la firma individual existen economías externas *ex ante* y *ex post* vinculadas al entorno productivo y ambiental en el que está inserta. A escala sub-nacional, las economías externas *ex ante* tienen tres tipos de orígenes: a) los costos y beneficios generados por la proximidad espacial de las firmas (es decir, las economías de aglomeración); b) los bienes públicos provistos por la intervención de los gobiernos; y c) los bienes públicos generados por los contactos cara-a-cara (informales) entre los agentes sociales, o como resultado de la acción colectiva organizada. Estas economías externas localizadas territorialmente son internalizadas por las firmas locales si disminuyen sus costos, o si incrementan sus beneficios. En el primer caso, por reducción de los precios de los insumos

o de los costos de transacción. En el segundo caso, debido a la adopción de innovaciones (de producto, proceso o mercado). Reducción de costos o incremento de beneficios que resultan en mayor competitividad de la firma (medida, p.ej. en mayores cuotas en los mercados domésticos, o mejor desempeño exportador). Veámos cada fuente con más detalle.

La proximidad geográfica de las firmas genera dos tipos de economías externas a la firma, pero internas al territorio: las economías externas 'de escala', y 'de ámbito'. Las economías externas de escala surgen cuando las firmas están próximas geográficamente y producen un producto similar, lo que genera posibilidades de cooperación entre ellas, incrementando su escala productiva. Por ejemplo, los costos de sistemas de control de calidad que serían prohibitivos para las pequeñas empresas aisladas, se reducen cuando el número de empresas se incrementa. El efecto de aglomeración externa que genera la cooperación entre las empresas proporciona la 'masa crítica' que es necesaria para reducir los costos y hacer viable el servicio (Brunori y Rossi 2000).

Similarmente, las economías externas de ámbito surgen cuando firmas con diferentes perfiles productivos, pero localizadas en el mismo espacio geográfico, comparten servicios e infraestructuras, reduciendo sus costos de producción unitarios, o incrementando el valor de sus bienes y servicios.

Storper (1995) argumenta que además de los vínculos mercantiles entre las firmas y su entorno, existe otra fuente de vínculos que denomina 'interdependencias no-mercantiles' que también generan economías externas. Ejemplo de estos vínculos no-mercantiles son los derrames de información y conocimientos técnicos entre las empresas. A diferencia de las economías de aglomeración, sin embargo, las interdependencias no-mercantiles son siempre específicas a un territorio.

Estas economías externas no-mercantiles pueden ser clasificadas en tres tipos: los servicios públicos, las infraestructuras (físicas y digitales), y los marcos regulatorios locales. Ejemplo de servicios públicos e infraestructuras provistos gratuitamente o subsidiados por el estado son los servicios de educación formal, la investigación y desarrollo, y los

transportes y telecomunicaciones. Similarmente, los marcos regulatorios generados por la intervención gubernamental a diferentes niveles jurisdiccionales (p.ej. los estándares ambientales o la regulación de los mercados laborales) pueden facilitar (o dificultar) la competitividad de las firmas a escala sub-nacional. Similarmente, los contactos informales (cara-a-cara) o la acción colectiva organizada a nivel local pudieran ser funcionales para la competitividad de las firmas, al facilitar su acceso a recursos a los que no podrían acceder en forma aislada, o al incrementar su poder de negociación en los mercados (Brunori y Rossi 2000; Bekele y Jackson 2006).

El segundo eslabón: de la competitividad de las firmas al crecimiento económico sub-nacional

Está claro, por lo tanto, que –en primer lugar– son las firmas las que compiten y están vinculadas a las transacciones de mercado, aunque según Porter argumenta lúcidamente, el éxito competitivo de las empresas está siempre relacionado a un entorno favorable de factores heredados (su ventaja comparativa), como también a los resultados intencionales de la intervención deliberada de agentes externos.

Es al nivel agregado del entorno territorial de las empresas, donde son relevantes los proyectos estratégicos de las entidades territoriales sub-nacionales. Tal como fueron definidas anteriormente, las entidades territoriales son organizaciones *sui generis* (algunos las denominan ‘acuerdos de gobernanza’), con la capacidad para diseñar e implementar un proyecto territorial.

No obstante, no todos los proyectos territoriales de estas entidades son similares. Cuando el objetivo central de estas entidades es lograr la competitividad individual o agregada de las empresas en ‘su’ territorio, una típica estrategia es competir con entidades similares: por recursos (por el lado de la oferta), y por mercados (por el lado de la demanda). Cuando la competitividad de la firma se convierte en el objetivo primordial de su proyecto, una frecuente estrategia es competir con otras entidades similares: por recursos (por el lado de la oferta) y por mercados (por el

lado de la demanda). Una oferta de bienes públicos (p.ej. infraestructuras y servicios) 'de calidad' y un entorno de negocios 'apropiado' son también los medios convencionales para atraer y retener factores de producción al interior de las fronteras del territorio. Es, por tanto, evidente que –en el actual escenario institucional global y nacional– las agencias territoriales sub-nacionales también compiten.

En el actual contexto institucional (global y local), los territorios sub-nacionales están abiertos no sólo al comercio internacional, sino también a la movilidad de los factores de producción. El éxito del proyecto de una entidad territorial para incrementar su competitividad territorial (y, por lo tanto su crecimiento económico) dependerá de su habilidad para atraer inversiones productivas, trabajadores calificados, y un continuo flujo de innovaciones. Por el contrario, su fracaso frecuentemente se traduce en despoblamiento, y/o estancamiento, o incluso en retroceso económico.

No obstante, el éxito o fracaso de un proyecto territorial específico también deben ser considerados con un enfoque dinámico. Como Porter (1990) acertadamente argumentó, la competencia siempre constituye un proceso dinámico. En el corto plazo, el éxito de un proyecto territorial depende de la capacidad de algunos grupos de interés locales para construir un proyecto colectivo y liderar su implementación. Debido a la existencia de diferentes intereses, un proyecto colectivo siempre tiene que ser negociado. Identificar los intereses comunes, y probablemente construir una identidad territorial común cuando ella no existe, es parte de la tarea de sus promotores.

Por el contrario, en el mediano o largo plazo, el éxito de un proyecto depende de su habilidad para ajustarse a los cambios en un entorno siempre cambiante. En el largo plazo, el éxito continúa siendo un problema de acción colectiva, aunque de naturaleza diferente: es decir, cómo conservar el compromiso de los diferentes grupos de interés en la búsqueda de nuevas oportunidades de inversión. La prueba final es la continuidad del proyecto, en particular después que los recursos provenientes de fuentes externas se han agotado.

Por lo tanto, el resultado final de estas influencias combinadas sería o el crecimiento (concebido en términos agregados) o el declive económico. Siendo la ventaja (o desventaja) competitiva la variable interviniente entre las estrategias combinadas de los agentes (tanto de las firmas como de las entidades territoriales) y el crecimiento económico.

Antes de concluir esta sección, es necesario añadir una advertencia final. Similarmente a una muñeca rusa, los territorios sub-nacionales están insertos en otras escalas espaciales, y también están relativamente abiertos a las influencias de los territorios vecinos. Es necesario considerar, por lo tanto, la posibilidad de efectos colaterales (p.ej. derrames de conocimiento) y la existencia de redes externas al evaluar la capacidad de una entidad territorial para diseñar e implementar un proyecto estratégico, y para generar la competitividad territorial y el crecimiento económico.

El tercer eslabón: del crecimiento económico sub-nacional a los efectos distributivos sociales y las externalidades ambientales de las empresas

A inicios del siglo 21, tiene lugar un debate sobre la competitividad regional que en gran medida reproduce el anterior debate sobre la competitividad nacional. De un lado están quienes suponen que si un territorio dispone de un mayor número de firmas competitivas necesariamente genera mayor bienestar colectivo. En el otro lado están quienes temen que la competitividad territorial sea lograda a través de la disminución de salarios via desregulación de los mercados de trabajo (un *dumping* social), o de la relajación de los estándares ambientales (un *dumping* ambiental), o de la subvaluación del tipo de cambio (un *dumping* monetario) (Durand 2000; Bristow 2005).

El debate sobre la competitividad territorial ha resultado insatisfactorio, sin embargo, debido a tres grandes déficits teóricos: indefinición de las nociones básicas; fallas conceptuales; insuficiente especificación de las relaciones de causalidad entre categorías ubicadas en diferentes escalas espaciales: una falla metodológica; y la mezcla de argumentos analíticos ('positivos') y criterios normativos (valorativos): una falla epistemológica.

Consideremos en primer lugar las fallas conceptuales. El vínculo entre el crecimiento económico y sus impactos locales, involucra nociones a diferentes escalas espaciales, con base en diferentes niveles de agregación. El crecimiento económico es una noción agregada, aunque en este caso a escala sub-nacional. Como tal, depende del conjunto de atributos de las firmas e industrias localizadas en un territorio, por lo tanto de su estructura productiva. Por el contrario, los efectos de las actividades productivas de las firmas individuales abarcan tanto efectos distributivos (sociales) como impactos ambientales (biofísicos) a diferentes escalas. La noción económica de externalidad da cuenta de estos diferentes tipos de efectos.

Pero, ¿cuál es la relación de causalidad entre estos fenómenos o procesos? Bristow (2005) argumenta que, si un territorio dispone de un conjunto de firmas competitivas esto no necesariamente implica un incremento del bienestar colectivo, como tampoco necesariamente involucra la conservación del entorno natural. O, sostiene Bristow, ¿será que la relación de causalidad es a la inversa?

Es posible hipotetizar, por lo tanto, que existe una relación circular entre causa y efecto, que incluye procesos de causalidad cumulativa y efectos de retroalimentación. Pero la relación incluso podría ser mucho más compleja. Las decisiones económicas a nivel de la firma están siempre mediadas por la compleja interacción entre los mecanismos del mercado, las tecnologías disponibles, las políticas públicas, y las reglas institucionales informales (p.ej. desde la sociedad civil organizada).

Desde otra perspectiva, en teoría las empresas siempre pudieran internalizar las externalidades generadas por sus actividades, incluyéndolas en su contabilidad. Esto no siempre es posible, sin embargo. La empresa (o más concretamente el agente que toma decisiones) pudiera no disponer de completa información sobre la relación funcional entre sus actividades, sus efectos inmediatos, o sus impactos más lejanos. Por ejemplo, las actividades de la empresa pudieran generar sólo efectos en lugares remotos sobre otras firmas, las poblaciones humanas, o el ambiente natural lo que haría más difícil una clara percepción de los problemas que esto conlleva.

Esto también depende de cuáles valores e intereses pudieran ser afectados (desmejorados u optimizados). Lo que es particularmente relevante en la valoración de los impactos de las empresas sobre el ambiente biofísico. Los ecosistemas abarcan un complejo conjunto de elementos y procesos, que determinan su capacidad para proveer bienes y servicios a las poblaciones humanas. No obstante, diferentes agentes pudieran asignar diferentes valores a distintos bienes y servicios de un mismo ambiente. Por lo tanto, la completa internalización de externalidades pudiera no ser posible siempre, incluso mediando procesos de negociación entre los agentes involucrados. En estos casos, pudieran ser necesarias intervenciones públicas (p.ej. al decretar la regla de quien contamina paga).

El tema resulta más complicado aún, si se considera que las externalidades también pueden resultar del uso privado de bienes públicos. Este es el caso de los recursos ambientales, en particular cuando los derechos de propiedad no han sido bien definidos. Cuando esto ocurre, los usuarios de los recursos tienden a considerarlos como bienes gratuitos, o factores de producción no pagados. Por lo que atribuyen un precio negativo al uso de estos recursos, incluso cuando los valores de escasez –desde el punto de vista de los grupos de interés locales o de las autoridades públicas– son positivos. Por ejemplo, la subvaluación de insumos escasos –como el capital financiero y los recursos naturales– conduce a la adopción de prácticas capital-intensivas y perjudiciales para el ambiente, con consecuencias distributivas adversas.

Desde el punto de vista de una empresa individual, incrementar la competitividad reduciendo costos (incluyendo los salarios) pudiera ser una estrategia de optimización, pero –desde el punto de vista colectivo– sus resultados no son deseables (Giuliani et al 2005). Similarmente, la competitividad de la empresa individual y la competitividad territorial (agregada), si están basadas en regulaciones laxas ambientalmente, generan externalidades negativas tanto para la población (p.ej. mayor desigualdad social) como para el entorno biofísico (p.ej. mayor contaminación, pérdida de biodiversidad, etc). En el largo plazo, el vínculo entre estos diferentes efectos conduce a círculos viciosos entre la disminución del bienestar individual y colectivo y la degradación de los recursos naturales.

Lo que nos conduce a un dilema: ¿Qué es socialmente deseable? ¿Quién decide qué es conveniente o factible? ¿Cuáles son las consecuencias de estos incrementos de la competitividad para diferentes grupos de interés a nivel local, o para la población en su conjunto?

En conclusión, el anterior debate sobre la competitividad nacional y sus actuales versiones territoriales actuales están viciados por una confusión epistemológica entre argumentos positivos (fácticos) y normativos (valorativos). Como se señaló anteriormente, la literatura sobre la competitividad territorial mezcla dos líneas de razonamiento: por una parte, el vínculo causal entre el crecimiento económico, sus causas, y sus consecuencias. Por otra parte, involucra múltiples nociones de desarrollo, lo que conduce a diferentes agendas de política.

LOS ENFOQUES DE DESARROLLO RURAL CON COMPETITIVIDAD TERRITORIAL

¿Es siempre cierto que el logro de la competitividad territorial conduce a un crecimiento económico sostenido? ¿Es compatible la competitividad territorial con otros objetivos de desarrollo, tales como el incremento de la producción agrícola, o una distribución más equitativa de los ingresos, o el manejo sustentable del entorno natural? ¿Cuáles son las condiciones necesarias para el éxito de estas agendas de desarrollo rural?

Antes de intentar dar respuesta a estas preguntas necesitamos considerar la heterogeneidad de condiciones locales en los territorios considerados 'rurales', y los procesos que inciden sobre ellos a diferentes escalas espaciales y horizontes temporales. Es también crucial clarificar el ámbito y contenido de los actuales enfoques territoriales de desarrollo rural.

La redefinición de los espacios rurales y urbanos

Rural y urbano son nociones típico-ideales que ocupan los dos extremos de un continuum, y que –en gran medida– ya han sido abandonadas por las ciencias sociales. Las relaciones entre los pequeños asentamientos de población (rurales) y los grandes asentamientos (las áreas urbanas o ciudades) son extremadamente complejas y heterogéneas.

Hasta hace poco, en las ciencias sociales, la noción de ruralidad estuvo vinculada a tres fenómenos interrelacionados: una relativamente baja densidad demográfica de un territorio, el predominio de la agricultura en su estructura productiva, y su menor accesibilidad relativa a los centros de mercado y decisiones políticas. No existe, sin embargo, consenso ni en la definición académica de ambos conceptos, ni un estándar internacional para la medición de las poblaciones rurales o urbanas. En la práctica, cada país ha adoptado su propio umbral a fin de adaptar ambas nociones a sus características demográficas y jurisdicciones administrativas.

La redefinición del desarrollo nacional y del desarrollo rural

Como mencionamos anteriormente, el desarrollo en general y el desarrollo rural en particular, son nociones normativas con múltiples significados. Por lo tanto, su contenido substantivo depende de quién establece la agenda, y cómo son definidos sus fines. Es imposible, por lo tanto, lograr una definición general de ambos términos independientemente de los estándares imperantes en cada período histórico en cada sociedad.

En el marco de los actuales procesos de globalización de mercados, los enfoques territoriales de desarrollo rural se convirtieron en términos de moda en la literatura del desarrollo. Existen, sin embargo, múltiples interpretaciones de esta noción. Bongardt y Torres, por ejemplo, sostienen que:

“la viabilidad de cualquier estrategia de desarrollo rural depende ahora de la creciente competitividad de los territorios rurales en los ámbitos internacionales” (Bongardt y Torres 2007:12).

Por el contrario, Goodman (2004) enfatiza la necesidad de desarrollar un ‘nuevo paradigma de desarrollo’ territorializado, con una perspectiva ambiental, orientado a la producción de calidad:

“Un successor territorializado, insertado ambientalmente del paradigma de la modernización del territorio rural” (Goodman 2004:3)

En tanto que para Knickel-Renting (2000) un enfoque territorial del desarrollo rural involucra un gran número de objetivos:

“El desarrollo rural consiste en una amplia variedad de nuevas actividades tales como la producción de productos de calidad y específicos a la región, la conservación de la naturaleza y el manejo del paisaje, el agri-turismo, y el desarrollo de las cadenas cortas de suministro” (Knickel-Renting 2000:513).

A nuestro juicio, es innegable, como Bongardt y Torres sugieren, que dados los aparentemente indetenibles procesos de globalización y apertura económica, la competitividad territorial tiene que ser un componente mayor de cualquier agenda de desarrollo rural contemporánea. Pero, ¿cómo se vincula este objetivo a los otros posibles objetivos del desarrollo rural?

Los dilemas de política

Existen múltiples dilemas para el logro simultáneo de un mayor crecimiento económico, una mayor equidad social y territorial, y un desarrollo ambientalmente sustentable (como quiera que se definan estos términos).

El dilema entre eficiencia y equidad

En tanto que, a nivel agregado, una economía sub-nacional pudiera beneficiarse de una mayor competitividad; a nivel micro, siempre existen ganadores y perdedores, lo que genera un implícito dilema entre los costos y beneficios del crecimiento económico vis-à-vis los beneficios de las políticas redistributivas (p.ej. subsidios e impuestos, o reformas estructurales) (Alesina y Rodrik 1994; Bongardt y Torres 2007).

Aunque el argumento de que el crecimiento económico es una condición necesaria para el alivio de la pobreza y una mayor equidad se ha convertido en un axioma incuestionable, aún existe considerable debate en la literatura sobre cómo maximizar los efectos del crecimiento económico sobre la equidad, y cuál es el nivel óptimo de intervención del estado para el logro simultáneo de ambos objetivos (Ashley y Maxwell 2001).

Permitir al mercado trabajar con miras a incentivar una eficiente asignación de recursos es una condición necesaria; que, sin embargo, necesita ser complementada con incentivos para mejorar la capacidad de ajuste de los pobres ante los frecuentes cambiantes del entorno, como con incentivos adecuados para fomentar las innovaciones (Bongardt y Torres 2007).

La teoría económica clásica suponía que, una vez removidas las distorsiones y sesgos en el comercio internacional, la ventaja comparativa latente de un país o territorio sub-nacional, se manifestaría automáticamente. No obstante, hoy en día sabemos que las estructuras sociales importan. Lo que en las áreas rurales –particularmente de los países de menores ingresos– se traduce en estructuras de tenencia inequitativas, y en múltiples fallas de mercado.

Como señalan Nissanke y Thorbecke, lo que realmente importa es el patrón de crecimiento, aunque en situaciones específicas el diseño específico del crecimiento equitativo dependerá de múltiples factores contingentes, incluyendo las condiciones históricas iniciales y las instituciones nacionales (Nissanke y Thorbecke 2006).

El dilema entre crecimiento económico y cohesión territorial

¿Son las políticas territoriales una asignación de recursos eficientes o una pérdida?

La respuesta a esta pregunta involucra un delicado dilema entre la eficiencia espacial –lo que frecuentemente requiere la aglomeración de las actividades económicas– y la equidad regional (Baldwin et al 2003).

Algunos autores argumentan que las políticas regionales para promover el desarrollo de las regiones retrasadas pueden distorsionar una eficiente asignación de recursos e impedir el crecimiento económico nacional. Por el contrario, otros autores sostienen que si el gobierno sólo otorga prioridad a las inversiones en las regiones altamente productivas, las desigualdades de ingreso regionales se incrementarán. Por lo que, una

distribución más equitativa de los ingresos tendrá efectos positivos en el crecimiento económico agregado (Gezici y Hewings 2004).

La estructura productiva local también importa. El vínculo entre la competitividad territorial y el crecimiento económico local en gran medida depende del número y los tipos de firmas e industrias localizados en un territorio. Durante las décadas de 1950 y 1960, tuvo lugar un intenso debate sobre la prioridad sectorial para los países en vías de desarrollo: agricultura versus industria. El debate, inspirado en el principio ricardiano de la ventaja comparativa, sugería que los países menos desarrollados –debido a su dotación de recursos– deberían reforzar las actividades primarias a fin de satisfacer tanto la demanda local como la producción de excedentes para la exportación. Lo que, a su vez, los colocaría en situación de importar las manufacturas que necesitaran desde los países que disponían de ventaja comparativa en la industria manufacturera.

En la actual economía global, sin embargo, la mayoría de los autores concuerdan que sólo los países que generan ventajas competitivas hacia las actividades de mayor valor e intensivas en conocimiento obtendrán ganancias significativas de la apertura de sus mercados (Nissanke y Thorbecke 2006). El riesgo, según Krugman (1987) al enfatizar la capacidad de auto-reproducción de la especialización inicial, es amarrarse a tecnologías estancadas. Krugman también argumentó que la intervención deliberada del estado es necesaria a fin de liberar a la economía de una parálisis histórica con respecto a la especialización en un sector de lento crecimiento (Bristow 2005).

El dilema entre crecimiento económico y sustentabilidad ambiental

La preocupación por la capacidad de recuperación y vulnerabilidad de los servicios ambientales a la sociedad, también significa que las oportunidades para el crecimiento económico deben ser balanceadas por los esfuerzos por manejar sustentablemente el ambiente. Este objetivo influye en la elección de políticas de crecimiento económico, y conduce a conceptos como el desarrollo sustentable, el cual explícitamente aborda

el dilema entre la maximización de la competitividad y otros objetivos sociales y ambientales (Dubarle 2003). Los estándares ambientales laxos, por ejemplo, pueden generar círculos viciosos entre las externalidades ambientales negativas (p.ej. la contaminación y la pérdida de biodiversidad) y el incremento de la pobreza rural (Durand 2000; Bristow 2005).

El estrecho vínculo entre los territorios 'rurales' y los ecosistemas 'naturales', determina la preocupación por los múltiples dilemas que pueden surgir en el logro simultáneo del crecimiento económico 'rural' y la sustentabilidad ambiental. El logro simultáneo de ambos objetivos se apoya en la habilidad para incrementar la productividad de sectores 'rurales' claves, particularmente el sector agrícola, el cual continúa siendo la principal fuente de ingresos para la mayoría de las poblaciones rurales en los países de bajos ingresos. No obstante, aunque una parte importante del incremento en la productividad agrícola pudiera lograrse mediante la adopción de variedades de semilla mejoradas –como fue el caso en la revolución verde en Asia– otros insumos orientados al incremento de la producción (p.ej. fertilizantes y pesticidas) son necesarios. Estos insumos, sin embargo, son potencialmente generadores de externalidades ambientales negativas, con consecuencias negativas adicionales para la salud humana. Los beneficios de la intensificación agrícola, por lo tanto, necesitan ser balanceados con otros costos ambientales –frecuentemente invisibles– que acompañan el uso creciente de estos insumos.

El daño opuesto, predicho por la teoría de la innovación inducida, es la extensión de la frontera agrícola hacia las tierras marginales, o las frágiles tierras bajo regímenes de propiedad común, o las áreas protegidas por el estado (Reardon et al. 1998).

Afortunadamente, también existen posibilidades técnicas para generar ciclos virtuosos entre una intensificación ambientalmente amigable (p.ej. terrazas para evitar la erosión de los suelos, la limpia a mano, el reciclaje de materia orgánica, los invernaderos, etc.) y el logro de los objetivos de seguridad alimentaria y aprovechamiento de las oportunidades de comercialización por parte de los agricultores (Reardon et al. 1998).

También serán necesarias, sin embargo, políticas de redistribución de tierras y otras políticas de reforma a fin de superar los obstáculos estructurales y las fallas de mercado que impiden la adopción de estas tecnologías social y ambientalmente amigables. Es necesario, por lo tanto, que el estado asuma un camino intermedio entre las potenciales bondades de la liberalización de mercados –que, sin embargo, no proveyó de los necesarios bienes públicos en el pasado– y un fuerte intervencionismo. No obstante, el apropiado diseño de las necesarias inversiones públicas en infraestructura física, y las reformas de estructuras tendrá que ser realizado de manera *ad hoc* en cada país (Reardon et al. 1998).

CONCLUSIONES

Porter argumentó que las ventajas competitivas son creadas y sostenidas a través de procesos en gran medida localizados territorialmente. A los niveles sub-nacionales, las economías externas (p.ej. las economías de aglomeración y los bienes públicos provistos por la intervención del estado, o por las acciones colectivas organizadas) constituyen el factor determinante para generar ventajas competitivas territoriales. En particular, los proyectos estratégicos de las entidades territoriales sub-nacionales si ofrecen bienes públicos y generan un entorno de negocios apropiado, están en capacidad para atraer y retener factores de producción al interior de sus fronteras. Siendo el crecimiento (o el deterioro) económico a nivel sub-nacional el resultado final de estos proyectos. No obstante, los vínculos entre la competitividad de las firmas y de los territorios, el crecimiento económico, y los otros objetivos sociales y ambientales del desarrollo generan considerables debates, ya que en su implementación pueden surgir múltiples dilemas.

En la actual economía global, el objetivo de lograr ventajas competitivas es una condición necesaria pero insuficiente para que el crecimiento económico y el desarrollo equitativo tengan éxito en los territorios sub-nacionales. En este artículo hemos argumentado a favor de aprovechar todas las oportunidades que puedan ofrecer mayores cuotas de mercado. Pero estos beneficios no se logran automáticamente, ni tampoco están siempre garantizados. Sólo aquellos países y territorios sub-nacionales –a

través de sus legítimos y representativos agentes– que generan patrones de ventaja competitiva hacia las actividades intensivas en conocimiento, y con mayor valor de mercado, obtendrán ganancias significativas en estos procesos. No obstante, es conocido que los efectos distributivos del crecimiento económico generan ganadores y perdedores, tanto al interior de los países como entre ellos. Por lo que, también es indispensable que los hacedores de política diseñen e implementen activas estrategias de reforma estructural, a fin de contrarrestar los eventuales efectos negativos de las estrategias de competencia mercantil.

El actual énfasis en los discursos de desarrollo (tanto en países ricos como pobres), en proyectos locales, aislados entre sí, con horizontes temporales reducidos y sumamente rígidos, corre el riesgo de suponer que sus éxitos pudieran ser replicados en otros contextos, sin tomar en cuenta cuestiones múltiples contingencias locales. Sólo mediante la superación de los obstáculos estructurales que generan la pobreza y el manejo no-sustentable del ambiente, podrá el desarrollo rural con un enfoque territorial ser sostenible en el largo plazo.

Por último, aunque no menos importante, existe una creciente necesidad –sobre todo para los países de bajos ingresos– de construir el mayor consenso posible con el fin de establecer reglas globales de juego que no distorsionen las ventajas comparativas y competitivas de sus territorios sub-nacionales. En resumen, el desarrollo de un campo de juego nivelado en todas las escalas territoriales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESINA, A. y Rodrik, D. (1994). 'Distributive Politics and Economic Growth', *Quarterly Journal of Economics* 109:465-90.
- ASHLEY, C. y Maxwell, S. (2001). 'Rethinking Rural Development', *Development Policy Review* 19(4):395-425.
- BAGNASCO, A. (1997). Tre Italie. La problematica territoriale dello sviluppo italiano. Bologna: Il Mulino.
- BALDWIN, R., Forslid, P., Ottaviano, G. y Nicoud, F. (2004). 'Economic geography and public policy', *Journal of Economic Geography* 4:597-603.
- BEKELE, G. y Jackson, R.W. (2006). 'Theoretical perspectives on Industry Clusters', *Research Paper* 2006-5. Morganwon, WV (available at www.mi.wvu.edu/pdffiles/bekelewp2006-5.pdf).
- BONGARDT, A. y Torres, F. (2007). 'Is the European model viable in a globalised world?', *Working Paper* 20 Universidade do Minho (available at ideas.repec.org/p/nip/nipewp/20-2007.html).
- BRANDER, B. y Brander, J. (2008). 'Strategic trade policy', in Durlauf, S. y Blume, L. *The New Palgrave Dictionary of Economics*. Palgrave Macmillan (available at pacific.commerce.ubc.ca/spence/strategic%20trade&20-%20Palgrave.pdf).
- BRISTOW, G. (2005). 'Everyone's a 'winner': problematising the discourse of regional competitiveness', *Journal of Economic Geography* 5:285-304.
- BRUNORI, G. y Rossi, A. (2000). 'Synergy and Coherence through Collective Action: Some Insights from Wine Routes in Tuscany', *Sociologia Ruralis* 40(4):409-423.
- BUDD, L. y Hirmis, A. (2004). 'A Conceptual Framework for Regional Competitiveness', *Regional Studies* 38(9):1015.
- CHESHIRE, P.C. y Malecki, E. (2004) 'Growth, development, and innovation: A look backward and forward', *Papers in Regional Science* 83:249-267.
- CORTRIGHT, J. (2006). 'Making Sense of Clusters: Regional Competitiveness and Economic Development', Washington D.C.:

- Brookings Institute (available at www.brookings.edu/reports/2006/03cities_cortright.aspx).
- DEANE, P. (1989). *The State and the Economic System: An Introduction to the history of political economy*. Oxford: Oxford University Press.
- DISTASSO, A. (2007). 'Well-being and/or quality of life in EU countries through a multidimensional index of sustainability', *Ecological Economics* 64:163-180.
- DIXIT, A. y Stiglitz, J. (1977). 'Monopolistic competition and optimum product diversity', *American Economic Review* 67(3):297-308.
- DUBARLE, P. (2003). 'Competitiveness in Metropolitan Regions'. Paper presented at the *OECD-Busan Seminar on Policy Challenges in Metropolitan Regions* (available at www.oecd.org/dataoecd/59/41/609849).
- GEZICI, F. y Hewings, G. (2004). 'Regional Convergence and the Economic Performance of Peripheral Areas in Turkey', *Review of Urban and Regional Development Studies* 16(2):113-132.
- GRANT, R.M. (1991). 'Porter's Competitive Advantage of Nations: An Assessment', *Strategic Policy Journal* 12(7):535-548.
- HAGGBLADE, S., Hazell, P y Brown, J. (1989). "Farm non-farm Linkages in Sub-Saharan Africa", *World Development* 17(8):1173-1201.
- HELPMAN, E. y Krugman, P. (1985). *Market Structure and Foreign Trade: Increasing Returns, Imperfect Competition and the International Economy*. Boston, Mass: The MIT Press.
- KITSON, M., Martin, R. y Tyler, P. (2007). *The Regional Competitiveness Debate*. Boston, Mass: The Cambridge-MIT Institute.
- KRUGMAN, P. (1991) 'Increasing Returns and Economic Geography', *The Journal of Political Economy* 99(3):483-498.
- KRUGMAN, P. (1994). 'Competitiveness: a dangerous obsession', *Foreign Affairs* March/April.
- KRUGMAN, P. y Venables, A.J. (1996). 'Integration, Specialization and Adjustment', *European Economic Review* 40(3-5):959-967.
- LUCAS, R. E. (1988) 'On the Mechanics of Economic Development', *Journal of Monetary Economics* 22:3-42.
- MARQUES, Helena. (2004). *The 'New' Economic Theories*, Loughborough (UK): Loughborough University (available at ideas.repect.org/f/pma300.html).

- MARSHALL, A. (1890). *Principles of Economics*. London: MacMillan.
- NISSANKE, M. y Thorbecke, E. (2006) 'Channels and Policy Debate in the Globalisation-Inequality-Poverty Nexus', *World Development* 34(8):1338-1360.
- PORTER, M. (1980). *Competitive Strategy: Techniques for Analyzing Industries and Competitors*. New York: Free Press.
- PORTER, M. (1990) *The Competitive Advantage of Nations*. New York: Free Press.
- REARDON, T., Barrett, C., Kelly, V. y Savadogo, K. (1998). 'Sustainable versus Unsustainable Agricultural Intensification in Africa: Focus on Policy Reforms and Market Conditions'. Paper presented at the *AAEA International Preconference on Agricultural Intensification, Economic Development and the Environment*, Salt Lake City, Utah (available at aec.msu.edu/fs2/inputs/cc_pp.htm).
- REICH, R. (1990). 'But we're global', *Times Literary Supplement* 30 (August):925-926.
- ROMER, P. (1986). 'Increasing returns and long-run growth', *Journal of Political Economy* 94(5):1002-1037.
- SIGGEL, Eckhard. (2007). *International Competitiveness and Comparative Advantage: A Survey and a Proposal for Measurement*. Montreal: Concordia University (available at www.cesifo-group.de/link/vsi07_mdc_degrauwe_Siggel_p2.pdf).
- START, Daniel. (2001). 'The Rise and Fall of the Rural Non-Farm Economy: Poverty Impacts and Policy Options', *Development Policy Review* 19(4):491-505.
- STORPER, Michael. (1995). 'The resurgence of regional economies ten years later: The region as a nexus of untraded interdependencies', *European Urban and Regional Studies*, 2(3): 191-221.
- THUROW, L.C. (1992). *Head to Head: The Coming Economic Battle among Japan, Europe, and America*. New York: Morrow.
- TODARO, Michael. (1997) *Economic Development*. London y New York: Longman.
- WIGGINS, S. y Proctor, S. (2001). 'How Special are Rural Areas: The Economic Implications of Location for Rural Development', *Development Policy Review* 19(4):427-436.
- World Commission on Environment and Development. (1987). *Our Common Future*. Oxford: Oxford University Press.

RELACIONES LABORALES RURALES EN VENEZUELA: DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

*Raiza Mercedes Madriz Anaya**

Recibida: 09-02-2009 Revisado: 11-07- 2009 Aceptado: 10-12- 2009

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo de investigación es hacer un recorrido desde la perspectiva de Género, de las relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres, en las cuales históricamente ha prevalecido un modelo androcéntrico. Este modelo hace que, surjan conflictos sociales-laborales, materializados a través de la desigualdad y discriminación de la que han sido protagonistas las mujeres en los diversos espacios de la sociedad: el medio rural es un ejemplo de ello. La existencia del modelo patriarcal arraigado en esos espacios ha distorsionado el lenguaje y percepción de los/las juristas. Este trabajo partirá de la Teoría Feminista y de los Estudios de las Mujeres, los cuales predicen la igualdad entre hombres y mujeres mediante el reconocimiento de la universalidad, a pesar de las diferencias de orden simbólico.

* Abogada y especialista en Derecho del Trabajo. Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. raizamadriz@ula.ve; raizamadriz@gmail.com

Palabras Clave: Lenguaje Sexista; Trabajadoras Rurales; Género y Poder

RURAL LABOR RELATIONS IN VENEZUELA: FROM THE GENDER PERSPECTIVE

The objective of the present research is to carry out an over view, from the gender perspective, of the asymmetric power relations between men and women, where historically an androcentric model has prevailed. This model has caused social-labor conflicts, demonstrated in inequality and discrimination where women have been the protagonists in the diverse spaces of society. The existence of a patriarchal model rooted in those spaces has distorted the language and perception of lawyers. This work takes off from feminist theory and women's studies, which preach equality between men and women through the recognition of universality, despite symbolic differences.

Key Words: Sexist language, rural workers, gender and power

INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo se demostrará, con base en la Teoría Feminista, que toda investigación parte de una posición subjetiva respecto al objeto que se analiza, pero al estar esa posición influenciada por prejuicios en contra de las mujeres debido a la imposición de generación en generación de un modelo patriarcal, la tan llamada neutralidad u objetividad de los juristas o investigadores-varones podría desaparecer.

Lo mismo, podría suceder con algunas juristas o investigadoras-mujeres, dominadas por la inercia del saber y codificadas por dicho modelo el cual las conduce a ser educadas y a educar dentro de una cultura de litigio, anulando por completo los medios alternativos de resolución pacífica de los diferentes conflictos laborales que se puedan presentar, específicamente en el ambiente de trabajo rural, cuyo lenguaje de tipo

andragógico utilizado por los formadores/as, educadores/as, instituciones públicas y privadas con competencia en el área rural es enmarcado en una desigualdad de trato y de oportunidades para trabajadores y trabajadoras rurales quienes a través de la historia han sido marcados/as por una relación laboral con jerarquía masculina, produciéndose con el transcurrir del tiempo la invisibilización de las mujeres, trabajadoras rurales, lo que ha ayudado a originar la discriminación por género en el ambiente laboral rural.

La presencia de esta problemática, conlleva a esta investigación a una valoración crítica, con visión de género, de las relaciones de poder entre mujeres y hombres originadas por el modelo patriarcal, el cual puede ser constatado por las condiciones de inequidad, mutilación mental y muchas veces física, en que se han encontrado las mujeres y hombres por décadas, trayendo consigo relaciones de poder proveedoras de desigualdad que se ven reflejadas en los diferentes ámbitos jurídicos.

Esto ha traído consigo, entre tantas consecuencias, la existencia de un lenguaje jurídico laboral sexista, lo que ha originado una sobre generalización e insensibilidad del género por falta de voluntad hacia la comprensión y aceptación de nuevos conocimientos y perspectivas que encaminen hacia la igualdad de trato y oportunidades para hombres y mujeres que se desempeñan en un medio laboral rural, cuyo desconocimiento podría acarrear la no solución pacífica de conflictos laborales por poseer una visión errada de las posibles causas y fuentes de dichos conflictos.

Por lo antes expuesto, es necesario comenzar el presente análisis con una exposición sobre las nociones generales de género, el cual ha traído consigo polémicas en los diversos escenarios jurídicos y sociales, sin embargo, el conocimiento del mismo podría acarrear la causa-origen de esas polémicas, pudiéndose elaborar las estrategias y mecanismos para la prevención y control de los conflictos laborales rurales mediante la flexibilización del modelo de jerarquización de la relación laboral.

Género. Nociones generales y aspectos fundamentales

Al comenzar a interactuar la persona humana con la sociedad, se va a encontrar con una estructura en la que hay alguien que manda y gobierna, y otras y otros que obedecen y son gobernadas y gobernados, naciendo, en consecuencia, las relaciones de poder.

Tal como es afirmado por Neira (1982:158),

(...) obedecer y mandar es un hecho social universal. La experiencia social más rudimentaria nos confirma suficientemente que el formar parte de un grupo cualquiera implica la sumisión a un Poder (...). El Poder es la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a *otros* (...) Y la Autoridad es el derecho a dirigir y a mandar, a ser *obedecido y escuchado* por los demás (...).

Como se puede observar, en este párrafo, específicamente con base a las palabras resaltadas, el autor utiliza un lenguaje sexista, invisibilizando a las mujeres, ya que podría interpretarse que, los únicos que ostentan el poder y se obligan a éste, son los hombres-varones. Ahora bien, el Poder, además de ser coactivo y no coactivo, tiene entre sus características ser un instrumento para el ejercicio del control social, surgiendo el Derecho como mecanismo de formalización y regulación de las relaciones de Poder en procura de un control jurídico, lo que hace surgir las siguientes interrogantes, ¿El Derecho tiene género? sus normas jurídicas ¿tienen un lenguaje sexista? ¿las relaciones laborales tienen género? ¿el género y el poder son aliados de las relaciones laborales? Lo que sí está claro, es que el Poder es un hecho, que nace de la interacción de las personas quienes comparten y toleran, algunas veces, sus diferencias, relacionadas, generalmente, con la valoración e interpretación de sus intereses.

Sin embargo, otras veces, esas diferencias no son respetadas y compartidas, sino que son acompañadas por acciones o estrategias cuyo fin principal es la imposición de ideas, criterios, metas, fines, actitudes, comportamientos, roles, entre otros, creando una relación jerárquica que trae implícita la subordinación, como por ejemplo, la que surge del Patriarcado, cuya definición es señalada por Facio (1995: 34).

(...) como el modelo conformado por hombres/varones que ejercen gobierno-autoridad sobre las mujeres, niñas, niños, ancianos, ancianas, invisibilizando a las personas sobre las cuales se ejerce esa autoridad, convirtiéndose en un sistema imponente y omnipresente de sexo/género con dominación masculina (...).

Desde esta perspectiva, el Patriarcado, es generador de otros hechos y conflictos sociales y jurídicos-laborales, como por ejemplo la desigualdad social y jurídica, cuya consecuencia es la discriminación por sexo/ género, por lo que se hace necesario su concientización hacia el reconocimiento de la universalidad en la que se respeten los valores equivalentes.

Ahora bien, prosiguiendo con las relaciones de poder, la lucha u ostentación del Poder produce abuso de autoridad, manipulación, coacción, competencia desleal, opresiones, amenazas, discriminaciones, conductas no éticas, entre otras. Así mismo, la concentración del Poder puede estar en una minoría (hombres-varones) y afectar negativamente los intereses de la mayoría (mujeres), originando conflictos sociales, en consecuencia jurídicos-laborales rurales. Bajo esta concepción, las relaciones de género son relaciones de poder, con un visible sujeto dominante, el hombre, y otra sujeta dominada, la mujer.

Para tal afirmación, tenemos que conocer lo que es el Género y después, comprender el significado de las relaciones de género y su vínculo con el ámbito laboral.

Algunas definiciones basadas en la Teoría Feminista a través de los Estudios de la Mujer, definen lo que es el Género, García (1998:102) explica que,

(...) cuando se habla de género en las ciencias humanas, se está haciendo referencia a las conductas, a los comportamientos socio-culturalmente definidos y a los roles sociales históricamente construidos a partir de la especificidad biológica sexual.

Así mismo, Aponte (1998:73) señala que,

(...) el género es una creación cultural...que adjudica al mismo tiempo el poder o el prestigio social (...).

Por su parte, Ferrara (1995) citada por García (1998:104), indica que,

(...) cuando hablamos de género hablamos, además, de una categoría social que atraviesa todas las demás categorías, hablamos de cómo los hombres y mujeres interactúan en la sociedad a través de las relaciones de poder que legitiman la inferioridad y la subordinación, la feminización de la pobreza, la doble jornada, la invisibilidad histórica, política y social del género femenino, amén de la violencia y las guerras (...).

Para Bracho y Muñoz (2000:193),

(...) el género lo podemos entender como los comportamientos y roles sociales que han sido construidos bajo la base de las diferencias biológicas sexuales entre hombres y mujeres. El género es entonces una construcción social y obedece como tal a prejuicios, creencias, dogmas, mitos de una sociedad dada. En definitiva, el género está presente en todo, y se trata de construcciones sociales, culturales, comportamientos entre mujeres y hombres a través de relaciones de poder, basadas éstas, en sus diferencias biológicas-sexuales y de identidades, las cuales han obedecido a prejuicios ancestralmente formados que invisibilizan a las mujeres en la sociedad(...).

En este mismo orden de ideas, la estructura de las relaciones de género, en el sistema patriarcal son influidas por las relaciones de poder entre los géneros, cuyo fundamento se encuentra en tres elementos, señalados por García, (2003: 13), como

(...) la desigualdad, discriminación y violencia. Las expresiones exclusión y dominio, son típicas en todo sistema que organiza la realidad social, como por ejemplo el parentesco, la ciudadanía, la producción intelectual, las relaciones con el Estado y la subjetividad, ubicándonos esto, en una posición de subordinación (...).

Superar esta estructura dominante, implica el lograr discernir entre las distintas posiciones asumidas, ampliando la visión de consciencia que hará que se descubra lo que no somos, para llegar a quienes realmente somos, recuperando así, la identidad perdida y no valorada.

Analizadas como han sido las relaciones de poder y de género, es importante que se prosiga hacia el estudio de los conflictos sociales y jurídicos laborales rurales que acarrear esas relaciones.

Para Soriano (1997:306),

(...) las causas de los conflictos sociales son variadas, unas procedentes de los componentes psicológicos de las personas como individuo y como grupo, y otras procedentes de la desigualdad social. Por una parte, la psicología humana es conflictiva por su alto grado de natural insatisfacción. Por la otra, la desigualdad social, vista en sus tres fases como son, la desigualdad en la propiedad y disponibilidad de bienes; la desigualdad en el ejercicio del poder y la desigualdad en la profesión u ocupación, son generadoras de conflictos entre quienes poseen, pueden o valen y quienes quieren tener poder y valer como aquellos. Todo esto es fuente de una relación descompensada entre expectativas humanas y recursos para satisfacerlas (...).

Al interpretar esta afirmación con perspectiva de género, se tendría que afirmar que los componentes psicológicos de las personas, mujeres y hombres, están estructurados y controlados por códigos culturales que otorgan distinto reconocimiento y valoración a las mujeres, creando una subordinación hacia los hombres, que no es natural ni biológica sino basada en una estructura de género, cuyas claves de acceso y salida están bajo la voluntad de cada persona.

De todo lo anterior, se puede afirmar que, las relaciones entre géneros son relaciones de poder legitimadas a través del Derecho, basadas en la diferenciación biológica de los sexos que estableció que el fuerte es el varón y la débil la mujer. Esto ha condicionado la subjetividad de las mujeres hacia la proyección de una falsa identidad que se subordina a creencias de debilidad e inferioridad ante lo masculino. La duración de esta situación, podría ser hasta lograr el discernimiento que conduzca hacia la implementación de una educación con visión de género.

Ahora bien, para terminar este primer análisis es necesario exponer que de acuerdo al criterio de Facio (1995:59),

(...) las diferencias que existen entre mujeres y hombres son las que se derivan de sus identidades de género, que no son para nada naturales sino que han sido construidas a través de la historia social y cultural de los pueblos y naciones (...).

Con fundamento en este párrafo, se puede concluir que al establecerse un criterio de valoración hacia hombres y mujeres la visión y perspectiva utilizada por el observador u observadora puede estar viciada por códigos provenientes de la memoria ancestral cultural de los pueblos que moldean y manipulan los modos de pensar, actuar y sentir, evitando un discernimiento real, lo que hace que se capte un mayor número de diferencias que semejanzas, las cuales han sido construidas, adheridas y aceptadas sumisamente a través del intelecto, las cuales al ser exteriorizadas, por cualquier medio, se convierten en generadoras de conflictos y luchas de poderes en los diferentes ámbitos sociales, por lo que se hace necesario, seguidamente, analizar el vínculo existente entre poder y género, así como su incidencia en las relaciones laborales rurales.

Poder y género en las relaciones laborales rurales

Dentro de los sistemas de normas, se encuentra el sistema jurídico-laboral, en el cual se asume una concepción social del trabajo en la búsqueda de realzar el carácter personal y humano sobre el meramente patrimonial, pues desde hace más de un siglo, como una reacción contra los incontables abusos cometidos por el capital contra los trabajadores y las trabajadoras, se comenzó a pensar en la conveniencia de la intervención del Estado en las relaciones laborales, naciendo una disciplina jurídica inspirada en la Justicia Social que vele por el cumplimiento de este principio y que junto a otros principios universales y propios, pueda verse materializado el respeto a la dignidad humana en las relaciones laborales, esa rama jurídica es el Derecho del Trabajo desplegado en sus diversos ámbitos, incluyendo el rural.

Algunos autores como Alfonzo (2004:11) definen al Derecho del Trabajo como:

(...) El conjunto de preceptos de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tienen por causa el trabajo por cuenta y bajo la dependencia ajena, con objeto de garantizar a quien lo ejecuta su pleno desarrollo como persona humana, y a la sociedad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social y la regularización de los conflictos de esas relaciones (...).

Según lo señalado, la actividad laboral no puede ser concebida como simple mercancía, porque originaría roles en los sujetos y sujetas laborales, empleador o empleadora, trabajador o trabajadora, de destructor o destructora y opresor u opresora, quedando el humanismo como valor universal, al margen, lo que implicaría, dejar por fuera, el respeto a la dignidad humana.

De acuerdo al criterio emitido por González (2004:3),

(...) La justicia social, la paz, la soberanía e independencia y la dignidad, son partes inseparables del bienestar humano que se deben difundir para evitar la deshumanización *del hombre* y de la sociedad (...).

El ser humano, como se señaló al comienzo, tiene un fuero individual y social que constituyen la base de la libertad individual y el bienestar social, siendo este bienestar, el objeto que persigue la justicia social para el logro de una paz social, naciendo el Derecho del Trabajo como justicia social aplicada al trabajo, siendo éste generador de relaciones laborales entre empleador o empleadora y trabajador o trabajadora, y a la vez, generador de interacciones entre los trabajadores y trabajadoras.

Ahora bien, la relaciones laborales hacen que nazca, entre empleadores o empleadoras y trabajadores o trabajadoras un vínculo jurídico generador de deberes y derechos fundamentados en valores humanos y jurídicos, y a la vez también, nacen interacciones entre los trabajadores y trabajadoras.

Lo anterior, se centra en el contrato de trabajo, en el cual se pactan obligaciones, cualquiera fuera su naturaleza, limitando la libertad personal de los sujetos y sujetas laborales, ya que eligen voluntariamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, siempre bajo el amparo tutelar del Estado, limitando el ejercicio del poder de esas voluntades lo que origina una voluntad heterónomamente condicionada, bajo una estructura jerárquica que produce desigualdad de trato y oportunidades, surgiendo la siguiente pregunta ¿el contrato de trabajo tiene o no género? Para dar respuesta a esto, se tendría que analizar el estilo y diseño del lenguaje utilizado por los y las juristas en sus escritos y discursos.

Por ejemplo, Guerrero (1986: 9) señala que,

(...) En el contrato de trabajo el Estado interviene para evitar el abuso del poder económico por parte del más *poderoso*, restringiéndole la libertad contractual (...). Esa interferencia legislativa fija el conjunto de obligaciones y responsabilidades que corresponde a *cada uno de los contratantes* (...).

Como se destaca de este texto, el lenguaje utilizado es sexista, por lo que las expresiones y palabras resaltadas en el mismo son eminentemente en masculino. Igualmente, el rol que ejerce el Estado dentro de las relaciones laborales, es paternalista, protector, como consecuencia de uno de los fines del Estado dirigido a mantener el orden público a través de las normas que regulan dichas relaciones, ejerciendo el control de los abusos que genera el poder económico del empleador o empleadora sobre el trabajador o trabajadora, dicho poder crea una desigualdad entre ellos y ellas, por lo que el Derecho del Trabajo consagra, como se señaló, normas laborales de orden público, en su mayoría de carácter imperativo, así como también, principios generales, que vienen a limitar la voluntad autónoma de los sujetos y de las sujetas laborales. Esto hace que, exista un enlace perenne entre el Estado y la empresa, constituyendo el primero, el agente promotor y la segunda, el agente motor.

Ahora bien, dentro de las relaciones laborales en general, se producen desigualdades entre empleadores o empleadoras y trabajadores o trabajadoras, haciendo que exista en el Contrato de Trabajo una desigualdad jurídica a favor de los trabajadores y las trabajadoras, a pesar de que la Constitución Nacional aclara un poco el panorama al darle la protección al trabajo, lo que disminuye el grado de desigualdad jurídica para los sujetos y sujetas laborales, aunque el consentimiento de las partes sigue prevaleciendo como una condición para la existencia del Contrato de Trabajo.

En este mismo orden de ideas, el Contrato de Trabajo, produce efectos que se refieren a la creación de obligaciones entre las partes. Para el empleador o empleadora, surgen obligaciones generales como la identificación con el trabajo; la organización y fiscalización del mismo; el ejercicio del poder de mando y la disciplina que le confiere la subordinación

de sus trabajadores y trabajadoras. Así como también, facilitar la materia prima; las herramientas; el lugar; asumir el riesgo; el pago del salario, entre otras. Para el trabajador, nacen también, obligaciones generales, entre las que se encuentran la identificación con el empleador, empleadora y la empresa, la prestación personal y subordinada del servicio, junto a la lealtad, rendimiento y obediencia.

De acuerdo al criterio de Alfonso (2004:73),

(...) Las instrucciones, órdenes y reglamentaciones obligatorias *del empleador* son, únicamente, efectos del estado de subordinación, pero no la causa de éste (...) la subordinación *del trabajador* se origina en su obligación de trabajar por cuenta ajena, y de permanecer personalmente a disposición de su patrono con el fin de prestarle servicio en las condiciones fijadas por el Contrato o por la Ley (...).

De lo expuesto, se deduce la existencia de un Poder Directivo por parte del empleador o empleadora, el cual lo explica Cabanellas (2001:285) de la siguiente manera:

Si el anverso de la dependencia en el trabajo está en la Subordinación Laboral. El reverso de la misma lo constituye el Poder Directivo *del empresario*, que ejerce por sí o representante. La potestad directiva tiene efectos para *los subordinados y terceros*.

Todo lo anterior, hace que se destaque por una parte, el lenguaje sexista utilizado por el autor, y por la otra parte, la Subordinación como elemento característico de la relación laboral, es decir, el empleador o empleadora como superior jerárquico, ejerce su derecho de subordinar al trabajador o trabajadora a sus instrucciones, órdenes, dirección, disciplina y control reglamentario y jurídico, sin olvidar que dentro de dicha subordinación, también se encuentra una dependencia económica y técnica por parte del trabajador o trabajadora. En cuanto al trabajador o trabajadora como inferior jerárquico o inferior jerárquica, ejerce el deber de permanecer a disposición del empleador o empleadora, prestándole sus servicios, según lo establecido en el contrato de trabajo y en las demás leyes y reglamentos.

Lo señalado, hace deducir que existe un empleador o empleadora con una superioridad jerárquica dentro de la organización de la empresa, cuya regla general es que esa superioridad debe ser ejercida bajo el respeto y aceptación de las habilidades, capacidades y tareas asignadas al trabajador o trabajadora concebidas por la relación de trabajo, lo contrario, produciría posiciones contrapuestas entre las partes involucradas.

Igualmente, el trabajador o trabajadora por su posición de débil económico/a e inferior jerárquico/a, busca constantemente las mejoras en sus condiciones laborales a través de la formación profesional, creación de sindicatos, cooperativas y cogestión empresarial, para lo que se requiere, en gran parte, la intervención del Estado como garante de la justicia social. Sin embargo, no se puede obviar que dentro de las modalidades del Contrato de Trabajo se encuentran la verbal o escrita, ambas modalidades acarrear sumisión, aunque el contrato verbal puede producir un mayor grado de abuso de poder.

Al trasladar este escenario al medio laboral rural se puede observar que los equipos de trabajo rurales están y han estado conformados, en su mayoría, por alianzas familiares, no pudiéndose ignorar los vínculos de parentesco y, en consecuencia, la jerarquía de poder y autoridad, lo que hace que surjan variables influyentes dentro de la relación laboral rural, ya que además de los vínculos familiares, existen también los económicos, sociales y políticos que generan estructuras jerárquicas dentro de una organización en gran parte informal, en las cuales la mujer rural ha sido sujeta a discriminaciones por parte del modelo patriarcal lo que ha acarreado conflictos sociales y laborales debido a la supremacía varonil e inferioridad de la mujer para las labores de campo, siendo ellas utilizadas con el transcurrir de la historia, para alianzas matrimoniales a través de las cuales la familia campesina ha tratado de mantener el equilibrio por una parte, entre la economía y la demografía de las fuerzas de producción y por la otra, para redes sociales o grupo social organizado en las cuales impera la jerarquía y dominación.

En el medio rural, los vínculos familiares constituyeron y continúan constituyendo el instrumento más eficaz para asegurar las migraciones, el poblamiento y la producción agraria, lo que origina una jerarquización

aceptada sumisamente, por lo que la igualdad en el seno familiar se considera socialmente inexistente, afectando en consecuencia el ámbito jurídico-laboral y en especial a las trabajadoras rurales.

Todo esto, como se puede observar, hace que en las relaciones laborales, inclusive en las de tipo rural, se originen relaciones de Poder producto también, de las interacciones entre los trabajadores y trabajadoras, siendo éstas fuente de conflictos laborales debido además, a los intereses o expectativas comunes u opuestos derivados de los roles de determinadas posiciones que ocupan los sujetos laborales. Esto hace que se analice a continuación, la naturaleza conflictiva de las relaciones laborales, específicamente las rurales, ya que el medio ambiente laboral rural, no escapa a los señalamientos anteriores, específicamente en lo referente al personal laboral rural quienes además, se encuentran regulados dentro de los regímenes especiales del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, cuya especialidad parte de ciertas diferencias respecto al régimen general de la relación del trabajo, específicamente en lo que concierne a la condición de los sujetos y sujetas, a la naturaleza del trabajo que se desempeña o al medio mismo que no permite que se aplique las normas jurídicas ordinarias. Así mismo, aquellos casos diferenciales, como es el momento en que nace el derecho al trabajador o trabajadora rural de exigir sus vacaciones, o lo relacionado a la jornada nocturna y al máximo de duración de la jornada laboral rural por considerarse discontinua, intermitente o de intensa actividad. También hay diferencias en cuanto que se reduce el porcentaje de trabajadores y trabajadoras nacionales de un noventa por ciento (90%) previsto como regla general a un ochenta por ciento (80%) en las normas jurídicas que rigen el trabajo rural, entre otros.

Ahora bien, es importante acotar en cuanto al carácter especial del trabajo rural que con su inclusión al ámbito del área de Derecho del Trabajo, se llenó un vacío generado por las leyes desde 1936, ya que dicha materia rural venía regulada por disposiciones reglamentarias como es el Reglamento en la Agricultura y en la Cría de 1945 y el Reglamento de la Ley de Trabajo de 1973, por lo que según Alfonzo (2004-286) esos reglamentos acarreaban un vicio formal y además que el Ejecutivo Nacional procedió a dictarlos con superficialidad al no entender que la conducta social en el medio campesino no puede ser regida por las mismas normas

jurídicas dirigidas a un conglomerado urbano, ya que no son sectores de alta concentración humana, con experimentada conciencia de clases, con amplias facilidades de comunicación y de acceso a los órganos de conciliación y de justicia.

De lo expuesto, ha quedado explicado el por qué del carácter especial con el que ha sido tratado el trabajo rural dentro del Derecho del Trabajo, haciéndolo partícipe como generador de relaciones y conflictos laborales así como usuario de un lenguaje sexista.

El sexismo en el lenguaje jurídico laboral rural

Para lograr una mejor comprensión sobre el sexismo jurídico se hace necesario citar a diferentes expertos y expertas en el área, quienes han analizado el lenguaje desde diversas percepciones como es el caso de Álvaro García Messeguer citado por Ferrara (2000:10) quien afirma que,

(...) por sexismo lingüístico entendemos el empleo de vocablos o la construcción de oraciones que, debido a la forma escogida por el hablante y no a otra razón, resulta discriminatoria por razón de sexo. De este concepto, se puede observar que, el autor a pesar de estar explicando lo que debe comprenderse por sexismo lingüístico, incurre en un error, al discriminar a la mujer con la utilización del sustantivo -hablante- de género común (...).

Por su parte, Belandria (2005:2), explica que,

(...) el género común es un accidente gramatical del nombre o sustantivo y para identificarlo como género femenino o masculino se tiene que utilizar los artículos el o la, siendo éstos, las palabras que se anteponen al nombre para indicar su género y número. En este caso, el artículo utilizado, es determinado para el masculino singular, lo que significa que el autor al escribir "el hablante" lo hizo en masculino. Por lo que, la expresión correcta sería, el o la hablante (...).

Ahora bien, según el criterio de Ferrara (2000:9), analiza el lenguaje con perspectiva de género al señalar que,

(...) el lenguaje no es inocente, ni neutro: transmite la ideología, interpreta, reproduce la cultura refuerza los valores imperantes en la

sociedad y condiciona nuestra visión de la realidad (...) “, cita a Yadira Calvo (1990), quien afirma que el lenguaje garantiza el orden patriarcal: heredero y generador a la vez de una vasta tradición sexista, impide percibir lo femenino, lo desvirtúa, lo ignora y lo descalifica (...).

Por su parte, Plantin (2002:50-51), recoge en un párrafo las percepciones anteriores exponiendo que,

(...) el lenguaje natural es ambiguo y se manifiesta en todos los niveles (sintáctico, léxico, fonético) de la estructura de los enunciados. Las palabras son imprecisas, una misma palabra puede tener varios sentidos, construcciones superficialmente idénticas pueden expresar sentidos totalmente diferentes. La búsqueda de la verdad exige que vigilemos el lenguaje para eliminar toda posibilidad de equívoco. En esta lucha contra la ambigüedad asistimos a un verdadero reparto de tareas entre análisis lingüístico, analiza el sentido de la palabra) y el análisis lógico (se ocupa del buen funcionamiento de los discursos deductivos de los que forma parte y denuncia las palabras ambiguas que están en el origen de las conclusiones ilegítimas (...).

Lo explicado por Plantin, puede ser objeto de varias interpretaciones como por ejemplo, una misma palabra puede comportarse de diferentes maneras, como es el caso de la palabra militar, que puede ser sustantivo, verbo o adjetivo. Y si le antepone un artículo determinado, como el o la, indicará si el sustantivo es de género masculino o femenino. Pero, otra cosa totalmente diferente, sería que con la expresión “el militar”, quien esté hablando o escribiendo quiera incluir a ambos sexos por considerarlo natural, y en consecuencia ambiguo y de uso común. Igualmente, sucede con la palabra hombre, niño, padres, abuelos, estudiantes.

Al llevar este escenario hacia lo jurídico, se encontrarán opiniones como la emitida por María Espina (2003:57-76) quien indica que,

(...) la mujer tiene que lidiar constantemente con una sociedad patriarcal y de estándares masculinos que se encuentra legitimada por las propias normas jurídicas. El sistema impuesto por nuestras leyes ha reforzado y permitido la discriminación de la mujer. Por ejemplo, de qué nos sirve no ser discriminadas en el ámbito laboral, si cuando ingresamos a éste los parámetros de ascenso y evaluación se realizan a través de formas masculinizadas (...).

Opiniones también como la de Díaz (1980:71-72), quien señala que,

(...) la Ciencia del Derecho es un trabajo de carácter dogmático-jurídico, el pensar *del investigador*, es aquel que no está sometido al marco impuesto por una opinión dada. La existencia de un texto jurídico implica lógicamente un pensar dogmático, por lo que se debe acudir a una dogmática jurídica-investigadora y no a una dogmática jurídica no investigadora, repetidora de fórmulas (normas) mecánicamente aplicadas, debiendo obtener validez el pensamiento dogmático jurídico por su constante reconstrucción y su efectiva realización en concretas situaciones sociales siempre cambiantes e históricamente configuradas (...).

De este párrafo, como se puede observar, se desprende, también, el uso sexista del lenguaje. Sin embargo, de su contenido se extrae la siguiente reflexión como es que las normas jurídicas, incluyendo el título del texto legislativo, pueden ser objeto de un uso sexista del lenguaje jurídico, cuyo respeto por las funciones que cumplen las palabras dentro de la oración y dentro del discurso, no existe, y no precisamente por ignorancia, más bien por inercia investigativa, lo que acarrea el no discernir las verdaderas diferencias entre los sexos, es decir que todas y todos son diferentemente iguales, esta problemática puede observarse en la redacción de las normas jurídicas, las cuales podrían ser redactadas sin necesidad de discriminar o perjudicar a alguien, controlando así, el dicotomismo sexual.

Lo expuesto, hasta ahora, amerita que el contenido de esta investigación sea encaminada hacia el conocimiento general de los valores y la valoración.

Según Vásquez (2001:145-151), los valores son como los principios para la razón, los elementos de la sensibilidad. Cuando se dice: esta piedra es un diamante, no se tiene *opositor*, ni ese juicio compromete la objetividad *del investigador*, se refiere a un juicio descriptivo. Pero, cuando se dice: este diamante es hermoso, se ha comprometido la visualización de esa piedra, acarreando un juicio de valor, cuya estimación puede ser negada por *otro sujeto*. El acto mediante el cual son creadas las normas jurídicas, constituye un acto de valoración. El órgano competente pondera las conductas y discierne entre aquellas que son buenas o malas para la

sociedad. Existe una valoración que es la que se practica sobre la conducta humana y una avaloración que significa comprensión del objeto cultural, conformado por el esfuerzo que las ciencias de la cultura hacen para describir su objeto de estudio, neutralmente, objetivamente, *el jurista* no valora, sino que avalora, es decir, *el científico* formula aseercciones respecto de normas ya establecidas. Pero también, existe la revaloración, siendo una toma de posición frente a un objeto, careciendo aquella de positividad, es una actitud crítica. La revaloración, es la que se realiza bajo una determinada concepción de la justicia y escala de valores, que se confronta con la asumida por los órganos del Estado.

Del anterior texto, no se puede obviar que la citada jurista incurre también en un lenguaje sexista, a pesar de afirmar y aceptar que existe un lenguaje objetivo y neutro utilizado por el investigador, haciendo caso omiso en su escrito a las investigadoras. Sin embargo, se puede extraer también, del texto, que existe una valoración la cual parte de la razón inspirada en valores, es decir, que entra en el juego la subjetividad-sensibilidad de la sujeta o sujeto. Igualmente, existe una avaloración, la cual trata de las construcciones sociales, culturales y científicas creadas e inspiradas por diversos hechos durante la historia y las cuales influyen y marcan la sensibilidad de la investigadora o del investigador, cuya investigación se basa en lo ya creado, es decir, lo que va a realizar es una invención. Pero, lo más importante e interesante es que existe una revaloración, la cual se trata de investigaciones construidas desde la perspectiva de género, lo que permite el deslastre de residuos dejados por supuestas investigaciones neutras y objetivas, pero colmadas de desigualdad y discriminación hacia las mujeres.

Por su parte, Scot (1990) señala que, quienes quisieran codificar los significados de las palabras, porque las palabras como las ideas y las cosas están destinadas a significar, tienen historia, deben buscar vías para someter continuamente nuestras categorías a crítica y nuestros análisis a autocrítica.

De esto, se deduce que los criterios de científicidad que regulan las instituciones, los ordenamientos jurídicos y las prácticas académicas, se han legitimado por los sistemas de conocimiento con un uso sexista del

lenguaje, el cual es simulado con los denominados lenguajes neutros u objetivos.

En gran parte de la doctrina laboral, específicamente en lo que se refiere al ámbito laboral rural, se continúa utilizando un lenguaje sexista, el cual se verifica en algunos textos jurídicos laborales como, por ejemplo, Alfonzo (2004: 285-288), del cual se extraen expresiones como “De los Trabajadores Rurales”; “del trabajador”; “del trabajador rural”; “el patrono”; “al trabajador campesino”; “los trabajadores”.

Igualmente; Villasmil (2001: 57-64) utiliza expresiones como “por trabajador rural”; “trabajadores”; “el hombre”; “el siervo o vasallo”; “un trabajador”; “el trabajador”; “al empleador”; “al patrono”; “los trabajadores rurales”; “al Inspector o Comisionado del Trabajo”; “para el empleador”, entre otros.

A pesar del gran logro obtenido por la Comisión de Estilo en la utilización de un lenguaje oficial no sexista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ha seguido implementando un lenguaje sexista en la mayoría de los textos legislativos, como es el caso específico lo que hace deducir que exista aún, una falta de concientización de mujeres y hombres, que no logran comprender que no se trata de un capricho legislativo y mucho menos, de una obsesión y rebeldía de las mujeres que han estado en pie de lucha para este logro, se trata del rescate de la verdadera identidad y la aceptación de muchos y muchas de que somos diferentemente iguales.

Ahora bien, partiendo de la afirmación de Fernand Saussure, padre de la lingüística, citado por Perdomo (1986: 80), quien postula que la lengua es un conjunto de símbolos arbitrarios, vale decir, no iconográficos. El Derecho utiliza como medio de expresión de lo jurídico, las diversas lenguas naturales y ello conlleva por consiguiente, a introducir toda la problemática de la lingüística en la comunicación jurídica. Dicho lo anterior, comencemos con el análisis general por lo que considero que en la señalada Ley se utiliza un lenguaje sexista, comenzando por el análisis del título de la mencionada Ley,

Por su parte, Belandria (2005: 8) señala que, el artículo es la palabra que se antepone al nombre para indicar su género y número, siendo el artículo (el), un artículo determinado para el masculino singular, cuando el artículo (el) va precedido de la preposición (a) se forma la contracción (al), y cuando va precedido de la preposición (de) se transforma en (del).

Con fundamento a esto, se puede afirmar, desde la perspectiva de género, que todas aquellas leyes, reglamentos, decretos, resoluciones que cumplan con un diseño y contenido en el cual no se respete el lenguaje no sexista se está incumpliendo con un mandato Constitucional como es el caso de la Ley Orgánica del Trabajo, según Gaceta Oficial número 5.152, de fecha 19 de Junio de 1997, la cual está siendo objeto de reforma, y en la cual está establecido un lenguaje sexista, específicamente en el aspecto que concierne a la presente investigación como es el ámbito laboral rural, ya que la mencionada Ley al señalar en el artículo 315 “Se entiende por *trabajador* rural *el* que presta servicio en un fundo agrícola o pecuario en actividades que sólo pueden cumplirse en el medio rural. No se considerará *trabajador* rural al que realice labores de naturaleza industrial o comercial o de oficina, aun cuando las ejecute en un fundo agrícola o pecuario”, hace que su campo de aplicación sea restringido, sólo para varones-trabajadores, excluyendo a las mujeres-trabajadoras, pese que simula tratar de abarcar a la vez con esa palabra tanto a hombres como a mujeres, sólo recordemos que la palabra trabajador es un sustantivo con género masculino,

Igualmente, en la señalada Ley, se hace referencia a algunos artículos de lenguaje como (los) es un artículo determinado que se utiliza para el masculino plural; (el) es un artículo determinado para el masculino singular; al estudiante, (al) es una contracción que se utiliza cuando el artículo (el) va precedido de la preposición (a); para estos términos se aplican las mismas reglas anteriores, además que las desinencias (es) implican un plural masculino, es decir, si la palabra origen tiene un género masculino, como por ejemplo, el trabajador(es); el inspector (es).

Igualmente, el artículo 112 de la Ley Orgánica para la Protección del *Niño y del Adolescente*, Gaceta Oficial número 38.641, de fecha 9 de Marzo de 2007, establece: “El trabajo rural realizado por adolescentes,

con la anuencia *del patrono* les otorga el carácter de *trabajadores* rurales, inclusive si este trabajo se realiza junto a su familia, independientemente de la denominación que se le atribuya. *Los adolescentes trabajadores* rurales tienen el derecho a percibir el salario mínimo fijado en conformidad con la ley y que, en ningún caso, su remuneración sea inferior a la que recibe *un trabajador* mayor de dieciocho años, por la misma labor”.

Por su parte, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de Gaceta Oficial número 37.504, de fecha 13 de agosto de 2002, se cubre bajo la excusa del parágrafo Único del artículo 1 el cual establece que: “La designación de personas en masculino, tiene en las disposiciones de esta Ley, un sentido genérico, referido siempre, por igual, a hombres y mujeres”.

Esto hace que muchos y muchas personas admitan ese trato desigual y en sentido genérico, lo que hace que repita en su texto palabras discriminatorias de las mujeres como *trabajadores*, juez, empleadores, registradores, notarios, entre otros.

Se puede afirmar en base a lo expuesto que, las palabras analizadas son de uso sexista y, en consecuencia, su lenguaje jurídico es sexista. Tal como lo señala Ferrajoli citada por Aponte (2005: 30) que,

(...) ya no se trata como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución (...).

Además, se debe añadir que las trabajadoras rurales han sido excluidas como sujetas de derecho, y en consecuencia, excluidas de las mencionadas normas jurídicas, produciéndose una desigualdad de género por el lenguaje sexista que se ha utilizado. Sin embargo, a pesar de que el lenguaje es uno sólo, denotativo (hechos) y expresivo (valores) a la vez, debido a que la realidad es una sola, como lo señala Delgado Ocando (2003: 172), es decir, que todos los hechos están teñidos por valores y todos los valores están marcados por hechos.

Por lo que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, en Gaceta Oficial Nº 38.236, de fecha 26 de Julio de 2005 y el Reglamento Parcial de la mencionada Ley de Gaceta Oficial

Nº 38.596 de fecha 3 de Enero de 2007, se adaptan a las exigencias de un lenguaje no sexista, al incluir en su texto un diseño de igualdad de trato a través de la utilización de un vocabulario adecuado como las siguientes palabras, trabajadores y trabajadoras; patronos y patronas; empleador o empleadora, por ejemplo el artículo 4 sobre el ámbito de aplicación se establece que,

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los trabajos efectuados bajo relación de dependencia por cuenta de un empleador o empleadora, cualesquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicos o privados existentes o que se establezcan en el territorio de la república, y en general toda prestación de servicios personales donde haya patronos o patronas y trabajadores o trabajadoras, sea cual fuere la forma que adopte, salvo las excepciones expresamente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Quedan expresamente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley el trabajo a domicilio, doméstico y de conserjería.

Quienes desempeñen sus labores en cooperativas u otras formas asociativas, comunitarias, de carácter productivo o de servicio estarán amparados por las disposiciones de la presente Ley. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, los miembros de la fuerza armada Nacional (...).

Como se observa, el artículo 4 no incluye en forma expresa al trabajo rural, pero tampoco lo excluye, por lo que se deduce que el trabajo rural está bajo el amparo de la mencionada Ley. De tal manera que se acepta y respeta el lenguaje jurídico no sexista en materia de seguridad y salud en el trabajo.

CONSIDERACIONES FINALES

La posición subjetiva de muchos y muchas juristas dominados y dominadas por la inercia del saber, no es neutral, porque no hay ausencia de ego, específicamente, porque existe el deseo de crear e imponer teorías que produzcan Ciencia, cuyo fundamento es el androcentrismo, siendo distorsionada su visión, lenguaje y percepción de la realidad social y de los fenómenos sociales que se han, están y van a originar en el medio ambiente laboral rural. Esa visión, lenguaje y percepción neutral, al

extenderse, supuestamente, en forma objetiva, arremete contra la dignidad e igualdad de trato y de oportunidades de las mujeres, quienes, desde tiempos remotos, han sido educadas bajo el modelo patriarcal a través de la estructuración de las relaciones de poder. En este escenario, la gran mayoría de los textos jurídicos no son de gran ayuda, ya que son protagonistas de un lenguaje sexista, no coherente con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en consecuencia discriminatorio, por lo que deben ser reformados y adaptados a la realidad cambiante de la sociedad, evitándose así la invisibilización de las mujeres como sujetas de derecho, negándose, en consecuencia, la igualdad formal y sustancial, pero sobre todo, humana.

Esto hace que surja la obligación para el empleador o empleadora, de organizar el trabajo rural con una visión encaminada hacia el desarrollo de los procesos de calidad, productividad y formación integral de todo el equipo humano de trabajo, por lo que se debe implementar la educación y cultura de género, así como creación o utilización de estrategias y medios alternos de resolución pacífica de los conflictos laborales rurales para el logro de una justicia real y efectiva que conlleve a la paz laboral, lo que haría cambiar la rigidez del modelo jerárquico de la relación laboral por uno más flexible, dando apertura a que los trabajadores y trabajadoras sean responsables de sus propias acciones, asumiendo actitudes y aptitudes para aprender, junto a un mayor grado de participación en la toma de decisiones en los diferentes niveles organizacionales guiados hacia el encuentro y aceptación de que hombres y mujeres, trabajadores y trabajadoras somos, diferentemente iguales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONZO GUZMÁN, Rafael (2004). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas. 13^o (ed). Barcelona, España: Editorial “Melvin C.A.”.
- APONTE, Elida (1998). *El género en la investigación jurídica y otras ciencias sociales*. FRONESIS. Instituto de Filosofía del Derecho “J.M. Delgado Ocando”. Vol. 5. Nro. 3. Universidad del Zulia. 71-96.
- _____. (2005). *Hacia la Justicia de Género en Venezuela*. Filosofía del Derecho y Otros temas afines. Libro Homenaje a Juan Bautista Fuenmayor Rivera. Tribunal Supremo de Justicia. Colección “Libros Homenaje”. N^o 17. Caracas. 21-36.
- BELANDRIA, Margarita (2005). *Nociones Elementales de la Lengua Castellana*. Guía-Material Académico. Código 262. Consejo de Publicaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.
- BRACHO, Miriam y MUÑOZ, Milagros (2000). *La visión de género: una investigación útil al derecho venezolano*. Temas de conocimiento alternativo: más género, más libertad, más ciencia. Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. J.M. Delgado Ocando”. Universidad del Zulia. Ediciones “Astro Data” S.A. Maracaibo. 191-215.
- CABANELLAS, Guillermo (2001). *Diccionario de Derecho Laboral*. Argentina. 2^o (ed). Editorial “Heliasta S.R.L.”.
- DELGADO, José Manuel (2003). *Estudios de Filosofía del Derecho*. Colección de Estudios Jurídicos. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- DIAZ, Elías (1984). *Sociología y Filosofía del Derecho*. 2da.ed. Madrid: “Taurus ediciones S.A.”
- ESPINA, María (2003). *Derecho de la Mujer a la No Discriminación*. Temas sobre Derechos Constitucionales. Caracas: Vadell Hermanos Editores. 57-105.
- FACIO, Alda (1992). *Cuando el Género Suena, Cambios Trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Mérida-Venezuela: GAIA-AEM-Editorial La escarcha Azul.

- FERRARA, Vittoria (2000). *Uso no-sexista del lenguaje en la Constitución Bolivariana de Venezuela*. Temas de conocimiento alternativo: más género, más libertad, más ciencia. Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J.M. Delgado Ocando". Universidad del Zulia. Maracaibo: Ediciones "Astro Data" S.A. 7-36.
- GARCÍA, Evangelina (2003). *Igualdad de Género y Desarrollo Humano Sostenible*. Extracto de la obra en revisión, (MIMEO). Caracas.
- _____. (2003). *Hacia la Institucionalización del enfoque de Género en Políticas públicas*. Documento elaborado para Fundación friedrich Ebert-ILDIS- Foro por la equidad de género (MIMEO) Caracas.
- GARCÍA, Carmen (1998). *Los estudios de género en la Universidad de Los Andes (ULA): superando escollos*. FRONESIS. Instituto de Filosofía del Derecho. "J.M. Delgado Ocando". Vol. 5. Nro. 3. Maracaibo: Universidad del Zulia. 100-119.
- GONZÁLEZ ESCORCHE, José (2004). *La Conciliación, La Mediación y el Control de la Legalidad en el Juicio de los Trabajadores*. Caracas-Valencia. "Vadell Hermanos Editores C.A".
- GUERRERO, Guillermo, et al (1986). *Lecciones de Derecho Laboral*. Colombia: Editorial "TEMIS S.A".
- PERDOMO, Rómulo (1986). *Introducción a la Lógica Jurídica*. Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes. Mérida.
- PLATIN, Cristian (2002). *La argumentación*. Título original "LArgumentation. Traducido por Amparo Tusón Valls. España: Editorial "Ariel S.A". 3era. ed.
- SCOT, Joan (1990). *El género una categoría útil para el análisis histórico*. En historia y Género. Valencia-España.
- SORIANO, Ramón. (1997). *Sociología del Derecho*. Editorial "Ariel".
- VÁZQUEZ, Nely (2001). *Una Introducción a la Filosofía del Derecho*. Maracaibo: Ediciones "Astro Data S.A".
- VILLASMIL, Humberto. *Estudios de Derecho del Trabajo*. Caracas: 2º.ed. Universidad Católica "Andrés Bello". 2001.

Normativa consulta

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (2000). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de fecha 24 de Marzo de 2000. Caracas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL (2002). *Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Gaceta Oficial N° 37.504 de 12 de Agosto de 2002.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL (2007). *Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Gaceta Oficial N° 38.641 de fecha 9 de Marzo de 2007.

CONGRESO NACIONAL (1997). *Ley Orgánica del Trabajo*. Gaceta Oficial N° 5.152 Extraordinario de fecha 19 de Junio de 1997.

INCONSTITUCIONALIDAD PENAL DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE

*José Martínez Rincones**

Recibido: 18-06-2009 Revisado: 12-11-2009 Aceptado: 12-10-2009

RESUMEN

El artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente venezolana, del veintidós de diciembre de dos mil seis (22/12/2006), prescribe la responsabilidad objetiva en los delitos ecológicos o ambientales, considerando innecesaria la demostración de la culpabilidad del acusado, con lo cual, viola dicha norma, el artículo 49.2 de la Constitución de la República, vigente desde 1999, el cual reconoce como Derecho Humano Fundamental que *“Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”; debiendo entenderse por prueba de “lo contrario”, la demostración procesal penal de la culpabilidad del sujeto acusado, bien sea esta dolosa o culposa, en la realización del hecho punible correspondiente. Tal vicio de inconstitucionalidad representa un paso significativamente regresivo en materia penal y por ello debe ser valorado críticamente.*

* Abogado, especialista en Derecho Penal, Doctor en Derecho, Profesor titular (jubilado activo) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas “Héctor Febres Cordero” (Cenipec). Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. escri.juridico@gmail.com / martinezrincones@gmail.com

Palabras Claves: inconstitucionalidad, responsabilidad penal objetiva, culpabilidad, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*.

THE CRIMINAL UNCONSTITUTIONALITY OF ARTICLE 131 OF THE ORGANIC ENVIRONMENTAL LAW

ABSTRACT

Article 131 of the Venezuelan Organic Environmental Law of December 22, 2006, prescribes the objective responsibility of ecological or environmental crimes, which considers the demonstration of blame of the accused, unnecessary. This violate article 59.2 of the Constitution of the Republic, in effect since 1999. This article recognizes as a fundamental human right that “*All people are presumed innocent until the contrary is proven*”; understanding as proof of “*the contrary*”, the demonstration of the criminal process of blame of the accused subject, whether it be intentional or unintentional, in the execution of a corresponding punitive act. Such an unconstitutional vice represents a significant step backwards in penal matters and as such should be critically valued.

Key words: unconstitutional, objective penal responsibility, guilt, presumption of innocence, *in dubio pro reo*.

INTRODUCCIÓN

Para determinar la responsabilidad penal y aplicarle a un acusado la pena prescrita por una norma tipificante de delito, se requiere que se le pruebe que no está amparado constitucionalmente por el Derecho Humano Fundamental de la Presunción Inocencia, por determinarlo de esta manera el artículo 49.2 de la Constitución de la República, del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (30/12/1999); sin embargo la mencionada norma fundamental se encuentra expresamente violada por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, vigente desde

el veintidós de diciembre de dos mil seis (22/12/2006), el cual textualmente establece:

La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales, es objetiva, para lo cual sólo basta la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad.

Tal violación de la norma constitucional afecta el *debido proceso* y abre una peligrosa grieta arcaizante, históricamente pre-clásica y absolutista, que desconoce la culpabilidad como un elemento fundamental de todo delito en el sistema venezolano, lo que obliga a analizar críticamente el caso, tanto desde el punto de vista constitucional en sí, como desde el punto de vista de la teoría del delito.

En el caso venezolano, cuyo Derecho Penal es de corte post-clásico, la culpabilidad es un elemento del delito no cuestionable y el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia no puede desconocerse por ninguna norma creadora de principios penales inconstitucionales, todo lo cual se analizará jurídicamente y se recomendarán soluciones para restablecer el equilibrio constitucional violentado.

Culpabilidad expresa y responsabilidad objetiva en materia penal ambiental

El Derecho Penal Ambiental nace con el fin de defender un bien jurídico fundamental como lo es entorno material e inmaterial en que se desarrolla la vida integralmente considerada, produciendo un sistema de prevención general mediante la tipificación de comportamientos agresivos y peligrosos contra aquellos bienes determinados en la Ley Penal del Ambiente, vigente en Venezuela desde 1992 (06/03/1992), la cual en su Título II, los identifica sistemáticamente, de acuerdo con sus especificidades naturales, sociales y estructurales, creando tipos delictivos para proteger las Aguas, (Capítulo I); el Medio Lacustre, Marino y Costero, (Capítulo II); los Suelos, la Topografía y el Paisaje, (Capítulo III); la Atmósfera o el Aire, (Capítulo IV) y la Flora, la Fauna, sus Hábitats y las Áreas bajo Régimen de Administración Espacial, (Capítulo V). Además creó delitos para sancionar a los funcionarios que permisen indebidamente actividades sobre las

que se exigen estudios previos del impacto ambiental (Capítulo VI), así como para punir a quienes realicen actividades indebidas como Desechos Tóxicos o Peligrosos (Capítulo VII).

Desde la perspectiva de la Teoría del Delito, en la Ley Penal Ambiental encontramos normas especiales sobre la culpabilidad, rechazándose por esta vía la aplicación de la responsabilidad objetiva, tal como lo prevé su artículo 9, en el que se establece la responsabilidad culposa para todos los delitos ambientales o ecológicos, tipificados por ella como dolosos; superándose el principio rector de la culpabilidad restringida establecido en el artículo 61 del Código Penal Venezolano, en el que la dolosidad de todo comportamiento delictivo proviene de la intencionalidad de la acción u omisión y la culpabilidad sólo en los casos expresamente determinados por la Ley.

El hecho de que la Ley Penal del Ambiente haya creado una norma que regule la cuestión de la culpabilidad expresamente, implica considerar que ella mantiene, en el caso del dolo, el principio rector del artículo 61 del Código Penal Venezolano, en el cual se define a este como el *obrar intencional* que determina la realización del hecho constitutivo del delito, particularmente considerado como tal por la norma tipificante correspondiente; separándose, ella, del mencionado principio rector del artículo 61, en el caso de la culpa, al asumir como regla rectora para esta categoría de la culpabilidad la de la *incriminación genérica* en lugar de la *incriminación específica*. En esta materia, vale precisar que el artículo 61 del Código Penal establece que sólo habrá delitos culposos cuando la ley excepcionalmente así lo estime y así se lo atribuya al autor.

En esta importante materia, en trabajo anterior se afirma lo siguiente:

Con relación a la culpabilidad, la teoría del delito estima que esta va a estar representada por la relación de la subjetividad que se debe observar y valorar en el hecho típico.

Bacigalupo (17), al respecto señala que, “En la acción se dan elementos exteriores (objetivos) y elementos subjetivos, que como tales transcurren en la conciencia del autor. Este aspecto subjetivo constituye lo que llamamos “tipo subjetivo”.

De otra parte Cury (18) observa que “El hecho típico y Antijurídico configura un delito si puede ser atribuido y reprochado al agente, como producto de su personalidad actual”

Lo señalado por estos autores tiene un importante significado en materia de culpabilidad, puesto que permite la convergencia entre el hecho típico y antijurídico y su valor como conducta atribuible jurídicamente a un sujeto. En otras palabras conlleva a pronunciarse sobre el valor de la conducta en cuanto que realización del sujeto penal...

El dolo representa el conocimiento y la voluntad de la realización del hecho típico y antijurídico... lo cual quiere decir que en la realización del hecho el agente haya obrado con una determinante conciencia delictiva o conocimiento del hecho al momento de tomar la decisión de obrar delictivamente.

En materia de culpa, la teoría del delito estima que ésta se hace presente cuando el autor obra sin el cuidado requerido en su ámbito correspondiente, creando para el Derecho Penal el principio del deber de cuidado.

La base del comportamiento culposo, en este sentido, está en el incumplimiento del deber de cuidado. No hay toma de decisión delictiva, pero hay la falta de atención y diligencia que impone coactivamente el Derecho Penal para que el comportamiento social evite la generación de riesgos o daños a determinados valores, por la normativa penal. Este deber de cuidado se va a manifestar a través del obrar particularmente indebido, de cuatro maneras: la imprudente, la negligente, *la imperita y la desobediente*. (Martínez Rincones. 1981: 58 – 59).

Vista la categoría culpabilidad en los términos señalados, se debe considerar, consecuencialmente, que el sistema normativo penal-ambiental expresamente la tiene establecida en su legislación especial, como un elemento estructural de todo hecho punible antiecológico.

Tal situación jurídica ha sido perturbada normativamente por la Ley Orgánica del Ambiente, por contener ésta una norma de jerarquía superior a la Penal Ambiental, al establecer en el artículo 131 que en materia de los delitos ambientales no se hace necesaria la demostración de la culpabilidad, para declarar la responsabilidad del acusado penalmente. La norma en cuestión, vale repetirlo, es del tenor siguiente:

Artículo 131. LOA. La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales, es objetiva, para lo cual sólo basta la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad.

Del contenido de esta norma se pueden extraer tres consecuencias:

1º) Que se produce una exclusión normativa de la culpabilidad en el caso de los delitos ambientales, acogiendo la responsabilidad objetiva como fundamento de la responsabilidad penal.

2º) Que por vía de consecuencia, se excluye el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia, al escogerse la responsabilidad objetiva como fuente de responsabilidad penal sin demostración de la culpabilidad.

3º) Que no se requiere valorar el comportamiento del agente del hecho punible sino el *hecho en sí*, para determinar si el sujeto es sancionable.

En relación con la primera consecuencia, es decir, la que se considera como una exclusión normativa de la culpabilidad en los delitos ambientales, ella minimiza la concepción del delito en materia ambiental a la mera acción típica, con lo cual se reduce la cuestión penal a la demostración, no valorativa, de que el comportamiento del agente se adecue o no a la descripción típica, retrocediéndose, en esta materia, a un *retribucionismo absoluto*, ya fuertemente criticado por los penalistas contemporáneos como Klaus Roxin y Francisco Muñoz Conde, entre otros. (Roxin. 1981: 16, 21). Este *retribucionismo* niega los fines que constitucionalmente tiene asignados la pena, puesto que no toma en cuenta las circunstancias personales del autor del delito, ni la cuestión intencional que determina si el obrar es antijurídico o justificado; sólo exige que el sujeto sea formalmente imputable, negándole su condición sujeto penal biosicosocial, con libertad para decidir sus acciones. (Arteaga Sánchez. 1984: 227 – 231).

De acuerdo con la norma, la responsabilidad objetiva debe entenderse como la *imputatio facti* que conlleva a la imposición de sanciones penales sin demostración de la culpabilidad respectiva. (Fernández Carrasquilla. 1982: 243). Tal responsabilidad genera la sanción penal correspondiente

al delito, a partir del hecho material dañoso o peligroso, independiente de toda consideración subjetiva que conlleve a la responsabilidad personal de la acción u omisión antijurídica. Arteaga Sánchez (1975: 15), siguiendo a Jiménez de Asúa y a Pereda, la define como la generadora de responsabilidad penal contra el sujeto “...por el sólo hecho de haber causado un daño, independientemente de toda consideración subjetiva”.

En lo correspondiente a la segunda consecuencia, esto es, la que considera como excluido el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia, al acoger la responsabilidad objetiva como fuente de la responsabilidad penal sin demostración de la culpabilidad, la Ley Ambiental reduce al imputado o acusado a ser un mero objeto formal, en un proceso que valorará un hecho típico y antiecológico, en el que sólo se requiere, objetivamente, demostrar si tal hecho fue realizado materialmente por él, sin tomar en cuenta su culpabilidad o la ausencia de ésta. El imputado deja de ser, como lo afirma Armijo (2001: 63-64), la figura destacada del proceso pasando a un segundo plano, en el que se le estima como un sujeto formal, puesto que la prioridad ya no es el juicio de valor de su comportamiento, sino la comprobación de la tipicidad material del hecho sometido a proceso.

Lo que tiene mayor trascendencia en este caso es el hecho de la desvalorización social y humana, que hace la Ley, del acusado, el cual deja de ser un sujeto poseedor de lo que Vélez Mariconde (Armijo, 2001: 64), considera, con otros autores, como un *estado de inocencia*, el cual sólo puede ser modificado si se produce, procesalmente, una plena demostración de la culpabilidad declarada a través de una sentencia definitivamente firme, puesto que de lo contrario debe ampararse al acusado con el Derecho Humano Fundamental del *in dubio pro reo* mediante el cual se materializa el principio de inocencia, el cual lo tiene expresamente reconocido la Constitución Venezolana en el último aparte del artículo 24, donde se establece que:

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo...

Reyes Echandía, en Colombia, al comentar el Principio del *in dubio pro reo*, señala que:

Ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apogtema in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216, para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de culpabilidad de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone, en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria. (1984: 179).

El comentario del citado autor es expresamente claro al vincular la falta probatoria de culpabilidad con el *estado de inocencia* que debe prevalecer en caso de duda, debiendo aclararse que esta posición igualmente la acoge el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano en su artículo 8, mediante el cual se desarrolla procesalmente el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia que se encuentra expresamente reconocido por el artículo 49.2 de la Constitución de la República, anteriormente transcrito. La norma procesal penal es del tenor siguiente:

Artículo 8. COPP. De la Presunción de Inocencia. Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

En lo atinente a la tercera consecuencia, derivada del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, cabe expresar que esta es una consecuencia del fundamentalismo anticulpabilista de la norma, puesto que al negar todo valor a la culpabilidad, la orienta solamente hacia la comprobación del hecho antiecológico material, exigiendo sólo la demostración del daño o del peligro en relación con el bien protegido por el tipo penal correspondiente y no hacia la demostración del carácter culpable o no del comportamiento del agente. Tal realidad normativa, expresada en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, bajo los términos de “...no siendo necesario demostrar la culpabilidad”, obliga a señalar que la norma excluye al presunto agente del supuesto hecho punible de la propia esencialidad humana y social del delito, orientando la cuestión como lo refiere Fernández Carrasquilla. (1982: 143), hacia un *Derecho Penal de meros resultados*, desnaturalizado absolutamente, por cuanto el Derecho Penal que mira exclusivamente desde la perspectiva objetiva de la antijuridicidad del

hecho lesivo del bien jurídico protegido, del hecho dañoso *en sí mismo*, sin tomar en cuenta, el ámbito subjetivo de la trasgresión, es un Derecho Penal regresionista que estima indefectiblemente al delito como un hecho nada más. Arteaga Sánchez al referirse a este punto señala lo siguiente:

Tanto el elemento del hecho externo, como el comportamiento psicológico o actitud de la voluntad que lo anima, son contrarios a la norma, aunque, como acabamos de decir, tal contrariedad se expresa o se traduce de diversa manera en relación a cada uno de los aspectos que conforman el contenido del delito.

El delito en su totalidad, en su esencia, es un hecho penalmente antijurídico, pero cabe la posibilidad de distinguir el aspecto objetivo, el de la antijuridicidad (el delito como hecho lesivo, dañoso) y un aspecto subjetivo, el de la culpabilidad (el delito como hecho culpable), en relación a los dos aspectos o elementos que conforman el contenido del delito. (1984: 139).

El planteamiento de Arteaga Sánchez se ajusta a la normativa penal no fundamentalista vigente en Venezuela y debe apreciarse en los términos integralistas que las Ciencias Penales han definido con perfecta claridad conceptual, al decir que la responsabilidad penal sólo surge como producto de un comportamiento típico, antijurídico, en el que la culpabilidad es la base de tal responsabilidad, toda vez que si a un sujeto acusado por un delito determinado no se le comprueba la culpabilidad debe aplicársele el principio rector de la inocencia, por no ser procedente la responsabilidad objetiva en Venezuela, por su carácter inconstitucional, al violar el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia si no hay prueba de la culpabilidad, toda vez que *inocencia (del latín innocentia)*, de acuerdo con la Academia de la Lengua es:

1. Estado del alma limpia de culpa. 2. Exención de culpa en un delito o en una mala acción. (2001. Tomo 6: 868).

Efectos de la Inconstitucionalidad sobre el artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente

En el punto anterior se desarrolló la cuestión jurídica, desde la perspectiva de la teoría del delito, de la culpabilidad y de sus incuestionables relaciones con los Derechos Humanos Fundamentales de la Presunción

de Inocencia, y del In Dubio Pro Reo, así como lo referente a los efectos negativos que sobre dichos Derechos Humanos tiene la responsabilidad objetiva para la determinación de la responsabilidad penal de las personas procesadas por acusaciones derivadas de delitos ambientales, todo ello dentro del marco crítico al artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, por el hecho de ser una norma evidentemente violatoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 24, en su aparte último, y 49.2.

Tal violación de normas constitucionales que reconocen Derechos Humanos Fundamentales y sus garantías correspondientes, por otras normas, genera consecuencias jurídicas muy importantes que determinan que el mencionado artículo de la Ley Orgánica del Ambiente sea nulo de pleno derecho.

En este orden de ideas se entiende por norma inconstitucional a todo concepto escrito que forme parte integrante de un articulado legal que contradiga las normas o una norma que le dé vigencia y efectividad a la Constitución. Es decir, se trata de normas jurídicas formales que contradigan lo establecido expresamente por la Constitución. En el caso venezolano, la Constitución es la norma suprema y la base del ordenamiento jurídico que debe regir en la Nación, quedando sujetos a su normativa todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público, todo ello de conformidad con lo prescrito por el artículo 7º de la Carta Magna, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 7º. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

A partir del principio de supremacía y sujeción constitucional, determinado por la norma trascrita, toda contradicción con sus normas genera inconstitucionalidad, la cual se hace más grave cuando se trata de normas jurídicas incorporadas a leyes vigentes, por cuanto son normas jurídicas que pierden toda fundamentación dentro del ordenamiento jurídico y por ello se encuentran viciadas de inconstitucionalidad. Al referirse a esta materia La Roche, en Venezuela, señala lo siguiente:

Dentro de las reglas jurídicas del Estado, la Constitución ocupa el lugar más elevado. Es superior a la ley ordinaria, puesto que pudiéndola modificar no puede ser modificada por ella. Si el Poder Legislativo ha sido instituido por la Constitución, si debe la existencia a ese texto, al tratar de desconocer en el fondo o en la forma, los límites que la Constitución le ha asignado, extralimitaría indudablemente sus poderes. Todo acto del Poder Legislativo que exceda su competencia constitucional no tiene jurídicamente ningún valor y toda ley contraria a la Constitución es ineficaz. (1999: 248).

Ahora bien, en el caso estudiado, la situación se hace más grave, por cuanto la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 131, viola, dos normas constitucionales de Derechos Humanos Fundamentales, estructuralmente vinculados, como lo son el artículo 24 en su último aparte que reconoce como Derecho Humano Fundamental al *in dubio pro reo* y al artículo 49.2, que reconoce el Derecho Humano Fundamental a la Presunción de Inocencia. La gravedad en cuestión deviene del artículo 25 de la propia Carta Magna el cual expresamente prescribe la nulidad de todo acto del Poder Público que viole o menoscabe derechos constitucionales, como lo son los derechos afectados por el artículo 131 de la Ley Ambiental. La norma constitucional comentada establece que:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos o funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

La norma constitucional transcrita, al establecer que los órganos del Poder Público deben realizar todos sus actos, en el ejercicio de sus funciones, que le son propios, ajustándose a la Constitución, obligan a que el Poder Público, por sí mismo controle sus actos, para que el régimen constitucional sea real y no meramente simbólico.

Ahora bien, cuando se evidencia una violación constitucional como es el caso del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, los mecanismos de protección frente a la norma violatoria de los Derechos Humanos Fundamentales de Presunción de Inocencia e *in dubio pro reo* los provee la misma Carta Magna en su artículo 334 y que se conocen como medios de control difuso y de control concentrado. La norma mencionada establece que:

Todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales, en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de Ley.

El control de la Constitución conforme al primer aparte del artículo citado representa y es una obligación judicial, creada para garantizar su integridad, dándosele a los jueces, en estos casos, la cualidad de jueces constitucionales. En este sentido, señala Brewer- Carias (Briceño León. 1989: 9) que por ser la constitución la Ley Suprema, en los conflictos normativos con ella, es un deber de todo Juez aplicarla preferentemente. Este medio de control es el que se conoce como control difuso; el cual, en última instancia, permite la desaparición de la norma inconstitucional en el caso concreto. Briceño León (1989: 54) al referirse a este punto señala que se trata de una “...*potestad acordada a los tribunales, ahora a los jueces, y nada impide que la desaparición sea solicitada por las partes o interesados a quienes se acuerda, aceptándose además, mediante esta vía, la facultad de impugnar, a través de esta suerte de excepción cualquier acto de efectos generales que pueda eventualmente aplicar un Juez.*”

En el caso del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, puede perfectamente el Juez, *motu proprio*, a solicitud del Ministerio Público, o del imputado, desaplicar la norma inconstitucional y aplicar con base en el artículo 334 constitucional la normativa procesal y sustantiva penal que admite la culpabilidad, esto es el artículo 9º de la Ley Penal del Ambiente, en concordancia con los artículos 1º y 20 *ejusdem*.

De acuerdo con el segundo aparte del artículo 334 de la Constitución, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el órgano

competente, como *jurisdicción constitucional* para conocer en materia de nulidad de las normas inconstitucionales, como es el caso que se estudia. En este sentido se trata de *control concentrado*, teniendo la Sala Constitucional la potestad procesal para llevar adelante el procedimiento y declarar la nulidad si la hubiere.

En este orden, es importante señalar que en esta materia, como lo expresa Haro (2002: 545), la potestad de la Sala Constitucional está perfectamente definida:

Además, el último párrafo del artículo 344 de la Constitución consagra el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, el cual es ejercido exclusivamente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que pasa a ser el primer órgano especializado en el ejercicio de la jurisdicción constitucional en Venezuela...

Como puede apreciarse, en el caso en estudio, se puede aplicar tanto el *control difuso* como el *control concentrado*, teniendo presente que mientras la norma, esto es el artículo 131 de la Ley Orgánica de Ambiente se encuentre vigente por no declararse su nulidad por inconstitucional, es el *control difuso* el que debe proponerse en los casos en el que en los procesos penales por delitos ambientales se pretenda desconocer el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia; por cuanto, como lo señala el citado autor:

En definitiva, el artículo 334 de la Constitución de 1999, dibuja el sistema de justicia constitucional venezolano y confirma así la coexistencia en nuestro ordenamiento jurídico, de los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad, los cuales, conjuntamente con la acción de amparo y la acción popular de inconstitucionalidad, caracterizan nuestro sistema de justicia constitucional... (Haro. 2002: 546).

CONCLUSIÓN

La inconstitucionalidad del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente se encuentra perfectamente definida al excluir de manera expresa a la culpabilidad en materia de delitos ambientales, generándose la absoluta negación del Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia que expresamente consagra el artículo 49.2 de la Constitución vigente. Tal realidad jurídico/constitucional debe ser conocida por las instituciones y por la comunidad en general, toda vez que permitir su presencia implica un retroceso grave y la negación de un Derecho Humano Fundamental, además de reactivar un retribucionismo absolutista y totalitario en el cual el ciudadano deja de ser el actor fundamental de proceso penal para convertirse en una víctima procesal pasiva.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMIJO, Gilbert. (2001). *Garantías Constitucionales, Prueba Ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal*. Ed. Investigaciones Jurídicas, S.A. San José de Costa Rica.
- ARTEAGA Sánchez, Alberto. (1975). *La Culpabilidad en la Teoría General del Hecho Punible*. Ed. Universidad Central de Venezuela. C.D.C.H. Caracas. Venezuela.
- ARTEAGA Sánchez, Alberto. (1984). *Derecho Penal Venezolano*. Parte General. Ed. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. Venezuela.
- BRICEÑO León, Humberto. (1982). *La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela*. Ed. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.
- FERNÁNDEZ Carrasquilla, Juan. (1989). *Derecho Penal Fundamental*. Ed. Temis. Bogotá. Colombia.
- HARO, José Vicente. (2002). *La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999*. En: José María Casal y Alma Chacón H. *Nuevo Derecho Constitucional Venezolano*. Ed. UCAB. Caracas. Venezuela.
- LA ROCHE, Humberto. (1991). *Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. Vadell Hermanos. Valencia. Venezuela.
- MARTÍNEZ Rincones, José F. (1981). *Delito Ecológico*. Ed. Consejo de Publicaciones. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela.
- REYES Echandía, Alfonso. (1986). *Jurisprudencia Penal*. 1984. Ed. Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
- ROXÍN, Klaus. (1982). *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*. Ed. Reus, S.A. Madrid. España.

Normativa consultada

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860, diciembre de 1999. Caracas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL (2000). Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial Nº 5.494. Extraordinario 20 de octubre de 2000.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL (2006). Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial Nº 5.833 Extraordinario, 22 de diciembre de 2006. Caracas.

REPÚBLICA DE VENEZUELA. CONGRESO NACIONAL (1992). Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial Nº 4.358, 03 de enero de 1992. Caracas.

DOS DISCURSOS SOBRE GARANTISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ALIMENTARIOS EN LA CONTEMPORÁNEA SOCIEDAD DEL RIESGO Y LA CONTINGENCIA

Primer Discurso: cambios de paradigma en la administración de los recursos alimentarios

*Román Rodríguez Salón**

Recibido: 28-06-2009 Revisado: 21-10-2009- Aceptado: 11-01.2010

RESUMEN

El presente discurso tiene como objetivo principal exponer algunas líneas normativas sustanciales, de una propuesta de largo alcance, referida al diseño del Software y del Hardware de la administración de recursos alimenticios según las pautas, normas, reglas y propuestas del esquema garantista jurídico y político, expuesto, entre otros autores, por Luigi Ferrajoli, atendiendo a la complejidad de la sociedad contemporánea. Siendo tales sus objetivos, el discurso se subdivide en dos partes imprescindibles dirigidas a su inteligibilidad y a su explicación causal y

* Abogado, Magíster en Ciencias Políticas por la Universidad de Los Andes, Magíster en Administración Pública por la Universidad Complutense de Madrid, Instituto Universitario Ortega y Gasset, PPI II. Profesor Titular de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Ciencias Políticas. romrosa@yahoo.com

consecuencial, entendiendo que en el presente discurso será esbozada la primera de esas partes, que hace referencia a la crítica a la facticidad de la arquitectura y de la ingeniería de la administración moderna de los recursos alimentarios.

Palabras clave: Administración, recursos alimentarios, Mercado, Estado de Derecho.

TWO SPEECHES ON GOVERNMENT GUARANTEES AND FOOD RESOURCES IN THE CONTEMPORARY RISK SOCIETY AND THE CONTINGENCY

First Speech: paradigm shifts in management of food resources

ABSTRACT

The objective of this discussion is to present some substantial norms of a long range proposal referring to the design of software and hardware for the administration of food resources according to the guidelines, norms, rules, and proposals of the juridical and political scheme of constitutional guarantees submitted by, among other authors, Luigi Ferrajoli, regarding to the complexity of contemporary society. This being the objective, the discussion is subdivided in two parts necessarily directed towards its clarity and its causal and consequential explanation, understanding that in the present discussion, the first of these parts, which references the criticism of the feasibility of the architecture and the engineering of the modern administration of food resources, will be sketched.

Key Words: Administration, food resources, market, Rule of Law.

INTRODUCCIÓN

El punto de partida inicial del presente discurso, es la crítica a la facticidad de la arquitectura y de la ingeniería de la administración de recursos alimenticios. Tal crítica hace hincapié en la explicación de

la situación de la administración pública en general, y por contraste de la administración pública venezolana (siempre en comparación con las administraciones públicas de otros países en vías de la adopción del modelo garantista constitucional e institucional) respecto a las exigencias constitucionales, adscritas al paradigma del Estado social y democrático de derecho, sobre la seguridad alimentaria, sobre seguridad jurídica de los ciudadanos y sobre la asimilación de las demandas del modelo garantista en todas y cada una de las acciones y actividades de la administración como ente institucional jurídico y político, y de los administradores como referentes operativos de tal ente institucional.

Como consecuencia de asumir tal punto de partida, resulta imprescindible realizar dos aclaraciones iniciales:

La primera se refiere a la necesidad regulación de los aspectos de la seguridad alimentaria por parte de las instituciones del Estado de Derecho, en tanto, ante la tendencia a la tecnologización de las economías, a la suspensión parcial del sector primario agrícola y pecuario por parte del sector de servicios y ante los problemas ambientales y ecológicos que las prácticas modernas del sistema de producción han traído consigo, parece de común acuerdo que el Estado de Derecho deba intervenir en los asuntos alimenticios tanto en su promoción fiscal-financiera, como en la garantía de cuotas mínimas de producción suficientes para el mercado internacional y, de ser posible, para la creación de un fondo de reserva mundial del cual puedan extraerse recursos alimentarios para la comercialización internacional y para la atención a las contingencias posibles generadas por la sociedad del riesgo y por la naturaleza del riesgo global.

En este punto, la interrogante trascendente es, sin duda, cuál de las instituciones del Estado estaría encargada de las funciones antes descritas, y atendiendo al paradigma de Estado social y democrático de Derecho, qué tipología organizativa y funcional y qué modelos de tratamiento de los derechos fundamentales, en este caso, de los derechos alimentarios y de seguridad alimentaria, poseen en la actualidad y deberán poseer, luego, dichas instituciones.

*La segunda aclaración se refiere al enfrentamiento de las contingencias y riesgos de los sistemas de sociedad contemporáneos por parte de esta administración garantista alimentaria. Ello porque una de las variables de mayor trascendencia en la praxis de las funciones de integración y cohesión social del Derecho y de la Política del Estado social es nuclear alrededor del manejo de los riesgos, en tanto, como tales estos elementos sistémicos crean condiciones ad hoc que modifican las estructuras de racionalidad de la formulación de *output* del sistema administrativo, y como consecuencia de ello, crean espacios de excepción administrativa, con lo cual, resulta imprescindible observar los contextos normales en que el autogobierno del Mercado puede generar las respuestas sistémicas suficientes para responder a los requerimientos de seguridad alimentaria y cuando resulta necesaria una reprogramación del autogobierno de la sociedad en la cual el Estado y su administración de riesgos intervengan eficazmente en los esquemas de producción y comercialización de recursos alimentarios, sin deconstruir ni interferir el desenvolvimiento del autogobierno del Mercado, esencial aún para los procesos de integración y cohesión social.*

De tal modo que, a partir de estas aclaratorias se pretende en lo que sigue observar, en primer lugar, la especificidad de la administración pública moderna y su funcionalidad o a-funcionalidad en lo que respecta a la administración efectiva de los recursos alimentarios; y, en segundo lugar, observar el contexto sociológico contemporáneo en el cual dicha administración de recursos alimentarios deberá cumplir las expectativas y demandas constitucionales propias del paradigma de Estado social y democrático de Derecho.

Un marco normativo general: La transición desde el paradigma del Estado Liberal de Derecho al Estado social de Derecho

Los tiempos contemporáneos, al menos con relación al paradigma del Estado de Derecho, al estatus de su administración público-ejecutiva y al estatus de su política legislativa y constitucional, representan una verdadera era de transición, tan compleja como confusa. Ello se debe, en buena medida, a que una de las características principales del proceso de construcción normativa y fáctico-institucional del Estado social y

democrático de Derecho es su detenimiento, presente, en una etapa de transitoriedad difícil de superar, porque en ella están encontradas:

Por un lado, “la desvalorización que ha seguido a una inflación desmedida de las leyes como consecuencia de su multiplicación incontenible, que, además ha sido acompañada de un desarrollo desbocado de normas reglamentarias, que complementan o ejecutan las leyes” (García Enterría, 1999: 47-48);

Por otro lado, y en paralelo, un verdadero conflicto de paradigmas del Estado Liberal de Derecho y del Estado Social de Derecho que pugnan “... aquél por sobrevivir y éste por imponerse, en un contexto de crisis en el que son bien visibles, desde luego, la decreciente eficacia vinculante de la ley parlamentaria y el riesgo que corre el principio de división de poderes de venirse abajo en un Estado que se ve confrontado con tareas crecientes y cualitativamente nuevas” (Fernández, 1999: 255).

En el caso de la inflación legislativa y de la crisis de transición desde el Estado Liberal de Derecho al Estado social, la reflexión sobre el cambio de paradigma debe inicializarse, en el caso que aquí nos ocupa que no es otro que la administración del Estado social y democrático de derecho de los recursos alimentarios, en la crisis interna del paradigma de Estado Liberal de Derecho sobre los modos en que la política (praxis) precede al Derecho (y al ordenamiento jurídico positivo) y en el modo en que, a través del control efectivo y de la permisión jurídicamente delimitada de la praxis política, el Derecho precede y se diluye en la formación de la política y las políticas públicas del Estado.

En tal sentido, ante la reducción efectiva de la capacidad de la mano invisible del Mercado para regular una cantidad impresionantemente creciente de relaciones intersubjetivas de comercio, consumo y distribución-comercialización, y para dar forma interpretativa (política interna del Mercado) a las contingencias de los procesos de acumulación social y de las presiones que la configuración desigual de la sociedad de Mercado trae consigo, especialmente en cuanto al acceso a recursos alimentarios y a otros recursos básicos que condicionan la vitalidad y la fortaleza de las garantías de los derechos individuales ciudadanos, prontamente un

Estado incapaz de reconstruir, por su configuración paradigmática de Estado vigilante externo a las formas de autoorganización del Mercado, las fórmulas y los contenidos del autogobierno del Mercado tienden a concentrar en su interior (especialmente en su ordenamiento jurídico y en los programas de creación de *output* de respuesta sistémica y asignativa) aquellas contingencias y aquellas presiones que el autogobierno del Mercado produce y no tiene capacidad de interpretar suficiente ni adecuadamente, y como consecuencia de ello, la crisis del paradigma del Estado Liberal de Derecho, si bien retrasada por la irrupción del Estado de Bienestar liberal, prontamente mostraría sus aristas más negativas.

Tal irrupción del Estado de Bienestar sin la correspondiente re-organización interna del paradigma del Estado de Liberal Derecho mostró cómo,

El medio autogobierno hasta entonces prevaleciente... sirve sobre todo para mantener condiciones generales de producción que posibilitan el proceso de valorización del capital, regulado por el Mercado; ahora el intercambio para ser el instrumento dominante del autogobierno [del sistema de sociedad] (Habermas, 1995: 38).

En el caso del autogobierno de la economía de Mercado, las presiones y tensiones generadas por las contingencias y por las antinomias de las fórmulas de acumulación de capital a través de una sobrevaloración del capital de trabajo y de una infra-valoración del rendimiento efectivo en términos de distribución y re-distribución de las rentas producidas por el trabajo asalariado, no pudieron saldarse con la irrupción del Estado Liberal de Derecho en tanto que, el principio de autogobierno de los sistemas de sociedad de Mercado era, sin duda para el siglo XIX, la libertad del Mercado en cuanto a sus fórmulas de organización y de distribución-regulación de las rentas producidas por el trabajo asalariado.

En este punto, se puede observar cómo,

En cuanto el principio de organización [del libre Mercado] fija campos de posibilidad para la evolución en cada una de las tres dimensiones del desarrollo (producción, autogobierno, socialización), determina: a) el modo en que integración sistémica e integración social pueden diferenciarse funcionalmente; b) las situaciones en que

amenazas a la integración sistémica [del Mercado] tienen que convertirse en amenazas a la integración social, y por tanto en crisis; y c) las vías a seguir según las cuales los problemas de autogobierno [del Mercado] se transforman en amenazas a la identidad [jurídica, política y a su reconocimiento en el Estado], es decir, el tipo de crisis que prevale (Habermas, 1995: 41).

De tal manera que, siendo el principio de autogobierno la progresiva autonomía de gobierno y de organización del Mercado, dicha autonomía de decisión y actuación de los actores y de los principios de organización del Mercado contaban con capacidades básicas, con la anuencia y la neutralidad de actuación política y jurídica del Estado Liberal de Derecho, para mantener y hasta perpetuar el estatus quo de la validez y legitimidad del Libre Mercado; ello puede explicarse como sigue:

El principio de autogobierno del sistema de sociedad permitió el aislamiento de las tensiones generadas por la desigualdad a esferas de actuación contra-sistémicas, esto es, la concentración de las presiones sociales por mejoras de sus condiciones de alimentación y de sus otras condiciones básicas en esferas supra-reguladas por los esquemas de integración y cohesión social como la tradición, la familia y los grupos de intereses de las clases bajas de los cuales, prontamente surgirían los sindicatos y las irrupciones del pluralismo político como método de organización y de integración de la esfera pública política, de tal forma que, sólo una quiebra de los principios de tradición-socialización y de los fundamentos de validez de la supra-regulación de los grupos de interés bien pagados y hasta prostituidos a las élites económicas podría degenerar e una crisis de integración del sistema de sociedad en general, con lo cual, difícilmente las crisis sistémicas y de los principios de autogobierno podrían interpretarse como crisis generadas por el propio principio de autogobierno que ofrece excesivas autonomías a las formas de organización y decisión del Mercado; siendo así, se explica por qué,

El logro de la organización capitalista es extraordinario: no sólo emancipa el sistema económico, desprendido del sistema político, de las restricciones impuestas por los sistemas parciales de la integración social, sino que lo habilita para contribuir a la integración social al tiempo que desempeña sus tareas de integración sistémica [autonomía de gobierno y de organización del Mercado]. Pero [y esto es necesario

resaltarlo] con estos logros crece la vulnerabilidad del sistema de sociedad en la medida en que ahora los problemas de autogobierno [de libre Mercado] pueden convertirse en amenazas directas a la identidad [del sistema, esto es, a la capacidad de mediación entre las diferencias y las desigualdades sociales]... (Habermas, 1995: 40).

En tal sentido, la creación del Estado de Bienestar si bien contribuyó al retraso de las amenazas directas al principio de autogobierno de libre Mercado, no rescató los fundamentos de validez y legitimidad de la autonomía en cuanto a decisión-organización del Mercado deteriorados ya por la creación de meta-tensiones irresolubles producidos, a su vez, por los procesos de tradicionalización-socialización y por los procesos de mediación como tercero imparcial del Estado Liberal de Derecho.

De tal forma que, si bien la autonomía progresiva y garantizada del Mercado tuvo la capacidad de que su “principio de organización desplaza[ra] el potencial de conflictos de clases a la dimensión de autogobierno” (Habermas, 1995: 40-41), no logró detener una realidad centrada empíricamente en la siguiente descripción histórica: “las luchas de clase amenazan la integración social, pueden llevar [y de hecho llevaron] al derrocamiento del sistema político [y de su paradigma del Estado Liberal] y al establecimiento de nuevas bases de legitimación...” (Habermas, 1995: 37).

Siendo así, las prácticas políticas internas al Mercado destinadas a “reforzar la autonomía sistémica [de la economía capitalista] con una mayor represión” (Habermas, 1995: 37), sólo impulsaron la lógica empírica de las presiones de clase, la contradicción sistemática en todas las áreas del mundo-de-vida-social de los desposeídos y hambrientos respecto a los principios de autogobierno y la irrupción de las masas en los procesos de integración, o mejor, contra los procesos de integración del sistema de sociedad.

De allí que, la inflación legislativa, tanto del Estado Liberal de Derecho, como la presentada en la transición hacia el Estado social de Derecho representan parte de los intentos fallidos por reforzar la autonomía sistémica de la economía capitalista como una mayor regulación positiva del Estado, cuando, por el contrario, lo que se requiere del Derecho es

buscar alternativas poco más viables relacionadas no con el reforzamiento sino con la reconfiguración jurídica de los principios de autogobierno que impulsan aquellas contradicciones sistémicas.

Prontamente y ante la crisis de una administración permisada y regulada en su creación de *output* por el autogobierno del Mercado, aparecen las características de la configuración administrativa del tardío Estado Liberal de Derecho:

Reactiva en cuanto que presuponía siempre un suceso externo [como las derivaciones conflictuales de las fórmulas de organización del Mercado] que se interpretaba como perturbación; bipolar en cuanto que la actividad se restringía a la relación entre Estado y elemento perturbador [sin encontrar causas probables ni consecuencias directas a los procesos de integración de estas causas probables]; y puntal en cuanto que se agotaba en la prevención o eliminación de perturbaciones particulares (Grimm, en Habermas, 2000: 516).

Esto trajo como consecuencia que la irrupción del Estado del Bienestar Liberal, sin el cambio de paradigma de Estado de Derecho permitiera la aparición de una tipología de,

Administración moderna [de bienestar], especializada en prestaciones y fomentos que se encarga de tareas concernientes a las necesidades individuales en la existencia de sus clientes, a poner en punto las infraestructuras necesarias y a planificar la evitación de riesgos, es decir, se dedica a tareas de regulación-control político en el sentido más lato del término, actúa orientándose hacia el futuro [por lo cual no busca las causas de las conflictualidades] y cubriendo los distintos campos... (Habermas, 2000: 516).

Ante tal configuración de la administración pública, se pierde lo que otrora tiempos se denominaba la división estricta de los Poderes Públicos y el sistema de pesos y contrapesos, pues, se rompe, ante tal configuración de la administración y ante el cambio de peso político desde el Parlamento hacia el Ejecutivo, el equilibrio que por años mantuvo el Parlamento sobre una voraz administración pública que pretende siempre “el monopolio de la puesta en vigor de la ley vigente... la posesión legal de [todos] los medios del poder estatal” (Schmitt, 1971: 48), y con ello, “en una competición de velocidad entre el ejecutivo y la justicia, esta llegaría casi

siempre demasiado tarde, aun cuando se pusiese en sus manos el eficaz instrumento de poder dictar disposiciones y decretos provisionales, en los casos políticos interesantes” (Schmitt, 1971: 50), como si ha ocurrido con la capacitación de las disposiciones-leyes del ejecutivo.

Desde tal perspectiva, ante un Parlamento desplazado en su peso político dentro del Estado de Derecho, y ante las desventajas de las instituciones jurisdiccionales frente a una administración pública creciente y con capacidad de diseñar y poner en práctica disposiciones-leyes, una tipología de administración ‘reactiva, bipolar y puntual’ delimitada por los aspectos de contenido y de funcionamiento de los programas de organización sistémica del autogobierno del Mercado, sólo tendrá oportunidad de administrar los recursos alimentarios en beneficio de crear las condiciones para el desarrollo de los derechos fundamentales de los ciudadanos si y sólo si aquellos principios de autogobierno se lo permiten.

Con ello, aun cuando, en la programación constitucional, sean los derechos fundamentales los que se presentan como meta-derechos y meta-fines de la institucionalidad del Estado de Derecho, el hardware institucional y las técnicas para la puesta en vigor de las políticas alimentarias que crean condiciones estructurales llamadas a reforzar ex ante la vitalidad individual para el desarrollo de los derechos fundamentales contradice tales meta-fines y meta-derechos.

Desde las perspectivas antes esbozadas, el presente del Estado de Derecho está caracterizado por tiempos de crisis de viejos paradigmas ante el advenimiento de un nuevo contenido del propio Estado de derecho, al parecer, de mayor sustancialidad aunque también de mayor ambivalencia, pues ha sido acompañado de una crisis profunda en su propia fundación, “un tiempo en que... las ideologías comienzan a vacilar, un tiempo en el que los estándares establecidos caen y los procedimientos acostumbrados producen resultados inesperados” (Lowi en Sanz Menendez, 1994: 1), que no parece terminar de definir la capacidad vinculativa, normativa y fáctica, de los nuevos principios constitucionales e institucionales del Estado de Derecho contemporáneo.

La transitoriedad es parte del cambio paradigmático del Estado de Derecho, es inherente a las transformaciones internas de su Ordenamiento jurídico y de sus programas institucionales. Ello puede observarse en buena parte de su evolución histórica: la transición entre el paradigma del Estado de Derecho al Estado Liberal de Derecho fue tan convulsionada que Alexis de Tocqueville y Carlos Marx, desde perspectivas tan diversas como contrapuestas, acordaron la pronunciación, asincrónica, de que los tiempos de transición entre el 'antiguo y el nuevo régimen', entre el simple Estado de Derecho al paradigma del Estado Liberal de Derecho, se asemejan extensamente a las etapas históricas de crisis de las sociedades, de las instituciones, de las racionalidades y de la propia humanidad, pues las fuertes presiones sociales del siglo XIX, la creciente belicosidad de las naciones, las vueltas a las crisis de intolerancia que parecían finalizadas tras la ilustración, devolvieron a Europa y los Estados nacionales Europeos a una época de convulsión de casi un siglo de vigencia. Y por ello se afirma que, difícilmente se podría esperar una situación diferenciada de la transición desde el paradigma del Estado Liberal de Derecho al Estado social de Derecho.

El contemporáneo contexto empírico de las políticas de seguridad alimentaria en el Estado social de Derecho. Algunas contingencias y presiones

Las dos guerras mundiales, los conflictos de baja intensidad, la amenaza de destrucción mundial, los problemas climáticos y ecológicos, el advenimiento de formas sociales des-agregativas y el re-nacimiento de formas políticas que atentan contra los desarrollos históricos de los derechos fundamentales (terrorismo, Estados discrecionales, dicotomía Libertad vs seguridad) representan características claras de la etapa de transición en que vivimos, una etapa en que la administración pública, y la administración venezolana no es la excepción, se encuentra sometida a cuatro grandes ejes de presión jurídica, política y económica, que obstaculizan el cumplimiento de sus funciones de manera eficiente, efectiva y eficaz, respecto a las demandas de 'atención, protección y sustantivización' (desarrollo material) de los derechos fundamentales; estos cuatro ejes de presión son:

I. Una nueva cara del corporativismo que, a diferencia del corporativismo presente hasta mediados de siglo el cual estaba basado en el poder económico de agencias financieras específicas, en el presente tiene una caracterización más política y administrativa que economicista y financista. Desde la perspectiva empírica, el viejo corporativismo “parecía concentrarse, en primer lugar, en las modalidades de representación de intereses, luego se extendió a las formas de participación en las políticas públicas y, como caso muy especial, a la concertación tripartita de las políticas macroeconómicas” (Sanz Menéndez, 1994: 9); sin embargo, el nuevo corporativismo, aquí presentado, es resultado de amplios procesos de socialización política e ideológica a los cuales fueron capaces de acceder las agencias financieras y económicas a raíz de las crisis de las agencias de socialización como los partidos políticos, el Estado, sus instituciones de control y comunicación social y la familia.

Las líneas maestras de la presión de este nuevo corporativismo ya no sólo se encuentran direccionadas a la extracción segura de recursos financieros y económicos de las instituciones del Estado “desde un razonamiento construido sobre dos conceptos, bienes públicos e incentivos seleccionados” (Sanz Menéndez, 1994: 5), sino que (y con mayor preocupación se observa esta nueva situación) en el presente el nuevo corporativismo construye los puentes vinculativos iluminados por sombras de legitimidad y representación política en dirección a la política legislativa, a la política constitucional, a la política administrativa y, con un nuevo cuño, a la política judicial destinada, más que cualquier otra política, a construir las bases normativas y materiales de las respuestas a las demandas de sustantivización de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que ha desplazado, en buena medida el principio democrático que exige “el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y por tanto... de tutela de la persona contra la arbitrariedad” (Ferrajoli, 2001: 34), aunque principalmente de la arbitrariedad del Estado, también extensiva a la arbitrariedad de los ciudadanos, de las mayorías y de las minorías con tendencia tiránica.

Estas formas de ‘nuevo cuño’ de la presión de grupos y oligarquías selectas se han abierto paso a través de la utilización de algunas de las contemporáneas mutaciones del principio de representación de la democracia liberal:

En negativo, ante la demanda constitucional y electoral de cumplir las exigencias de la representación política democrática, los administradores se ven forzados, casi de manera obligatoria, a diseñar políticas públicas y políticas fiscales que favorezcan en alto grado a las corporaciones, en tanto que, la inexistencia de políticas eficientes de empleo y las exigencias del Estado de bienestar sobre el pleno empleo, coloca en una posición privilegiada a las corporaciones que en su seno cuentan con una cantidad importante de empleados, sub-empleados y de empleos indirectos, quienes consiguen en las nuevas formas laborales asalariadas el sustento alimenticio y de parte de su bienestar social en un contexto en que la contratación burocrática, definitivamente, no cuenta con la capacidad de seguir soportando la carga laboral excedente del Mercado, especialmente en países en vías de desarrollo capitalista como Venezuela.

En positivo, las corporaciones, ahora más politizadas en su arquitectura interna, tienden a sustituir la representatividad de las instituciones administrativas democráticas, creando esquemas de organización y de acción que, según los resultados económicos y financieros, parecen ser utilitariamente mucho más representativos que las propias instituciones públicas democráticas y, como consecuencia de ello, el ciudadano empieza, aun en sentido normativo, a plantear el dilema de lo que Robert Nozick (1988) denomina como 'la necesidad del Estado y la imprescindibilidad de la economía'.

II. Las nuevas formas de autonomía: Una de las contingencias contemporáneas de mayor peligrosidad en tanto afectan la propia existencia del Estado de Derecho moderno, tal y como se conoce modernamente, y respecto principalmente a la capacidad de vinculación legítima de sus decisiones administrativas, hace referencia a la nueva configuración de las autonomías políticas y culturales: la soberanía entendida como potestas absoluta *superiorem non recognoscens*, tiene como referente obligatorio la arquitectura de un territorio y de una población sin diferencialidades trascendentes entre sí. Esto quiere decir que, la soberanía ve reflejada su efectividad de manera más directa en territorios que como el venezolano tienen condiciones de similitud importantes.

Sin embargo, en la economía globalizada, la construcción de focos de desarrollo económico, basándose en la geopolítica privilegiada de algunos territorios que aún siendo nacionales tienen eficaces comunicaciones con centros económicos transnacionales, ha traído consigo el reavivamiento de diferencias históricas que parecían haber sido desplazadas por la conciencia histórica de los ciudadanos miembros de esos territorios. En este sentido, los focos de desarrollo bien ubicados geopolíticamente y bien comunicados financiera y políticamente, tienden a crear condiciones de separabilidad (entendida en su referente de hiper-flexibilidad del concepto de autonomía regional) de sus propias administraciones locales respecto a la administración nacional del Estado, creando con ello dos problemas principales, a saber:

Por un lado, la diferenciación excesiva entre zonas desarrolladas, zonas sub-desarrolladas y zonas empobrecidas económicamente, cuya consecuencia principal es la hiper-masificación de las ciudades trayendo sus correlativos problemas de sostenimiento de la eficiencia en la prestación de servicios públicos, inseguridad pública, des y sub empleo, de sobrecarga de las funciones administrativas de bienestar, y especialmente, problemas relacionados con la distribución equitativa y 'segura' de productos alimenticios dentro de zonas urbanas, frente a las exigencias de ciudadanos 'exigentes' y con las delimitaciones crecientes de un Mercado que parece autonomizarse de aquellos sistemas de regulación y control tradicionales, principalmente del sistema de Derecho y de política económica¹.

Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, ante la real insuficiencia de recursos y planificaciones de la administración pública nacional a las demandas generadas por ciudadanos de zonas tan diferenciadas, principalmente de las zonas más cercanas al desarrollo, la opción de la autonomía geopolítica se convierte en una alternativa utilitariamente viable, y al parecer tan necesaria como indetenible, generando un cúmulo aún mayor de presiones a una ya sobrecargada y siempre insuficiente actividad administrativa del Estado. Esta tendencia (que ha desplegado un buen número de contingencias para los procesos de estructuración de la identidad del sistema político-institucional) lleva a que las administraciones públicas democráticas no sólo tengan la necesidad

de transar negociaciones con aquellas corporaciones que parecen, en términos de eficiencia democrática y de bienestar, de mayor preferencia por los ciudadanos debido a sus buenos resultados de bienestar, lo cual “envuelve al Estado en negociaciones con los sistemas funcionales de la sociedad, con las grandes organizaciones, con las grandes asociaciones, etc., que cada vez se sustraen más a una regulación imperativa (a través de sanciones, impuestos o estímulos financieros)” (Habermas, 2000: 519), sino que también llevan a la administración central del Estado de transar negociaciones con las autoridades locales y regionales mucho más influenciadas por aquel nuevo corporativismo.

En medio de este holocausto organizativo, las zonas rurales, que por lo general (por no decir todas las veces) constituyen las zonas subdesarrolladas y las zonas empobrecidas re-inician sus procesos de movilización y migración, con el consecuente abandono del campo y de las actividades agrícolas; abandono que las administraciones públicas del mundo, incluyendo la venezolana, no han tenido ningún acierto de frenar con sus políticas crediticias y con sus deficientes políticas de re-organización geopolítica y urbanística territorial.

Entre otras razones porque, a raíz de las negociaciones que se ha visto obligada a realizar, “la soberanía del Estado queda enterrada en la medida en que corporaciones socialmente poderosas participan en el ejercicio del poder público, sin quedar sujetas a las responsabilidades que son habituales cuando se trata de órganos del Estado” (Habermas, 2000: 519).

III. Los ciudadanos exigentes: ciertamente el adjetivo de ‘exigentes’ colocado a los ciudadanos de la democracia contemporánea es, en sentido rortiano, una ironía. Para el autor norteamericano, la ironía política se refiere a la inclusión de la contingencia en el cálculo utilitario racional de los ciudadanos individualizados frente a una acción política específica, esto quiere decir que, dentro de las formas utilizadas por los ciudadanos para sus cálculos racionales en la acción política (electoral, de movilización, de exigencia, y de participación), estos ciudadanos ya han introducido la posibilidad real de que, si bien su acción política puede hacer mella en la administración pública, los dos caminos a seguir por dicha administración

siguen siendo los tradicionales: por un lado, el mantenimiento de la discrecionalidad administrativa del Estado; y, por otro lado, la legitimación de esa discrecionalidad con base en la discusión pública que recoge el contenido de los debates ciudadanos pero no los coloca como referente obligatorio en la planificación de las políticas públicas del Estado y de la administración, al menos no como contenidos específicos de vinculación de las políticas públicas.

De tal forma que, al menos en los términos rortyanos, el ironista ciudadano cumple tres características principales: “1) tenga dudas radicales y permanentes... 2) advierte que un argumento formulado... [o un tipo de acción específico] no puede ni consolidar ni eliminar esas dudas; 3) en la medida en que filosofa acerca de su situación no piensa... que esté en contacto con un poder distinto... de la realidad de otros...” (Rorty, 1998: 91).

Lo anterior no supone que la acción política del ciudadano ‘exigente’ no posea referencia de vinculación de la actividad administrativa pública o no sea recogida en los procesos políticos de decisión del Estado contemporáneo, contrario a ello, pues la inclusión de la contingencia antes descrita en el cálculo utilitario racional del ciudadano lleva a los administradores públicos a establecer nuevas formas de planificación, de grado contingente similar, al del nuevo contenido de racionalismo instrumental de los ciudadanos. Esto es así en tanto que, al tener presente el ciudadano la debilidad de la fuerza vinculativa que regula y delimita jurídica y políticamente su acción individual y colectiva, consecuencia de las negociaciones corporativas que ha debido realizar contemporáneamente el Estado, las formas de acción política se alejan, por lo general, de los cálculos de racionalidad ajustados a las normas de protesta y de exigencia ante la administración², y como consecuencia de ello se hacen presentes acciones ciudadanas que atentan, en la generalidad de los casos, contra el orden institucional, incluso contra los parámetros de la política democrática.

Uno de los principales resultados finales de tal introducción del cálculo de contingencias como contenido de la racionalidad instrumental de la acción política ciudadana es que, en las próximas elecciones los candidatos que opten por cargos públicos electos por votación popular

tendrán que tomar seriamente en cuenta tanto las contingentes demandas de los ciudadanos, como las propias formas contingentes de selección de las exigencias dirigidas a la administración pública, incluyendo las referidas a la seguridad y a los derechos alimenticios básicos.

Es, precisamente, en ese tomar en cuenta del cálculo de contingencias de los ciudadanos en que el administrador entra en la trampa de la contingencia de la acción política, en tanto que, empieza a utilizar prácticas administrativas populistas, demagógicas y de distribución directa de prebendas públicas con la finalidad de disminuir el costo político de aquellas acciones políticas contingentes en las venideras elecciones, o si es un candidato 'nuevo' colocará estas formas de distribución de recursos en el 'entrelíneas' de su discurso y de su programa político. Como consecuencia de esta situación, la acción ciudadana contingente se observa como un nuevo corporativismo individualizado estrechamente conexas con aquel nuevo corporativismo empresarial y de autoridades regionales y locales, construyendo un marco de corporativismo tan amplio como peligroso para el sostenimiento de las capacidades vinculativas de las instituciones democráticas administrativas, jurídicas y políticas, del Estado contemporáneo.

IV. A los tres grandes ejes de presión antes mencionado se suma la crisis de racionalidad de la administración ante las demandas del paradigma del Estado social de Derecho respecto a las exigencias sobre la protección y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este último eje, puede observarse que la administración pública tiene una defensa parcialmente suficiente a su favor: la racionalidad de la administración no depende exclusivamente de la capacidad autorreferente de los administradores para diseñar las políticas públicas que deben dar respuesta a las demandas de los ciudadanos y de la Constitución y su Derecho Administrativo. Ello, porque dependen también de los avances que los estudios y la doctrina del Derecho y la teoría política democrática desarrollen en esta materia, además de los aportes que la ciencia de la Administración, la politología y la sociología institucional puedan ofrecer.

En este punto se podría estar de acuerdo con la excusa pública de los administradores: existe una deuda inmensa de la ciencia del Derecho,

de la política, de la administración y de la sociología institucional respecto a los nuevos parámetros de racionalidad administrativa requerida por las instituciones representativas del Estado en el paradigma del Estado social de Derecho. Esa racionalidad, es decir, esos parámetros jurídicos y políticos que sirven de base para la construcción, planificación y diseño de las políticas públicas, se encuentra en crisis no por su contenido en sí misma, sino por su problema de adaptabilidad a las exigencias constitucionales del Estado social de Derecho. Una consideración que tiene profundas raíces en la transitoriedad de paradigmas, debido a que, “es difícil tomar las cosas poco convencionales [como el paradigma del Estado social de Derecho] o no conocidas para el destinatario [administrador público] y decirlas de manera que lleguen tal como se quiso... [en un principio, a lo que se agrega que] las panaceas no existen” (Llewellyn en Barzelay, 2000: 48).

Mucho se ha escrito sobre el tema, abunda la literatura sobre la crisis de la racionalidad administrativa en el Estado social, pero poco se ha propuesto como solución, ello porque, entre otras cosas, se ha obviado que el paradigma del Estado social recoge las ventajas del paradigma del Estado liberal de Derecho y, como consecuencia de ello, no se trata de una solución que tenga como premisa fundamental la eliminación y sustitución de los parámetros de racionalidad de la vieja administración liberal, sino que, por el contrario, se trata de una solución que recoja las ventajas de aquella racionalidad administrativa que ‘respete’ los derechos de los ciudadanos, y construya una nueva racionalidad destinada a dar respuesta a la protección y a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos; arduo trabajo para la ciencia jurídica y política, pero un trabajo que en definitiva debe realizarse con la inmediatez que lo requiere la crisis de racionalidad por incompletitud e insuficiencia de la administración pública en el Estado social de derecho.

En el sentido señalado anteriormente, uno de los principales reflejos de la crisis de racionalidad administrativa ante las respuestas a las demandas constitucionales del Estado social hace referencia a la imposibilidad de capacitación de la propia administración (función de permisión del derecho administrativo) para definir las cualidades y cuantificaciones básicas de los derechos fundamentales y de sus derivaciones sustanciales.

Esta imposibilidad se describe como una insuficiencia del contenido del Derecho administrativo y de la política legislativa que vincule a las funciones de la administración con el referente obligatorio del respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en este sentido, la seguridad alimentaria, definida como seguridad de condiciones imprescindibles ex ante derechos fundamentales, es una representación de tal incapacidad, puesto que, la definición de seguridad alimentaria debe estar sustentada como una derivación sustancial de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no como un patrón de administración soberana a partir de la cual se deja abierta la posibilidad para que la administración sea tan agresiva en el diseño de sus políticas públicas (el fin mayor, el mal menor, la respuesta a algunas demandas y no a otras por ahora) como discrecional y ejecutivista.

En definitiva, aún se presencia la capacidad vinculativa que posee en el diseño de los programas (y de la estructura material de la administración pública del Estado de Derecho) el paradigma de “administración interventiva de corte clásico, cuya actividad puede clasificarse de reactiva, bipolar y puntual” (Grimm en Habermas, 2000: 516) , con la cual resulta imposible atender materialmente los retos de una actividad compleja que no puede, ni en su totalidad ni en sus modulaciones, ser planificada ex ante por el administrador ejecutor y, menos, por la previsibilidad del medio Derecho encargado de convertir el poder comunicativo de la opinión pública en poder administrativo.

Así, y para concluir el presente discurso, esa agresividad y discrecionalidad adjetiviza y sustantiviza, en buena medida, el manejo de recursos institucionales en los programas de políticas públicas dirigidas a la seguridad alimentaria, en tanto, el contenido de tal seguridad y su trascendencia, si se entiende como una de las condiciones principales para hablar de derechos fundamentales reales, no admite, por ejemplo, una respuesta contingente como la que a continuación se presenta: ‘como administración limitada jurídica y políticamente, hoy serán planificadas algunas respuestas a unas demandas específicas y mañana, si hace, de hacer buen día, ser realizadas nuevas planificaciones para otras demandas’.

NOTAS

-
- 1 A propósito de tal autonomización, expone Clauss Offe: en un tipo de comunicación negativa “los sistemas ideológicos y de poder estatal se relacionan con el sistema económico capitalista de un modo que les limita y aísla de dicho sistema económico, aunque no por ello les permita contribuir sustantivamente a su capacidad de funcionamiento” (Offe, 1994: 46). Siendo que, una de las principales consecuencias de la estructuración autónoma del Mercado en términos de esquemas normativos de comunicación negativa es su producción de condiciones de crisis e inestabilidad del sistema de sociedad, debido a que, “...el despliegue de las fuerzas productivas amplía de continuo el campo de contingencia del sistema de sociedad” (Habermas, 1995: 28).
 - 2 Al respecto, y en contradicción a lo expuesto en estas líneas, escribe Jürgen Habermas: “... la lucha contra la represión de los colectivos, cuyas oportunidades de participar de manera igualitaria en la vida social fueron escatimadas... allí donde el reformismo social-liberal entró en... los procedimientos propios del Estado de derecho” (Habermas, 1999: 190).

BIBLIOGRAFÍA

- ARON, R. (1990). *Ensayo Sobre las Libertades*. Madrid, Alianza.
- BARZELAY, M. (2000): *Atravesando la Burocracia. Una nueva perspectiva de la administración pública*. México. Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO, N. (2001). *Prólogo a la obra de L. Ferrajoli: Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Trotta.
- FERNÁNDEZ, R. (1999). *De la Arbitrariedad de la Administración*. Madrid. Civitas.
- FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid. Trotta.
- FERRAJOLI, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid. Trotta.
- GARCÍA Enterría, E. (1999). *Justicia y Seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid. Civitas. Madrid.
- HABERMAS, J. (1995). *Problemas de Legitimación en el Capitalismo Tardío*. Buenos Aires. Amorrortu.
- HABERMAS, J. (1999). *La Inclusión del Otro. Ensayos de Teoría Política*. Paidós. Barcelona. p.190.
- HABERMAS, J. (2000). *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid. Trotta.
- NOZICK, R. (1988). *Anarquía, Estado y Utopía*. México. Fondo de Cultura Económica.
- OFFE, C. (1994). *Contradicciones en el Estado del Bienestar*. Madrid. Alianza.
- RORTY, R. (1998). *Contingencia, Ironía y Solidaridad*. Barcelona. Paidós.
- SANZ Menéndez, L. (1994). "Representación de intereses y políticas públicas". *Revista Zona Abierta*. N° 67/68, Madrid. Pablo Iglesias. pp.1-14.

PRECEDENTES DE LOS INTERESES SUPRAINDIVIDUALES

*Milagro Terán Pimentel**

Recibido: 22-10-2009 Revisado 10-02-2010 Aceptado: 02-02-2010

RESUMEN

Hasta ahora los intereses supraindividuales han sido tratados desde posiciones ajenas al Derecho romano y a la tradición romanista; en virtud de que, dadas sus particulares características, se ha entendido que estas nuevas realidades sociales, no pueden ser satisfechas desde una postura romanista y por ende “individualista” del Derecho. En consecuencia, se ha dejado sentir en el seno de nuestros ordenamientos jurídicos la necesidad, impulsada por el fenómeno de la globalización y la apertura socioeconómica, de modificar o crear instituciones jurídicas mediante la incorporación de conceptos e instituciones que pertenecen a un sistema jurídico distinto al *Civil Law*, especialmente aquellos del *Common Law*, cuyas ventajas parecieran arropar la tradición romanística de nuestros propios ordenamientos jurídicos. Pese a estas consideraciones, este

* Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal. Profesora de la Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Mérida-Venezuela. Cursante del Doctorado en Derecho, en la Universidad de Salamanca. España. misterpim69@hotmail.com

artículo presenta algunos lineamientos útiles para encaminar la búsqueda de posibles antecedentes en Roma de los intereses supraindividuales.

Palabras claves: Intereses supraindividuales, antecedentes, Derecho romano.

THE PRECEDENTS OF SUPRAINDIVIDUAL INTERESTS

ABSTRACT

Until now, supraindividual interests have been treated from a position other than that of Roman law and Roman tradition. Given their particular characteristics, it is understood that the new social reality cannot be satisfied from a Romanists posture and therefore, "individualistic" law. Consequently, in the heart of our juridical classification the need, propelled by the globalization phenomena and socioeconomic opening of modifying or creating juridical institutions different from *Civil Law*, especially those which *Common Law* whose advantages seem to cover traditional Romanesque of our own juridical systematization is no longer felt. Despite these considerations, this article presents some useful guidelines to direct the search for possible forebears of the supraindividual interests in Rome.

Key Words: Supraindividual interests, antecedents, Roman Law.

INTRODUCCIÓN

Articular una tesis de esta naturaleza no es fácil, la sola lectura de la evolución que ha seguido este fenómeno podría llevarnos a responder la interrogante que encabeza este artículo con un rotundo no, pues todo apunta al hecho de que los intereses supraindividuales (Ferrer, 2004:16), desde su propio nacimiento como hecho social, pasando por el tratamiento conceptual, hasta llegar a su efectiva tutela jurídica, han nacido fuera del ámbito del Derecho romano e incluso de la tradición romanística.

No sólo por el hecho de que estos “nuevos intereses” nacieron como consecuencia de la transformación que la sociedad ha venido experimentando, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, en la que surgieron nuevas formas de conflicto y de mecanismos necesarios para su solución, vinculándose su génesis sociológica a la complejidad y masificación de las relaciones económicas y sociales que tienen lugar en la sociedad de nuestros días y se condensan en el fenómeno que se ha dado en llamar socialización (Gutierrez e Hidalgo, 1999:66).

También, porque la propia estructura o razón de ser de estos intereses supraindividuales, de historia relativamente corta, denota diferencias claras respecto de los problemas jurídicos tradicionales, de modo que han nacido para muchos, reclamando conceptos y procesos nuevos, alejados del individualismo exacerbado de aquella época de la que somos hijos, y “adaptados” a esa turgente colectivización que se preconiza como novedosa (Quiroga, 1985:2). Resultado de ello, son los procesos y conceptos colectivos que no sólo se erigen con una sólida base publicista, sino que también nos hablan de intereses, que dejando de ser individuales se tornan colectivos, porque el objeto de estos intereses es indivisible y común a todos.

Frente a la novedad, la labor más profunda ha sido desarrollada en su origen por la doctrina, cuyo trabajo ha girado en torno a la elaboración de los conceptos de interés difuso e interés colectivo (Lozano y Pinto, 1983:140-142), y a los criterios de reconocimiento y tutela de estos intereses, plasmándose en posiciones diversas orientadas a explicar no sólo su definición, o distinción (¿cuáles son los intereses colectivos? y ¿cuáles los difusos?), sino también su propia naturaleza jurídica (son intereses legítimos o derechos subjetivos; son públicos, o privados, o por el contrario constituyen un *tertium genus*; pueden entenderse como la suma de intereses individuales, o son intereses indivisibles y por tanto pertenecientes a un colectivo).

De allí la necesidad de una revalorización conceptual de lo colectivo frente al individuo que, en virtud de la evidente fractura entre Derecho público y Derecho privado, e individuo y Estado, producto de aquel mundo liberal e individual que hemos heredado, deben reorientarse en torno al

concepto de intereses supraindividuales o colectivos, que a diferencia de los conceptos jurídicos tradicionales (explicados desde posiciones individualistas), son producto del fenómeno de socialización del que hemos hablado.

Ejemplo de esta revalorización conceptual (y también procesal) es la aparente crisis del criterio de la *summa divisio* entre Derecho público y privado (Cappelletti, 1972:27), no sólo por lo que respecta a la naturaleza jurídica de estos nuevos intereses, cuyas características los colocan a mitad de camino entre el interés público y el privado, sino también respecto de su tutela para la que se han planteado soluciones conjuntas que no representan alternativas unívocas, sino que procuran una potenciación de todos los sujetos posibles accionantes, de manera que a la diversidad de actuaciones lesivas pudieran corresponder también diferentes alternativas o medios de defensa (Cappelletti, 1972:385).

Así, frente al accionar individual de cada uno de los lesionados, aparecen las modernas acciones de clase o colectivas como franca alternativa, mucho más eficaz, en el tratamiento de estos intereses, observando como al lado del liberalismo imperante, cuyo principio base era la libertad individual, y con ello la facultad de que cada individuo accionase por sus derechos sin consideración a los otros que se encontraban en su misma situación, surge esta nueva forma de tutela y de legitimados colectivos que reclaman un Derecho en el que no debe predominar el encono en la distinción (público-privado), sino una noción que la supere: ¿acaso aquella relación de coordinación que entre estos dos órdenes estuvo presente en el Derecho romano?

Ante lo “nuevo”, pareciera que es en el Derecho anglosajón donde encontramos las primeras y las más claras tentativas de tutela de los intereses supraindividuales. Inglaterra y Estados Unidos son los primeros en crear un procedimiento colectivo para tutelar dichos intereses, que considerados colectivos, no encontraban justa tutela dentro de procesos eminentemente individualistas.

No obstante, y pese a tan contundentes datos históricos, nos preguntamos: ¿No existió en el Derecho Romano algún antecedente de

tutela de estos intereses supraindividuales o colectivos? La pregunta es obligada, máxime cuando sabemos, que Roma no solamente es célebre por haber creado el orden político, por su administración, o por sus leyes, sino también por su gran aporte en el orden social, aun cuando este hecho lo hayamos perdido de vista: su espíritu de asociación y de comunidad (Lozano y Corbi, 1982:11).

Por otra parte existió en Roma una tendencia natural de otorgar tutela jurídica a intereses sociales de carácter transpersonal, pues, un orden jurídico predicado por el solo beneficio de la persona singular, nos dice Iglesias (1994:154ss), olvidaría la imposibilidad en que ésta se encuentra de poner en movimiento la serie de fuerzas que irradia el mundo social; tendencia con la que el Derecho romano reafirma dos grandes principios constructivos del Derecho: el de comunidad y el de personalidad, ambos dirigidos hacia el fin común y en constante y necesaria colaboración para dar respuesta a la inevitable dialéctica que emana de la realidad compleja del ser humano entre su individualidad y sociabilidad, que estando presente a lo largo de la historia, incluso en la etapa del más clásico individualismo, pareciera regresar con más fuerza en nuestro presente signado de profundos cambios, consecuencia del creciente desarrollo de relaciones sociales masificadas de marcado carácter colectivo.

Sobre estos y otros elementos presentes en el Derecho romano podría orientarse un futuro trabajo de investigación, no con la sola intención de buscar en este ordenamiento jurídico antecedentes en torno a la idea de intereses difusos o colectivos o respecto de su tutela, sino también con miras a aportar, desde la experiencia romana, posibles soluciones frente a este fenómeno de singulares características. De allí que el objetivo del presente artículo sea el de exponer con brevedad y generalidad algunos lineamientos útiles para encaminar dicha búsqueda.

Toda investigación de Derecho romano debe tener presente las siguientes consideraciones: no debemos atribuir a este ordenamiento jurídico conceptos, ideas o instituciones por él desconocidas, la tarea debe ser la de exponer con objetividad lo que realmente existió. Tampoco debemos pretender resucitar la pureza de la teoría romana. Si esto fuese posible, tendríamos que arrojar todo lo que no está directamente expreso

de un modo tangible en el Derecho romano, y hacer retroceder nuestra educación científica hasta la época de Ulpiano y de Paulo.

Pero esa época ha pasado para siempre, y todos los esfuerzos imaginables no la volverán a traer. Por el contrario, no podemos olvidar que cada época debe ser el original y no la copia de otro tiempo, que cada época puede y debe considerar un mismo objeto bajo el punto de vista que le corresponde con relación a ella, y que de esta manera cada generación descubrirá nuevas fases de dicho objeto. Es necesario, entonces, definir nuestra opinión con mucho más cuidado, y asignar al estudio dogmático e histórico del Derecho romano un fin más importante que el de reproducir simplemente la doctrina de los romanos. Por lo tanto, el camino debe ser otro, aquél que nos mostrara con singular y admirable precisión el insigne romanista Ihering (1998:38) “desde el Derecho romano y más allá del Derecho romano”.

De lo cierto a lo incierto: del Derecho anglosajón al Derecho romano

El probable antecedente de las modernas acciones colectivas se encuentra en el *bill of peace* inglés (Ihering, 1998:38). Dispositivo tradicional de equidad empleado para hacer frente al problema de la multiplicidad de litigios. Presuponía la existencia de un número elevado de titulares de derechos que pertenecían a una categoría o a una clase de personas situadas en la misma posición (identidad fáctica o comunidad de intereses de hecho o de Derecho), posibilitando, por intermedio de la presencia en juicio de un único exponente de la clase, un tratamiento procesal unitario y simultáneo de todas ellas (que quedaban afectadas a lo que en él se decidiera).

Estos casos eran tramitados ante la *Equity Courts* (Tribunales de Equidad) y de acuerdo a reglas de equidad, y si bien en principio se exigió la presencia de todos los interesados, a mediados del siglo XVIII estos tribunales se cercioraron de que la aplicación rigurosa de este requisito, en los supuestos en que estaban implicados amplios grupos de personas, podía precisamente producir un resultado no equitativo o injusto, al tiempo que importantes problemas de organización, naciendo así el *bill of peace*.

Estos litigios colectivos de la Inglaterra del siglo XVII, tras un prolongado y profundo sueño, reaparecerán lenta y tímidamente, cuando abogados, tribunales y juristas de la América de finales del siglo XIX y principios del siglo XX se enfrentan con cuestiones modernas de resonancia considerable y se comienza a considerar el posible uso del viejo *bill of peace*, o proyecto de ley de paz.

Si bien durante estos siglos los tribunales mostraron un excesivo rigor y a menudo un total rechazo hacia el *bill of peace*, motivado a la desconfianza que su práctica les inspiraba, y quizá, como lo explica POUND, 1921:35-39), por la incesante necesidad de los jueces del *common law* de buscar a toda costa algo que pudiera calificarse de *privity*, esto es, alguna relación a la que pudieran quedar unidos los derechos a obtener amparo judicial, el dispositivo continuó aplicándose con bastante cautela, hasta configurarse lentamente en lo que hoy conocemos como *class actions*.

Las *class actions*, figura de origen jurisprudencial, fueron reguladas definitivamente en los Estados Unidos de Norte América por la regla 23 de la *Federal Rules of Civil Procedure* de 1937 (Bujosa, 1994:67-124), reformada en 1966 y pueden ser definidas como aquellas acciones judiciales dotadas de un procedimiento específico, por medio de las cuales una o varias personas actúan en el proceso defendiendo sus derechos o intereses y los de todas aquellas personas que se encuentran en una misma o similar situación jurídico-material.

La trascendencia de esta institución procesal ha sido en muchas ocasiones destacada por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana y foránea, debido al gran impacto, que en la práctica jurídica y en la administración de justicia civil del sistema federal, ha tenido este instituto (Lozano, 1994:242) y es innegable que sobre las bases de esta institución se han perfilado las acciones colectivas modernas, configurándose un proceso de recepción de las formas de tutela jurisdiccional de los intereses difusos diseñadas sobre el ejemplo de la *class actions*.

En consecuencia, el estudio del *Common Law*, como advierte Gorla (1962:27), reviste un particular interés y constituye parada obligada para quienes se acercan al estudio de los intereses supraindividuales en virtud

de esas ideas o instituciones, que ya desde el Derecho feudal o medieval inglés, fueron perfilándose para satisfacer exigencias de las civilizaciones contemporáneas surgidas de la producción o de la economía de masa, respecto de las cuales es indudable que los países del *common law* están a la vanguardia.

Así las cosas, pareciera que buscar respuesta en estas fuentes históricas es un tanto más seguro que en el propio Derecho romano de cuyos antecedentes en esta materia poco se ha ocupado la doctrina romanística. Por lo que en orden a la tutela de estos derechos supraindividuales el estudio del *common law*, respecto del Derecho romano, resulta preeminente (Gorla, 1962:49-50), no sólo por las consideraciones expuestas, sino también porque el *common law*, por razones históricas que a él son peculiares, nos ofrece una historia completa y documentada de su formación, con documentos de propia mano, no corrompidos, interpolados o manipulados y sin solución de continuidad: una historia que ningún ordenamiento jurídico, en el estado actual de nuestro conocimiento, puede ofrecernos (Cavanna, 1979:479).

Reflexión que también Iglesias (2002:662) nos transmitía con estas palabras: “El historiador del Derecho romano tiene ante sí una tarea ingente, la de reconstruir las normas, las reglas, las figuras o instituciones de tal derecho. Pero de un Derecho lejano y sólo accesible a través de fuentes parciales o incompletas. El romanista resume su tarea en aproximarse al Derecho romano, y nunca desasistido del arte adivinatorio”

Intereses supraindividuales en el Derecho romano: entre lo individual y lo colectivo

Se ha tildado siempre al Derecho romano de individualista. Gierke (1995:41) le reprocha la inexistencia de relaciones jurídicas consideradas desde una perspectiva social, por cuanto concibió al individuo como centro y eje de su producción jurídica. Mientras que en el Derecho germánico (al igual que en el *common law*) el individuo por el contrario, es concebido a partir de su condición de miembro de una pluralidad de comunidades que determinan su trayectoria profesional, dando lugar a una sociedad

perfectamente articulada o vertebrada y no una supuesta situación de aislamiento del individuo frente a un Estado que le resulta ajeno, cuando no hostil.

La crítica, antes que disminuir el verdadero carácter del Derecho romano, lo fortalece, pues es justamente la plena conciencia que tuvo este ordenamiento jurídico de lo individual y de lo colectivo ínsito en el hombre, lo que le permitió construir su propia historia, y superar el tiempo y el espacio. No fue ajena al Derecho romano la doble dimensión del hombre, que no debe jamás confrontarse, sino simplemente poner en armonía.

Si bien para el Derecho romano lo primero es el hombre: “*hominum causa omne ius constitutum est*” (Hermogeniano, D,1,5,2), la personalidad humana individual, cuya afirmación solemne también quedó expresada en la célebre frase *civis romanus sum*, lo es, pero en el más alto grado de conciencia de pertenencia al Estado” (Brunetti, 1896:23)

Al analizar los preceptos del Derecho romano: “vivir honestamente, no causar daño a otro, y dar a cada uno lo suyo” (Ulpiano, D,1,5,2), ya sea en su hermoso conjunto, e incluso en forma separada, es verdaderamente sorprendente ver como los mismos son un mandato dirigido a las dos esferas de vida del individuo: la individual y la colectiva.

Así, el principio *honeste vivere* considera al hombre como si estuviera solo y quiere que siga la ley natural que está en su corazón. El *vir bonus*, que debe reconocer este principio como obligatorio, pues su bienestar depende de su realización, no debe ser obligado al bien, a la razón, antes de darle la oportunidad de hacer el bien por propio impulso, pues a su condición de hombre es inherente el derecho de crecer y alcanzar sus propios fines. A pesar de que este precepto es fundamentalmente para el individuo, en él está implícito un mandamiento colectivo: garantizar aquel Derecho, velar para que sea posible, creando oportunidades y condiciones óptimas de vida para que el hombre alcance sus metas personales (Orodea, 1834:6-7).

El segundo precepto, *alterum non laedere*, es para el ciudadano y enseña lo que el hombre debe a los demás. No puede dudarse en este

precepto la perfecta coordinación del elemento privado con lo público, pues por un lado le ordena al hombre auto limitar su libertad o poder hasta las fronteras del derecho ajeno, pero por otro lado permite al colectivo limitar la libertad individual; es decir: “el control y coacción sobre la libertad del individuo sólo puede justificarse por la protección y el daño a otros”. De modo que frente al interés particular de cada hombre de que le sean respetados sus derechos, protege el interés colectivo de mantener la paz social y la convivencia armónica de todos sus miembros.

Este mandamiento se ratifica en el último de los principios del Derecho romano, *suum cuique tribuere*, que no es otra cosa que hacer justicia. Este precepto es para el Estado (comunidad plural de hombres, no ente abstracto distinto a ellos), toda vez, que como lo ha expresado Ihering (1998:224), impartir a cada uno lo que es suyo, y asegurar al particular las cosas que le pertenecen estableciendo los medios idóneos para ello, constituye la alta misión moral del Estado. Si no puede haber Estado sin Derecho Justo, tampoco Derecho justo sin Estado: sólo el Estado puede realizar la justicia (Jiménez, 2008:1-18).

En estos viejos preceptos de cuño romano, se preconiza que en toda norma de Derecho deben conjugarse los dos principios fundamentales de la vida: el de la personalidad y el de la colectividad. Principios que también determinaron la distinción de dos aspectos del Derecho, lo público y privado (Gierke, 1904:15), y que nos ofrecieron los romanos por mediación de Ulpiano (D,1,1,1,2) basados en estas dos facetas del hombre.

Desde sus orígenes la distinción tuvo una finalidad eminentemente didáctica, sin ninguna pretensión dogmática ni excluyente, y con un carácter histórico y contingente; presentándolos simplemente como *duae positiones* en el *studium iuris*, dos perspectivas o punto de vista, atendiendo a las dos vertientes dentro de las cuales el Derecho debe extender sus *utilitas: privatus y populus (singulorum y publica)*.

Por lo que en el Derecho romano estas ideas aparecen entrelazadas y relacionadas con un carácter de coordinación y no de subordinación, porque en Roma interés particular y público no se contraponían, más bien se complementaban. Para cada hombre era determinante, a los fines de

su propio desarrollo y protección, participar en la vida pública de Roma, dispuestos a colaborar en la tarea de salvaguardar el bien común y de su clase, y a velar por una sociedad más justa, en la que ninguno de sus miembros (ciudadanos) pudiera verse perjudicado por cualquier acción ajena (Ihering, 1998:24).

Es cierto que esta distinción, que fue desconocida por otros ordenamientos jurídicos no dependientes del romano, como ocurrió en el Derecho germánico o en el *common law*, ha originado, según el propio Schulz (1949:24), consecuencias graves, como aquella contraposición entre Derecho público y privado tan conocida por nosotros y que razones históricas y políticas han llevado al extremo, incluso, de suprimir cualquiera de estas esferas espirituales del hombre.

Desde entonces, cuando hablamos de Derecho público o privado, inmediatamente ponemos al hombre frente al Estado, pues la distinción contiene en su médula el problema de la antítesis entre el individuo y el Estado, con una clara idea de "antagonismo" a veces trágica y desde luego separada del fin del Derecho, que no es tanto lograr la protección egoísta de los hombres, sino la de hallar la coordinación del cuerpo social.

Pero debe quedar claro que este antagonismo, como lo advierte Arias Bustamante (1951:8), no es producto del Derecho romano sino de su recepción, toda vez que si los romanos diferenciaron el Derecho privado del Derecho público, aquella distinción con admirable exactitud, revelada desde la naturaleza misma de las cosas, y por consiguiente aplicada magistralmente a los diversos institutos, representa uno de los valores más elevados del Derecho romano y una entre las mayores causas de su grandeza:

Igualar la situación jurídica de todos los hombres libres frente a la autoridad encargada de la gestión de los intereses comunes, respondiendo y protegiendo, en íntima conexión, los intereses de las partes en conflicto y las necesidades de la sociedad que quiere vivir y engrandecerse, concertando con equilibrio admirable, la unanimidad del ser colectivo y la unanimidad personal de cada uno, concluyendo todo en el saludable empalme, de difícil comprensión para el jurista presente, entre lo que

atañe al *privus* e interesa a la *res pública*, entre Derecho privado y Derecho público (Brunetti, 1896:22-23).

He aquí la primera lección que debemos extraer de este formidable ordenamiento jurídico: la secreta concordia entre lo público y lo privado. Los romanos lograron levantar un puente entre los dos extremos y protegieron todas aquellas relaciones que se generaban dentro de ese espacio con diferentes matices, niveles o grados pero siempre originadas en el hombre y afectándole, sólo a él o a él con otros.

Por el contrario, cuando separamos los dos extremos y destruimos el puente que permitía la conexión de estas relaciones intermedias, que hoy llamamos intereses supraindividuales, éstas se quedaron desprotegidas y sólo encontraron tutela ya en el extremo de los Derechos privados, o ya en el mundo de los Derechos públicos. En virtud de esa quiebra entre estos extremos, cuando los intereses supraindividuales afloraron definitivamente, aumentados considerablemente por la industrialización y el comercio de masa, nuestra mentalidad liberal e individualista no encontró donde colocarlos.

Se habló entonces de crisis y de necesidad de revalorización conceptual, y aquella tradicional división entre público y privado comenzó a quedarnos pequeña o insuficiente para tratar las “nuevas” relaciones que emergían. Comenzamos de nuevo a levantar el puente que siglos antes los romanos habían construido y de todos los lugares se oyeron voces abogando por la unidad de un Derecho fracturado.

En reclamo de un Derecho público que sea todo él Derecho, que establezca una relación de reciprocidad entre el todo mismo y sus partes, entre la comunidad más elevada y toda otra asociación más reducida, entre la comunidad y el individuo; que aunque coloque en primer término los deberes para con el todo, conceda y garantice a la vez a sus miembros derechos contra el todo; que conceda al más insignificante participación en el Estado; que parta de la necesidad y de la estabilidad de la vida en común y, sin embargo, reconozca también la libertad individual. Y de un Derecho privado en el cual viva y palpite la idea de comunidad a pesar de todo el respeto a la inviolable esfera del individuo (Gierke, 1904:16,23 y 24).

Estas características, que hoy se exigen al Derecho para que sea capaz de enfrentar las nuevas realidades, y que Gierke atribuye al Derecho germánico; ese espíritu comunitario que debe informar todas las ramas del Derecho y, especialmente debe inspirar el Derecho privado, evitando sus tendencias eventualmente egoístas y antisociales, ya estaban presentes en el Derecho romano.

Pero para entender todas estas verdades es necesario, según Iglesias (2002:557), descubrir la secreta concordia que media entre “lo público” y “lo privado”, entre lo individual y lo colectivo que caracterizó la historia de Roma y sus instituciones políticas y jurídicas, conocimiento particularmente necesario en nuestro presente para comprender ese espacio anulado entre el Derecho público y privado que hoy emerge bajo el nombre de intereses supraindividuales.

El espíritu de asociación y comunidad en el Derecho Romano

En el Derecho Romano sin familia, sin *gens*, sin *populus*, el hombre, cuya voluntad subjetiva constituyó uno de los más sagrados principios del pueblo romano, paradójicamente, se encontraba desamparado. El *subiectus* como tal, tenía asidero en tanto se encaballara en un estamento superior que lo contuviera y le diera realce. Pero en Roma, aun cuando al hombre por el simple hecho de serlo no le son atribuidos derechos ni obligaciones fuera de esos colectivos, dentro de ellos, su individualidad estuvo siempre protegida.

Ya sea que el grupo se resuma en una persona (paterfamilias) o se trate de un colectivo cuyos miembros, sujetos de derecho todos, sean puestos en el mismo plano de igualdad jurídica, veremos repetido el fenómeno de que la protección de los intereses privados es asumida por el grupo, con la consecuencia de que al individuo aislado le son negados protección y reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico.

La solidaridad, el espíritu de asociación y comunidad y todos esos valores de los que hoy tanto se hablan (Ferrer, 2004:16) tampoco son ajenos al Derecho romano. Por todos lados se respira en él un conocimiento mejor del hombre y su espíritu de comunidad, un respeto al individuo ya

en solitario o en colectivo. Se impone a cada hombre el cuidado del grupo atendiendo a sentimientos de solidaridad, que como principio, estará presente en el desarrollo de estos colectivos, pero al mismo tiempo se evidencia la preocupación del ordenamiento jurídico romano de garantizar y tutelar los intereses de todo el grupo y por ende de cada uno de sus miembros.

Fue precisamente ese espíritu social (del que tanto le acusen de carecer), lo que le permitió a Roma construir un concepto de individuo partiendo de colectividades sin las cuales éste no encontraba, en la generalidad de los casos, tutela jurídica. No nos sorprenda pues, que desde posiciones individualizadas, (pensemos en esos señores que son los *pater familias*, tenedores únicos de derechos subjetivos bajo imagen de poderes), se haya forjado aquel espíritu asociativo.

No nos sorprenda que, en el ordenamiento jurídico romano, desde lo individual se haya llegado a lo colectivo; que partiendo desde el individuo, desde la acción civil, se construyeran derecho y política o finalmente no nos sorprenda, que un derecho tildado de individualista lograra encausar su andadura sobre la idea de lo jurídico al servicio de un fin radicalmente humano, cual es la forja de la sociedad, pero no de una sociedad chica o chata, sino de la mismísima sociedad humana (Iglesia, 2002:557).

La unidad de la estructura social romana no se ahincaba en el hombre individual, sino que dependía del bienestar de su conjunto que, en esencia, era su familia; su heredad. Estructurada sobre los poderes del *pater familias*, inatacables por los otros miembros de la familia, pero limitados desde la religión (Fustel de Coulanges), la moral, el afecto, la costumbre (según afirma Ihering) y el Derecho, como lo advierte Castello (1972:74ss), la familia, como comunidad doméstica consistía, en algo más que padres y descendientes, bienes o riquezas. Incluía no sólo esos términos sino, además, a criados y clientes y, lo que era más relevante, a sus dioses tutelares.

Y qué decir de la *gens*, cuya antigüedad no debe hacernos olvidar sus fundamentos básicos que fueron trasladados a un nuevo concepto: “*populus*” (Lozano, 1982:41), especialmente aquella confraternidad jurídica, como la

denominó Ihering (1998:147-157), cuyo vínculo abraza toda la existencia del individuo; todos los intereses que agitan su vida le llevan hacia ella, y en ella encuentra, si no una satisfacción completa, por lo menos puntos de apoyo.

Los gentiles se mantienen unidos en los momentos más solemnes, sagrados y terribles. El honor, la deshonra, la felicidad, la desgracia, todo les es común. Por eso la *gens* toma vivísimo interés en la suerte y en las acciones del individuo, que se manifiesta con un carácter doble: el derecho de protección y sostén de cada gentil respecto de la *gens*, y el derecho de la *gens* sobre cada gentil expresado en restricciones que cada uno de ellos sufre a favor de la *gens*. Ese deber de asistencia recíproca, que se podría llamar seguro mutuo contra las miserias y las injusticias, daba una preponderancia extraordinaria y una fuerza invencible a sus miembros (los patricios).

De la *gens* pasaremos a la noción de *populus*, y analizaremos brevemente, en razón de la naturaleza misma de este trabajo, otros colectivos en los que si bien se evidencian claramente el espíritu de comunidad y asociación y el nexo entre lo público y privado con claras zonas de fusión, veremos también como el Derecho Romano da un paso adelante en la evolución de la idea de los intereses supraindividuales.

El *populus*: a cuya definición se ha llegado gracias a las aportaciones de Cicerón, quien señaló tres elementos constitutivos de ésta: a) La multitud de personas, b) El consenso o vínculo jurídico que las agrupa, y c) El fin de utilidad superior, común a ellos, que persiguen (los intereses individuales se alcanzan más y mejor en colectivo). Los dos últimos elementos distinguen “*populus*” de “población”, ya que se entiende por esta última al complejo de los habitantes de Roma, mientras que para definir el primero, debemos tener en cuenta no sólo el elemento de grupos de individuos, sino también su organización como tal (Rascón y García, 2003:21).

El *populus* está integrado por cada uno de sus miembros individualmente considerados. De hecho Fadda (1984:185) sostiene, que es a través de esta organización que el hombre, en su condición de ciudadano,

miembro del *populus*, podrá hacer valer sus derechos independientemente de su estado familiar. Reivindicándose en este concepto tanto los derechos individuales del hombre, como los derechos colectivos difundidos en cada uno de sus miembros (Catalano, 1974:5).

En consecuencia, el *populus* no es una unidad abstracta que se sobrepone a los particulares, sino la organización de una universalidad de ciudadanos, que trascendiendo los intereses particulares, defendía, sin embargo, a través de sus propios ciudadanos, y no del Estado, el interés de este colectivo. De allí que cada individuo tiene el derecho y el deber de defender, de impedir su violación, o caso contrario, de pedir la satisfacción de aquellos intereses comunes (difusos) y de aquella *res publica*, que si bien en los tiempos posteriores se traduce como Estado en el sentido moderno, significó en sus orígenes las cosas de todos, las cosas singulares de la sociedad política, que por ser de todos están bajo la protección del *populus romanus*.

Es esta comunidad de intereses, y no la diversidad de los sujetos, lo que determina la diferencia entre los Derechos públicos y los privados, ya que sujeto de ambos es la persona natural, pero en el Derecho privado la relación es exclusivamente con el individuo, mientras que todos participan de lo público. La expresión que denota la primera relación es *proprium (pro vivo)*, mientras que para indicar aquellos intereses comunes al *populus* se adoptan las voces: *populicum, publicum, popularis*.

Subrayemos pues la idea de colectivo, de grupo, ínsita en él (Lozano, 1982:38), y si se quiere de clase, el *populus* es distinto a senadores y plebeyos, al menos en parte de su historia. Y al mismo tiempo destaquemos en el concepto *populus* la capacidad del Derecho romano de coordinar, bajo un mismo instituto, lo público y lo privado tutelando sus zonas intermedias: los intereses supraindividuales.

Ya se ha hablado de la familia, de la *gens* y del *populus* como grupos o colectivos, quizá los de mayor importancia, pero no los únicos, porque en Roma existieron otros colectivos a los que el Derecho romano también otorgó su tutela. Dentro de estos colectivos encontramos, los vecinos:

cuyas relaciones y la llamada teoría de las inmisiones proponemos como fuente generadora de conflictos de naturaleza colectiva.

El Derecho romano reguló las inmisiones de agua, cloacas y humos limitando así la propiedad privada con un alto sentido de solidaridad, *utilitas* pública y *salubritas*, por supuesto que en Roma estas relaciones de vecindad no alcanzaron el grado de complejidad de nuestros días, se trataba tan sólo de impedir el *immittere* entre fundos contiguos, alejar la propagación de humos, trepidaciones, y ruidos, propios del mundo agrícola y artesanal de entonces.

Nada comparable con el desarrollo técnico de la economía moderna, que ha traído consigo una variedad ilimitada de relaciones vecinales generadoras de constantes inmisiones producto de la electricidad, las grandes empresas multinacionales, los gases contaminantes del medio ambiente, la energía termonuclear (Algarra, 2007:473-525), etc., que han originado daños a intereses de un colectivo, que aunque difuso puede ser determinable, en principio, por ese elemento de vecindad, ya que en estas relaciones el riesgo de padecer un daño es mayor entre vecinos, (aun cuando no es exclusivo de éstos).

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia española han destacado, dentro del amplio contenido de las relaciones de vecindad, el problema de las inmisiones (humos, olores, ruidos y similares) para elaborar lo que es hoy una consolidada construcción jurídica sobre responsabilidad por inmisiones y protección civil del medio ambiente, no obstante, su referencia dentro del ordenamiento jurídico romano se ha hecho siempre dentro del campo de las limitaciones al derecho de propiedad.

Efectivamente es esta su naturaleza, pero sin pretender alejarnos de ella, pudiera ciertamente analizarse el carácter supraindividual de los intereses que con estas limitaciones quedaban también protegidos. De modo que, como señala Jiménez Salcedo (1999:18), la protección de estos intereses colectivos pudo encontrar su origen también a partir de estas prohibiciones y limitaciones, que si bien obedecieron a un interés general, protegieron el interés subjetivo de quienes, por ser vecinos del *dominus*, pudieran verse afectados por estas inmisiones.

Por otro lado encontramos una comunidad de agricultores y pastores que también corrían el riesgo de sufrir inmisiones o perturbaciones, pero específicamente derivadas de las aguas de lluvia cuando éstas se tornaban ruinosas para las actividades desarrolladas en los fundos (cultivo o pastoreo). Situación de particular importancia en el tema que nos ocupa, al constatar cómo el Derecho romano, siempre práctico, protegía a los propietarios de fundos de tales riesgos o daños creando para ello la *actio aquae pluviae arcendae* con un campo de acción bien delineado y con fundamentos similares a las modernas acciones colectivas.

En efecto, su ejercicio sólo era posible para proteger un *ager* (terreno rústico apto para la agricultura o el pastoreo, sin incluir construcciones o *villae*) Así, al tutelar esta acción aquellos fundos cultivados, protegía no solamente el derecho subjetivo y particular del dueño del campo (legitimado activo), o los intereses de los dueños que se vieran afectados, sino también la agricultura y el pastoreo, que por constituir el modo de vida de la Roma de entonces, se erigía en un interés general.

Y para cerrar este cuadro de grupos o colectividades en cuyo seno estaba latente la idea de los intereses supraindividuales, haré mención a los destinatarios o beneficiarios de las fundaciones pías que son aquellos en cuyo favor han sido hechas: pobres, enfermos, viudas, huérfanos, protectores de las artes, etc.

En estos casos, cuando la fundación se había realizado en términos tales que la persona llamada a gozar de ellos estaba completamente determinada, nacía para ésta el derecho a ejercer la acción. Pero si, por el contrario, era una junta benéfica la llamada a señalar quiénes serían los favorecidos para gozar de tales beneficios, entonces la determinación de los destinatarios se convertía en un acto administrativo que no confería acción alguna a éstos, quedando por consiguiente desamparados.

Con miras a subsanar esta indefensión jurídica, el Derecho romano justiniano concedió a todo ciudadano una *actio popularis* (Ihering, 1998:1042-1050) para la ejecución de una fundación pía dispuesta en un testamento, tutelando en principio el interés particular (que también es un interés colectivo de este grupo o clase, similar a los derechos

homogéneos colectivos de la actualidad) de aquellos que careciendo de acción en su condición de destinatarios, alcanzaron defensa como ciudadanos; quedando protegido a su vez el interés general de respeto a las disposiciones de última voluntad del causante.

Medios Jurídicos de Tutela de los Intereses Supraindividuales en el Derecho Romano

A mi modo de ver fue Ihering (1998:1032), quien a través de su teoría del interés, sentaría las bases sobre las cuales pudieran construirse las futuras investigaciones en orden al problema que hoy nos ocupa. Con esta teoría Ihering (1947:31) no sólo reivindicaría el fin social del Derecho sino también el cuidado que el Derecho Romano tuvo de proteger intereses que iban más allá del mero interés particular o individual, en cumplimiento de la misión social del Derecho, y echando por tierra la que el propio Ihering llamó leyenda: la individualidad del Derecho Romano.

Los ciudadanos romanos podían acudir en justicia para defender derechos ajenos de aquellas personas incapaces de protegerse y que en cierto modo estaban bajo la protección del público aun cuando no existiera interés alguno para el demandante; pero también podían defender intereses colectivos, en los que si bien el demandante perseguía un interés particular, al mismo tiempo procuraba la defensa de aquellos que interesaban al colectivo (Ihering, 1947:36). En defensa de estos intereses concedió el Derecho Romano las acciones populares. No hay protesta más patente, señalaba Ihering, contra la falsa teoría de que en el Derecho Romano no se podía demandar más que en interés propio, que la existencia de estas acciones.

Más tarde el inminente romanista Scialoja, en 1882, anticiparía la tesis germinal de la acción popular como medio de tutela de los intereses difusos, afirmando que el derecho a esta acción de cada individuo como miembro del pueblo se trataba no ya de un Derecho público concentrado, sino difuso en todos los miembros de la colectividad, concluyendo que el auténtico autor popular es el que hace valer un derecho propio como miembro de ese colectivo y que tal derecho es un Derecho subjetivo público

difuso (público entendido como aquél perteneciente al colectivo *populus*, y no en el sentido de público perteneciente al Estado).

De esta manera las acciones populares (conjuntamente con los interdictos) se apuntalan como el dispositivo tutelador de intereses supraindividuales por excelencia, especialmente aquellas que protegen las cosas destinadas al uso público consagradas en el Digesto 43, 8, 2, 2, pasaje en el que Ulpiano confiere al *populus romanus* o a la pluralidad de ciudadanos (no entendido como una abstracción sino como una comunidad intermedia entre los extremos familia y Estado) la protección de aquel interés difuso de uso común de la cosa pública.

Si bien la *actio pro populo* permitía perseguir conductas que perturbasen la paz en la vida en común, con la apariencia de que el actor popular no procuraba el más mínimo interés personal para él, su fundamento residía en el propio derecho de aquél que la ejercía, y la circunstancia de que su actividad aprovechara a sus conciudadanos, no le daba, en ninguna manera, el carácter de la representación (Lozano, 1982:50).

No obstante, la sorpresa que inicialmente nos invade frente a este fenómeno desaparece cuando el mismo se explica sobre la base de esa comunidad particular del derecho que existe en el seno de la gentilidad. Las acciones populares, según su idea originaria, están destinadas a proteger esa relación particular de comunidad indivisible del derecho. Cada miembro individualmente, puede interponer la acción; pareciendo que ejercita el Derecho en interés de sus asociados, pero el fundamento de su acción reside en su propio derecho, como ya se ha dicho.

En Roma no se admitió en las acciones populares la representación, lo que diferencia las acciones populares romanas de la actual acción popular y de las actuales acciones colectivas, en las que el ciudadano que las ejerce es un representante del colectivo afectado. A pesar de esta diferencia, consideramos que las acciones populares romanas se asemejan a las actuales acciones colectivas por cuanto en aquellas está presente un interés común (colectivo). Y aquel que quedare legitimado para actuar en un proceso de carácter popular, al ser el más idóneo o el más interesado,

actuará en nombre de sí mismo, de los demás ciudadanos y del *populus* (clase) al cual pertenece.

Por otra parte la legitimación activa en las acciones populares romanas no es tan amplia como la legitimación en las actuales, toda vez que en las primeras si bien es cierto se legitimaba a cualquier ciudadano como miembro del *populus*, se prefería siempre aquel que tenía más interés, es decir el más idóneo. Mientras que en la actualidad es suficiente la condición de ciudadano.

Es decir, la legitimación en la acción popular romana no es tan cerrada como las acciones privadas, ni tan amplia como las populares actuales, sino que participa del mismo carácter intermedio, entre la legitimación tradicional y la legitimación abierta de la actual acción popular, de las modernas acciones colectivas.

Lo anterior origina una tercera diferencia: Las acciones populares romanas protegen un interés particular, que es al mismo tiempo (por cuanto está difundido en el colectivo) un interés colectivo, asemejándose mucho, por su fin o razón de ser, a las actuales acciones de clase que procuran la protección de un interés legítimo referido normalmente a círculos de interés más reducidos, intereses de determinados grupos o colectividades (médicos, consumidores, abogados, trabajadores de una empresa o usuarios de un servicio prestado por una empresa) y que en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad, convirtiéndose con ello en interés general, mientras que las actuales acciones populares protegen sólo el interés general (Ferrer, 2004:21).

En virtud de estas consideraciones es necesario destacar en las acciones populares romanas: a) la naturaleza difusa y transpersonal de los intereses que protege, b) su función social. Las acciones populares romanas nacen con un claro sentido de comunidad, de confraternidad jurídica, de amor a la cosa pública, mientras que las acciones populares actuales se fundamentan en el deber de velar por la legalidad, y las acciones colectivas son producto más de la necesidad y la praxis jurídica, que de sentimientos o razones de "humanidad".

Por otra parte, es curioso ver como en las acciones populares romanas, el hombre, individualmente considerado, actúa de manera independiente y se abre camino en el ejercicio de intereses, que si bien son comunes a un colectivo, son particulares de éste (Torrent, 1973:110), mientras que en las acciones colectivas la situación es totalmente inversa, el hombre socialmente considerado, su yo colectivo, se abre paso dentro de un mundo individual que lo asfixia, para proteger derechos que si bien son suyos, también son comunes al colectivo al que pertenece.

La historia confirma el argumento que se ha querido expresar a lo largo de estas líneas: el hombre es ser de dos mundos entre los que fluctúa: uno individual y otro colectivo, a los cuales el Derecho debe extender su tutela, pues cuando alguno de ellos es suprimido luchará indefectiblemente en busca del espacio que le ha sido negado, originándose, entonces, las consabidas crisis, que más que crisis del Derecho, son crisis del hombre: cuya verdadera naturaleza se ve alterada, lesionada, o simplemente amenazada.

Otro medio jurídico digno de ser considerado dentro de este menú de dispositivos que tutelaron en Roma los intereses supraindividuales, es el interdicto pretorio. Autores que han estudiado los intereses difusos y colectivos han considerado que su protección se usaba ya en el Derecho romano a través de este remedio de equidad.

Si bien es cierto, la base de la protección interdictal fue siempre y prevalentemente un interés privado, e incluso, simples situaciones de hecho que no eran verdaderos derechos subjetivos, no es menos cierto que las mismas nacieron también para proteger las cosas comunes y la *salubritas* pública, con lo que se tutelaba claramente el interés público (Alburquerque, 2002:68-72).

En efecto, la finalidad pública directa e inmediatamente protegida por los interdictos fue muy variada: desde la tutela de la salud pública, a la tutela pública del uso privado; y desde la defensa del uso privado de bienes públicos, a la tutela privada del uso público (Fernández, 2004:224) y con ellos se perseguía, a los fines de concretar y garantizar esta tutela, prohibir, en su forma inhibitoria o restitutoria, los actos que lesionaran

los intereses ya señalados, existiendo la posibilidad de exigir el pago de daños en forma de indemnización.

Así, por ejemplo, el Libro 43 del Digesto, desde el Título VII al XV contiene la regulación de los interdictos *de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)* dirigidos a proteger el uso de caminos y vías públicas en atención al derecho de uso común que los ciudadanos ostentan, la protección de vistas o de luz, impedir el deterioro de los vertederos y cloacas públicas y privadas, protegiendo con ello intereses supraindividuales como la contaminación de la vía pública, la protección del medio ambiente de pestilencias y de enfermedades, obligando bien a los propietarios o poseedores de las cloacas públicas o privadas, o a la misma autoridad administrativa, a realizar las obras necesarias dirigidas a evitar riesgos para la higiene y salud pública, lo que se concretó en una regulación, que con terminología moderna llamaríamos protección del medio ambiente.

Analizar cada uno de estos interdictos, excedería los límites materiales de este artículo, por lo pronto bastará con destacar que en ellos, como expresamente lo señala Ulpiano, se atiende tanto a las conveniencias públicas, como a la de los particulares, evidenciándose una vez más en el Derecho romano su particular capacidad de conjugar el interés público con el interés legítimo de los particulares, exigencias, que si bien son difíciles de conciliar, pueden ser tratadas con más eficacia dentro de una concepción de coordinación entre lo público y privado, antes que en una concepción antagónica de los mismos, en la que estos intereses supraindividuales no encuentran colocación y mucho menos un tratamiento conforme al *bonum et aequum*.

Finalmente, no debe desdeñarse, según Higuero y Pinto 1983:265), como directiva de investigación y legisferente, el valioso precedente que, en cuanto edificado sobre una legislación difusa y con clara funcionalidad social, constituye el interdicto de obra ruinoso, la clásica *cautio damni infecti*. Instrumento éste, que articulado en torno a criterios sociológicos de evitación de consecuencias dañosas, sirve no sólo para proteger a quienes se encuentran en situaciones jurídicas de proximidad (vecinos), sino también a aquellos que pudieran estar en cualquier otra situación

de contingencia social de las que integran las situaciones de riesgo que configuran el fenómeno de los intereses difusos.

La *cautio de damni infecti* (Jiménez, 1999:216), institución ignorada en el Derecho moderno, constituyó en el Derecho romano un importante recurso de tutela complementaria de las relaciones de vecindad, consistente en una promesa o estipulación extraprocesal que el pretor obligaba a prestar al propietario de un inmueble, a instancias de su vecino (o vecinos), imponiéndole el deber de resarcir los daños que le pueda ocasionar en el futuro como consecuencia de las obras realizadas tanto en su fundo como en el ajeno, así como por tener en mal estado los edificios y construcciones de su terreno.

CONSIDERACIONES FINALES

La frontera dinámica de la sabiduría romana, a pesar de las distancias cronológicas, ha traspasado con holgura, como es sabido, el simple estado de evolución propia, convirtiéndose en una auténtica fuente de inquietud científica. A este ordenamiento jurídico poco de lo nuevo le es ajeno, resultando maravilloso constatar como en tantos pasajes del Digesto se descubre un manantial de soluciones aplicables, incluso, a muchos de nuestros problemas actuales. Así las cosas, no parece ser totalmente peregrino reiterar que beber de las fuentes romanas continúa siendo indispensable para el conocimiento, desarrollo y comprensión de la ciencia jurídica en general.

Mucho menos en un presente en el que el Derecho romano ha sido confinado a cumplir una finalidad netamente histórica y, en el cual, a partir del siglo XX, se ensanchó lamentablemente la separación entre los estudiosos del Derecho romano y el Derecho civil, distanciándose progresivamente la mentalidad del jurista de entonces (romanista por esencia) y el jurista actual.

Desde estas perspectivas históricas, que nos hablan de un pensamiento jurídico separado de la mentalidad romana y esculpido por ideas liberales, burguesas e individualistas que sirven de fundamento a toda nuestra codificación, es mucho más fácil comprender que los

intereses supraindividuales resultaran un fenómeno totalmente novedoso y, en consecuencia, de difícil colocación y tratamiento en un esquema matemáticamente organizado, que sin admitir matices o grados, reconocía sólo un Derecho privado, frente (y muchas veces contrario y radicalmente separado) a un Derecho público.

En cuyos extremos debieron necesariamente refugiarse todos aquellos intereses que, al igual que el hombre al que pertenecen, fluctúan entre lo individual y lo colectivo, lo público y lo privado: los intereses supraindividuales. Pues, nuestros Códigos, hijos de la Ilustración y de la concepción kantiana del hombre, no pudieron imaginar siquiera acciones entabladas por un sujeto en beneficio de otros. Y mucho menos pensar en colectividades, grupos o intereses difusos de personas indeterminadas.

Así, olvidada la secreta conexión entre lo individual y lo colectivo, y el espíritu de asociación y comunidad existente en el Derecho romano; y alejados de hecho (no así de palabra) de nuestra tradición romanista, debimos acudir al *common law* (que transitó sin saberlo el mismo sendero del Derecho romano y, como él, supo leer en las realidades propias de su época lo bueno y lo justo para crear su Derecho) en búsqueda de elementos y herramientas para explicar conceptos y procesos cuya semilla yacía latente en el Derecho romano en espera de ser descubierta para germinar en nuestro propio terreno.

En virtud de todas estas consideraciones, sirva este humilde aporte para impulsar una investigación en este sentido, o a lo menos propiciar un debate o una simple inquietud, que a la luz del Derecho romano y fieles a nuestra tradición romanista, arroje resultados útiles u ofrezca, siquiera, alguna alternativa de búsqueda a civilistas, procesalistas y a tantos otros estudiosos del Derecho, encargados de crear una dogmática y una legislación en la que pueda encuadrarse a la perfección estos “nuevos” intereses.

BIBLIOGRAFÍA

- ALGARRA PRATS, E. (2007). Las vecindades peligrosas. Daños causados por la explosión de máquinas la inflamación de sustancias explosivas. En memorias del VIII Congreso Nacional “Sobre la responsabilidad civil y su prueba”. Editorial Sepin, Madrid.
- ARIAS BUSTAMANTE, L. (1951). *La distinción entre lo público y lo privado*. Editorial Reus, Madrid.
- BRUNETTI, G. (1896). *Il diritto romano e la scienze sociale*. Civelli editori, Firenze.
- BUJOSA VADEL (1994). El procedimiento de las acciones de grupo (class actions) en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América. Justicia.
- CASTELLO, C. (1972). *Studi sul Diritto familiare e gentilizio romano*. Lerma di Bretschneider, Roma.
- CAVANNA, A. (1979). *Storia del diritto moderno in Europa*. Le fonti e il pensiero giuridico. Giuffré editore, Milano, Italia.
- CAPPELLETTI, M. (1972). *Giustizia e società*. Editorial di Comunita, Milano, Italia.
- CATALANO, P. (1974). *Populus romanus quirites*. Giapicelli editori, Torino, Italia.
- CABRERO ACEVEDO, L. (1993). La tutela de los intereses colectivos o difusos. En XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal, Unam, México
- FADDA, C. (1984). *L’azione popolare*. Estudio de Derecho romano. Unione tipográfico-editrice, Torino, Italia.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2004). *Derecho público romano, recepción, jurisdicción y arbitraje*, séptima edición, Rodona industria gráfica, España.
- FERRER MAC-GREGOR, E. (2004). Juicio de amparo e intereses legítimos: La tutela de los derechos difusos y colectivos. Editorial Porrúa, México.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, J. (1997). *Historia del Derecho Romano y su recepción en Europa*. Editorial Centro de Estudios “Ramón Arce”. Madrid.

- GIERKE, O. (1995). *Teorías políticas de la edad media*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- GIERKE, O. (1904). *La función social del Derecho privado*. Editores Reus, Madrid.
- GORLA, G. (1962). *Studio comparativo Della common law y scienza del diritto. Le forme d'azione*. A. Giuffré editore, Milano, Italia.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P (1999) *La tutela individual de los intereses Supra individuales: Colectivos y difusos*. Editorial Aranzadi, Navarra, España.
- HERMOGENIANO, D. 1, 1, 5, 2.
- IGLESIAS, J. (1957). *Derecho Romano y esencia del Derecho*. Ediciones Ariel, Barcelona, España.
- IGLESIAS, J. (1994). *Derecho Romano. Historia e instituciones*. Editorial Ariel, España.
- IGLESIAS, J. (2002b). *Miniaturas histórico-jurídicas. Estudios Jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge, Vol. I*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Salamanca, España.
- IGLESIAS, J. (2002a). "Ars conectandi". En: *Estudios jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge, Vol. I*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Salamanca, España.
- IHERING, R. (1947). *Tres estudios jurídicos. Del interés de los contratos, la posesión, la lucha por el derecho*. Editorial Atalaya, Buenos Aires.
- IHERING, R. (1998). *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*. Ediciones Comares, Granada.
- JIMÉNEZ SALCEDO, M. (1999). *Régimen jurídico de las relaciones de vecindad en el Derecho romano*. Universidad de Córdoba, España.
- LOZANO-ZIGUERO Y PINTO, M. (1983). *La protección procesal de los intereses difusos*. Editorial Rufino García Blanco, Madrid.
- LOZANO CORBI, E. (1982). *La legitimación popular en el proceso romano clásico*. Editorial Bosch, Barcelona, España.
- ORODEA, P. (1834). *Principios del Derecho político y civil de los romanos, fundados en Derecho natural y de gentes*. Tomo I, Herederos de D. Francisco Dávila, Madrid.

-
- PONTE, V. (2007). *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho romano*. Dykinson, S. L, Madrid.
- POUND, R. (1921). *El espíritu del common law*. Editorial Bosch, Barcelona, España.
- QUIROGA LAVIE, H. (1985). *Los derechos públicos subjetivos y la participación social*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- RASCÓN GARCÍA, C. y GARCÍA GONZÁLEZ, J. (2003). *Ley de las XII Tablas*. 3era. edición, Editorial Tecnos, Madrid.
- SCHULZ, F. (1944). *I principii del diritto romano*. Casa editrice Sansoni, Firenze.
- SCIALOJA, V. (1933). “Las acciones populares”. En *Studi Giuridici*, Vol. I, Anonima romana editoriale, Roma.
- TORRENT, A. (1973). *Conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico romano*. Gráficas Europa, Salamanca, España.
- TORRENTE RUIZ, A. (2005). *Diccionario de Derecho romano*. Edisofer, Madrid.
- ULPIANO, D, 1, 1, 10, 1 y I. 1, 1, 3.

VALORACIÓN INTERCULTURAL DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS. WARAMASEN, ESTADO BOLÍVAR, VENEZUELA

Frank Tovar Zerpa José Rojas López***

Recibido: 04-12-2009 Revisado: 03-03-2010 Aceptado: 05-05-2010

RESUMEN

La fuerza arrolladora de la globalización y la crisis de los modelos convencionales de interpretación del mundo rural, paradójicamente acercan los enfoques etnográficos al estudio de los territorios rurales, particularmente los indígenas, en los que son más evidentes los alcances culturales y simbólicos de la territorialidad. Este contexto sirve de referencia teórica para ensayar una lectura del territorio indígena de Waramasen, apoyada en un diagnóstico territorial participativo y un diálogo de saberes. Se busca lograr una interpretación del valor que reviste la territorialidad, en la existencia material y la identidad cultural del pueblo Pemón, inserto hoy en el cuadro de cambios de la frontera sureste de Venezuela.

* Ingeniero Forestal. MSc. en Gestión de los Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente. Cursante del doctorado en Antropología, Universidad de Los Andes. fgtovar@gmail.com

** Geógrafo. MSc. en Geografía y Planeamiento Rural. Profesor Titular. Universidad de Los Andes. jrojaslopez34@gmail.com

Palabras claves: territorio, Pemón, diagnóstico participativo, diálogo de saberes, etnografía.

INTERCULTURAL VALUE OF INDIGENOUS TERRITORIES. WARAMASEN, BOLIVAR STATE-VENEZUELA

ABSTRACT

The overwhelming strength of globalization and the crisis of conventional models of interpreting the rural world bring the ethnographic approach to the study of rural territories, particularly to the indigenous systems, where cultural and symbolic scopes are more evident closer together. This context serves as a theoretical reference for practicing an ethnological lecture of the Waramasen indigenous territory, supported in a participatory territorial diagnosis and a knowledge dialogue. An interpretation of the value that depicts territoriality in the framework of the material existence and the cultural identity of the Pemón people on the southern border of Venezuela is attempted.

Key Words: territory, Pemón people, participatory territorial diagnosis, knowledge dialogue

INTRODUCCIÓN

La amplia aceptación de los enfoques etnográficos y participativos en las ciencias sociales, propician actualmente originales estudios sobre los territorios, ya como objetos de investigación o dominios de intervención pública. Sin duda, a ello han contribuido, paradójicamente, las fuerzas de la globalización, que han potenciado el reconocimiento y la valoración de los escenarios territoriales locales y regionales (Boisier, 1996; Santos, 2000; Cuervo, 2006; Silveira, 2008), particularmente en los espacios indígenas de América Latina, donde hoy sus pobladores reclaman activamente sus derechos territoriales (Barabas, 2004; Toledo LL, 2005; Aguilar, 2007).

En los mundos campesinos e indígenas la territorialidad emerge como un tema central, porque los territorios ancestrales están ligados a los orígenes y cristalización de las culturas e identidades de los pueblos (Bjord Castillo, 2006; Toledo, 2009), una relación que puede calificarse de identitaria entre pueblos y territorios originarios (Bonfil, 1989). Ante una crisis de los modelos tradicionales de interpretación de la ruralidad, se vuelve la mirada hacia los saberes acumulados y los campos culturales de las comunidades territorializadas. Así, cada vez más los conocimientos locales se consideran necesarios para garantizar la diversidad cultural, la conservación del ambiente y la viabilidad de nuevos modelos de desarrollo rural (Lara, 2009; Sepúlveda, *et. al*, 2003; Schejtman, 2009).

La visión tradicional de las ciencias sociales y la geografía humana, generalmente asimilan el territorio a entornos naturales en distintos grados de transformación: espacios silvestres, transformados y ordenados. Hoy, sin embargo, se torna claro que la naturaleza se convierte en territorio a medida que es objeto de apropiación, delimitación, valoración y representación cultural por los grupos sociales, es decir, una construcción sociohistórica de su propio desarrollo. En ese proceso se va constituyendo un tejido de múltiples hilos y nudos, que se atan y se desatan a diversas escalas geográficas y temporales, por las actuaciones de los distintos actores sociales. En consecuencia, los territorios son una especie de síntesis de la relación sociedad-espacio-tiempo, especificada en cada presente por el carácter distintivo y diferenciado de la organización social en un lugar determinado y que, por tanto, expresa identidad y alteridad, el aquí y el allá, el nosotros y el ellos (Di Méo y Buleón, 2005).

En este contexto, los aportes de Santos (1996, 2000) apuntan hacia la concepción del territorio en términos de un sistema geográfico híbrido, mixto, donde se articulan objetos y relaciones naturales y objetos y relaciones sociales, a través de normas y procesos de trabajo, en una lógica de funcionamiento que es, al mismo tiempo, diacrónica y sincrónica, solidaria y contradictoria. En la misma idea se inscribe Bozzano (2003), quien reconoce en los territorios, entidades híbridas de base dialéctica que se construyen al paso de los años mediante acumulaciones, sucesiones y substitutiones de prácticas sociales. Desde esta nueva perspectiva, el

territorio no es un concepto puro, fijo o absoluto, sino una construcción histórica “mestiza” en la que sociedad y espacio coevolucionan a ritmos temporales distintos.

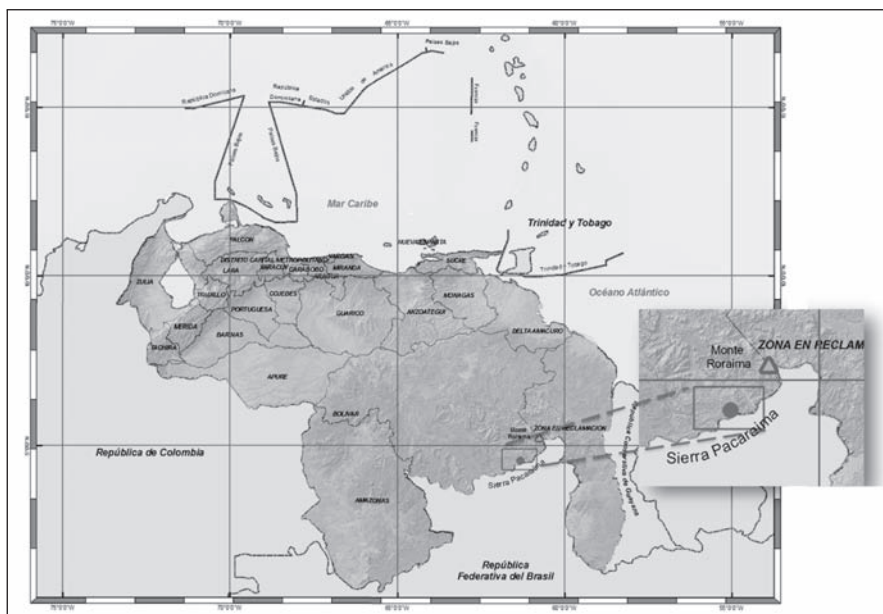
En consecuencia, la valoración de los territorios tradicionales suele acudir a los abordajes interculturales con el propósito de comprender y rescatar la territorialidad mediante diálogos de saberes, esto es, un despliegue de esfuerzos para integrar los conocimientos formales y los saberes locales. Este trabajo ensaya una lectura etnográfica, apoyada en un diagnóstico territorial participativo, que busca interpretar y describir el significado que la comunidad de Waramasen, grupo indígena originario Pemón del sur de Venezuela, le asigna al espacio geográfico donde produce y reproduce sus condiciones de vida, en el curso de un proceso relativamente reciente de cambios culturales. Está fundamentado, por lo demás, en el marco constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (2001), la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2007), y los diversos convenios y declaraciones internacionales, que resaltan el interculturalismo, los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas.

UN LUGAR NO AISLADO DE LA FRONTERA PROFUNDA

En la región fronteriza entre la República Bolivariana de Venezuela, República Federativa del Brasil y la República Cooperativa de Guyana, hacen vida dos grandes sociedades indígenas: los Pemón y los Kapón, siendo la primera, la autodesignación de los Taurepán, Arekunas, Kamaracotos, Ingarikó y Macuxi, de filiación lingüística Caribe. La segunda corresponde a los Wapixana, de filiación lingüística Arawak (Butt Colson 1983-1984, 1985; Andrello, 2004). El etnonímico Pemón, indica diferencias dialectales en la región de la triple frontera sureste. Sin embargo, los grupos Taurepán, Arekuna y Kamarakoto son, desde el punto de vista dialectal, mutuamente inteligibles en la gran cuenca hidrográfica del río Caroní, Guayana venezolana (Longa, 2003).

Waramasen, territorio de la comunidad Taurepán, se encuentra emplazado en la cuenca alta del río Caroní, municipio Gran Sabana, jurisdicción del estado Bolívar (Fig. 1). Ecológicamente forma parte de la zona de vida Bosque Muy Húmedo Premontano, cuya tropicalidad climática está influida por la actividad de la convergencia intertropical y los alisios del noreste. La precipitación anual media para el periodo 1980-2000 fue de 2.670 mm; sin embargo, durante los seis meses de la época seca el promedio alcanza sólo los 460 mm, mientras que en la época de lluvia, de mayo a octubre, llega a los 2.210 mm. La temperatura media anual del período fue de 22,1 °C; la evaporación media de 1.690 mm y la humedad relativa de 78 %. La formación vegetal más importante es la de bosque, que cubre cerca del 75 % de la superficie. Las sabanas y los helechales, son la segunda formación dominante, especialmente al norte y noreste (CVG-EDELCA, 2004).

Figura 1. Ubicación relativa de Waramasen en el territorio nacional



Fuente: Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (1992)
Composición cartográfica propia

En la cuenca alta del río Caroní coexisten dos patrones de asentamiento culturalmente muy diferentes: el indígena, mayoritariamente Pemón, y el “criollo”, los cuales se habían mantenido con muy escaso relacionamiento por más de dos siglos. Sin embargo, en las comunidades indígenas está operando, hace por lo menos seis décadas, un proceso de “aculturación”. En la historia reciente, estos cambios se acentúan en Waramasen a principios de los años 70 cuando, bajo los auspicios de la política nacional de fronteras, se termina de construir la Troncal 10, carretera que une El Dorado y Tumeremo con Santa Elena de Uairén, y a través de la cual se conecta el territorio venezolano con el brasilero.

En 1974 se declara una zona de Desarrollo Agropecuario Fronterizo, según Decreto Presidencial N° 1.580, publicado en la Gaceta Oficial N° 30.312. Esta decisión contribuyó a la intervención de organismos públicos como el Programa de Vivienda Rural, que construyó en 1978 un asentamiento campesino en Waramasen, que generó un cambio en el patrón de asentamiento indígena: de un patrón disperso a un patrón concentrado tipo reforma agraria. Esta tendencia a la concentración se vio fortalecida por los organismos oficiales, a través de la prestación de servicios médico asistenciales, educativos, asistencia técnica y extensión rural, los cuales afianzaron los programas iniciados por la organización religiosa adventista del Séptimo Día que, dada su filosofía calvinista, tiende a maximizar el trabajo y la concentración de esfuerzos en los sistemas agroproductivos (Urbina y Mandé, 1984).

La Corporación Venezolana de Guayana (CVG), puso en práctica ese mismo año, un programa agrícola que lejos de promover el enfoque Pemón de aprovechamiento del medio, contribuyó a su dependencia de elementos foráneos propios de la agricultura convencional (Azuaje, 1986). Dadas sus magras experiencias, la CVG inició un estudio antropológico funcional, cuyo resultado aplicable fue el diseño de un modelo agro-organizacional tentativo en 1984, para viabilizar las nuevas unidades agrícolas de Waramasen. Éstas fueron organizadas en dos grupos de carácter comercial, aparentemente de acuerdo al patrón cultural indígena: uno dedicado a los cultivos agrícolas tradicionales, y el otro grupo dedicado a los nuevos cultivos de hortalizas (Urbina y Mandé, *op.cit.*). Aunque el modelo perdió vigencia, por los serios problemas de consumo interno y

comercialización de las hortalizas, la CVG reorientó sus esfuerzos hacia los cultivos tradicionales de yuca y plátano con prácticas de la agricultura indígena e incorporando algunas técnicas de la agricultura moderna.

Hoy la población asentada en el territorio, engloba el asentamiento reformado de Waramasen (70 viviendas rurales de planta cuadrangular con solares tradicionales) y las aldeas dispersas de Akuritá, San Simón, La Colonia y Wailampai¹. El censo poblacional, mayo de 2009, llevado por la Capitanía Comunal, registró un total de 790 personas. A la comunidad se accede por una carretera engrazonada, que se desvía desde el ramal carretero que une la vecina población de Santa Elena de Uairén (16.000 habitantes) con el poblado minero de Ikabarú.

La comunidad cuenta con un ambulatorio rural tipo I, una Escuela Integral Bolivariana que atiende actualmente una matrícula de 206 alumnos, un Liceo Bolivariano que complementa el proceso educativo intercultural bilingüe con un ciclo diversificado de 57 alumnos, acueducto rural, tendido eléctrico, disposición de excretas en pozos sépticos y, recientemente se construyó un infocentro que la conectará con el mundo. Dispone, además, de una casa comunal, sede de la Capitanía Comunal, y una iglesia adventista del Séptimo Día, pues la mayoría de la comunidad profesa esta religión cristiana.

De esta manera, la reciente introducción de innovaciones, particularmente agrícolas en Waramasen, y en general en la Gran Sabana, se proyecta sobre la base de procesos de cambio ya generados por otros agentes externos (Thomas, 1982). En términos genéricos estos procesos están asociados con la educación bilingüe, adventismo, insumos agrícolas, trabajo asalariado, nuevos patrones de asentamiento, turismo, minería y la creciente comercialización, especialmente con Santa Elena de Uairén.

Este modelo se superpone a la ancestral organización comunitaria de los Taurepán, quienes, no obstante, han logrado mantener los lazos de su coherencia cultural (Tovar, 2009). Por ello entendemos que el proceso de aculturación no sólo representa una pérdida paulatina de elementos de una cultura y la apropiación de elementos de otra cultura (Valdés, 2002),

sino también la preservación de bases propias de una identidad, que identifican una comunidad con y en el territorio que habita.

CONCEPTOS Y RELACIONES DEL ABORDAJE METODOLÓGICO

En la geografía humanista y la antropología cultural, el territorio ha sido considerado en términos de lugar-contexto de las acciones de los individuos y lugar-centro de sus representaciones simbólicas. Su valoración, por tanto, está íntimamente ligada a la contribución que hace el propio territorio a las metas del grupo social y del individuo. En otras palabras, es el significado que éstos le otorgan como condición de su propia experiencia y existencia, ambas ancladas en la historicidad y la geograficidad (Tuan, 1977; Raffestin, 1977; Entrikin, 1991).

En la construcción de los territorios intervienen componentes naturales y contruidos, reales y simbólicos, propios y ajenos, fijos y flujos, cercanos y distantes, acciones y reacciones, inercia y dinámica, que en cada momento histórico cristalizan en una determinada base material y una forma de vida social. No es posible, entonces, comprender el territorio sin su uso y sus actores sociales en cada tiempo, un territorio siempre siendo usado, según la expresión de Santos (2000). En razón de ello, la identidad territorial tampoco puede ser fija, inmutable, congelada: en los lugares se originan y reciben bienes, servicios e información, con distinta intensidad, frecuencia y cobertura; los lugares cambian pero no desaparecen (Rojas López, 2008).

Siendo el territorio en sí mismo un proceso de ajuste, un juego de patrones e intereses variables, su comprensión demanda pensamientos más allá de los análisis deductivos e inductivos. Ello es especialmente válido en los etnoterritorios, en virtud de los alcances que allí logran las dimensiones culturales y simbólicas. En estos espacios, los procesos de interaprendizaje continuo y los diálogos de saberes revelan posibilidades de integrar aportes de la ciencia moderna y legados ancestrales en la valoración de lugares y regiones (Batram, 2001; Orcherton; 2005; Leff, 2006). La complejidad de estos enfoques exige dilatadas permanencias y sentimientos de pertenencia en los lugares a objeto de interpretar con alguna precisión la esencia fenomenológica con la que las comunidades valoran sus territorios.

Aceptando que el territorio es una entidad híbrida, pero no dual, valen algunas interrogantes: ¿cómo aprehender las intersecciones de sus diversos componentes? ¿cómo establecer las vinculaciones entre los rasgos actuales y aquellos que se transforman o se extinguen? En definitiva, cómo aproximar “las dos ecologías” de las que habla Toledo (2009). Las respuestas posibles nos remiten a un acercamiento entre el modelo científico externo y el modelo *k-c-p* (kosmos, corpus, praxis) de sabiduría local (Toledo, *op.cit.*). En este orden de ideas, el presente trabajo opta por una aproximación etnográfica centrada en un diagnóstico territorial participativo y un diálogo de saberes (Rojas López, 2007; Tovar, *et. al.*, 2009), que facilite una valoración intercultural comprensiva, aunque seguramente no acabada, del significado que le otorga la comunidad Pemón al territorio de Waramasen, ámbito de sus acciones materiales y representaciones simbólicas.

La participación activa y consciente de la comunidad Taurepán en el proceso de investigación fue asegurada por veinte y dos delegados o informantes-clave (maestros, agricultores y predicadores indígenas), seleccionados por el Capitán Comunal de Waramasen, quienes actuaron como contrapartes individuales o grupales en las distintas fases de trabajo: recorridos en el terreno, talleres comunitarios, consultas y conversatorios². El tiempo efectivo de campo fue de aproximadamente seis meses y medio, repartido en visitas semanales de tres días cada una, desde la vecina ciudad de Santa Elena de Uairén. Diálogos y recorridos preliminares confirmaron la idea de emprender un reconocimiento colectivo de tres dimensiones fundamentales del territorio indígena, a partir de relaciones dialógicas entre conocimientos agroecológicos y saberes culturales: la agroecología del geosistema, el complejo étnico-cultural y la autodemarkación territorial.

Las tierras bajo manejo productivo fueron conceptualizadas como un geosistema, cuyo reconocimiento demandó el diseño de un transecto o perfil ecológico, marcado por la experiencia de campo de un grupo de los productores clave. Los criterios de observación en el transecto se adoptaron de manera consensuada: condiciones ambientales, cobertura vegetal, riqueza faunística y diferencias de suelos. Constituye una de las técnicas imprescindibles para construir conocimiento de manera colectiva, pues

los recorridos sistemáticos a pie o vehículo rústico, permiten identificar unidades etnoagroecológicas, indicadores ambientales de uso de la tierra y prácticas agrícolas, los cuales expresan el saber indígena sobre la diversidad biológica y la productividad de los suelos. Se observaron, con especial atención, las diferencias notables del patrón agroproductivo, particularmente en los tipos de conucos (*swidden*), de acuerdo al manejo de elementos tradicionales y modernos en las unidades agroecológicas. Es en este sentido, que autores como Chaves Alves (2005) reconocen la contribución de la etnopedología para articular el conocimiento formal y local de los suelos en los programas de desarrollo rural.

El abordaje de la trama étnico-cultural incluyó observaciones directas y diálogos exploratorios y fijadores, abiertos y semiestructurados, a objeto de aprehender y aprender de la cultura Pemón, especialmente de las instituciones indígenas como el Mayú (convite), la lengua Taurepán y la Capitanía Comunal. Si bien es una comunidad alfabetizada en español, la lengua ancestral permanece en la vida cotidiana, lo que les permite un continuo legado de saberes tradicionales y la apropiación cultural de las innovaciones. Es oportuno señalar que los mitos y tradiciones orales nos aproximaron desde la antropología cultural a la densidad cultural y cultural de las comunidades indígenas (González, 2009), mientras que desde la geografía humanista exploramos en ellos la memoria colectiva para entender la conformación cultural de las identidades territoriales (García Álvarez, 2009).

El uso de las tierras está estrechamente asociado al bagaje étnico-cultural: un geosistema apropiado histórica y culturalmente que lo convierte en territorio vivido, base de la exigencia indígena para ocupar de manera exclusiva su territorio. Aunque la noción de territorio, como espacio político delimitado y regulado es una noción occidental, el asedio externo ha obligado a las comunidades originarias a hablar de propiedad, posesión y derechos territoriales, a fin de no perder su hábitat y afianzar su identidad. Ciertamente, los pueblos indígenas tienen un arraigo con el territorio más allá de lo material, pues incorporan la cosmovisión, la luz y la oscuridad, el bien y el mal, es decir, la espiritualidad. Así, Toledo LL. (*op.cit.*) le asigna un papel central al substrato simbólico del espacio

vivido (etnoterritorio) en el conjunto de los derechos territoriales de las sociedades indígenas de América Latina. En razón de ello, se emprendió un esfuerzo conjunto y dialogado con los delegados clave, para fijar la demarcación cultural del territorio Waramasen, mediante registros de topónimos, prácticas agrícolas, mitos y leyendas, cartografía rústica y técnicas modernas de georeferenciación.

EL USO ECODIFERENCIADO DEL GEOSISTEMA

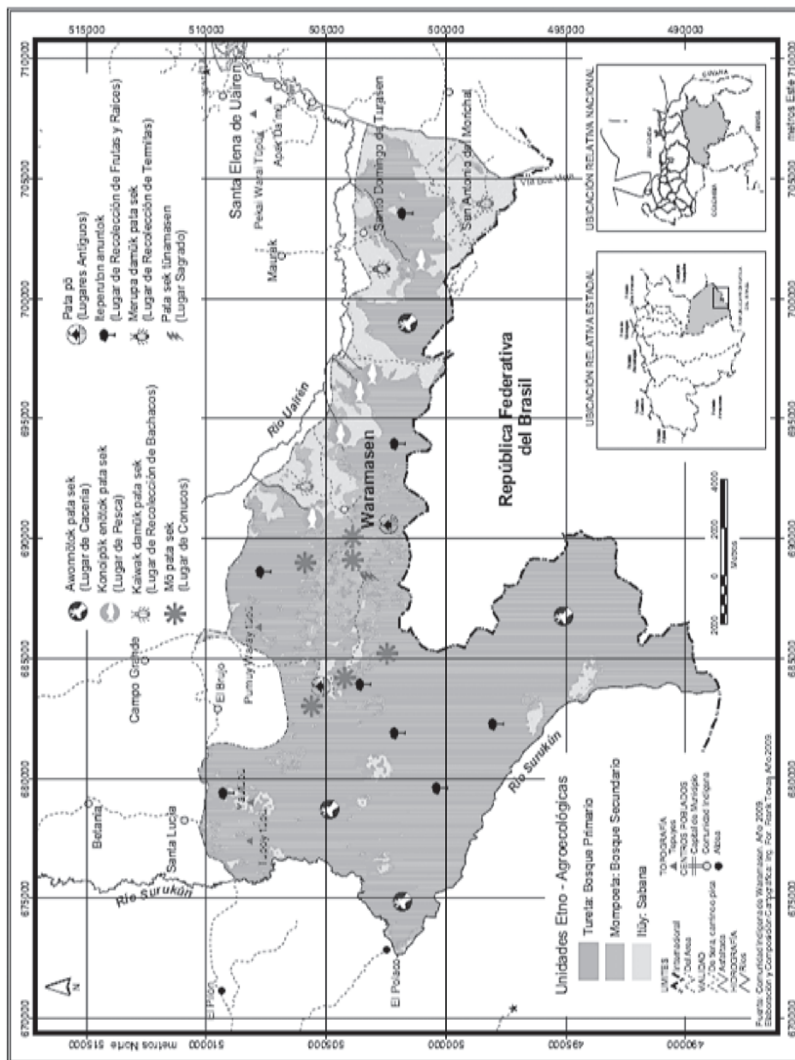
El conocimiento ecológico local constituye un sistema de saberes que se deriva de una relación práctica y simbólica con la naturaleza. Se enriquece y transmite durante generaciones a través de procesos adaptativos y comunicativos. La cultura agrícola de la comunidad Pemón les permite separar distintas unidades agroecológicas, relacionando aspectos de simple percepción y observación como color del suelo, textura, profundidad, con aspectos cognoscitivos como “calidad de sitio”, en función del establecimiento de sus conucos o unidades productivas.

El transecto y las unidades etnoagroecológicas

Los indígenas de Waramasen identifican tres unidades etnoagroecológicas específicas: bosque primario (Tureta), bosque secundario (Mömpöeta) y sabana (Itüi) (Fig. 2). De igual modo, reconocen tres tipos de suelos, según la capa superficial u “horizonte diagnóstico”, que ocurren individualmente o forman asociaciones: a) en el bosque primario, el suelo Manarö rikutun (suelo medio negro), b) en el bosque secundario el suelo Chuwiyu rikutun (suelo rojizo negruzco), y c) en la sabana, el suelo Chuku piyu (suelo medio amarillo), tal como se muestra en el Cuadro 1.

En las unidades etno-agroecológicas se hicieron barrenos hasta una profundidad de noventa centímetros (0-30- 30-60 y 60-90 cm). Cada muestra fue remitida al Laboratorio de Suelos del Instituto de Geografía y Conservación de Recursos Naturales de la Universidad de Los Andes (ULA), para establecer una aproximación comparativa entre los parámetros técnicos de la pedología y los criterios culturales que maneja la comunidad indígena.

Figura 2. Unidades etno-agroecológicas del sistema territorial Waramasen



Fuente: Comunidad Indígena de Waramasen, 2009
 Composición cartográfica propia

Cuadro 1. Clasificación indígena de los suelos

Tipo de suelo	Cobertura vegetal asociada	Clasificación indígena por color	Código Munsell	Color Munsell
Suelo fértil: <i>Nön Müikna ta</i>	Bosque Primario (<i>Tureta</i>)	Suelo medio negro: <i>Manarö rikutun</i>	2.5YR3/4 2.5YR4/4	Marrón rojizo oscuro
	Bosque Secundario (<i>Mömpöeta</i>)	Suelo rojizo negruzco: <i>Chuwiyu rikutun</i>	2.5YR4/8 2.5YR5/8	Rojo suave
Suelo no fértil: <i>Nön Müikna ta neke</i>	Sabana (<i>Itüi</i>)	Suelo medio amarillo: <i>Chuku piyu</i>	10YR5/1 10YR6/3 10YR7/4	Amarillo rojizo

Fuente: Elaboración propia

Unidad etno-agroecológica *Manarö rikutun*

Son suelos profundos, bien drenados, con características bastante uniformes a lo largo del perfil, de color marrón oscuro. Se ubican en lomas y colinas, con pendientes superiores al 30 %. *Ultisoles*, de origen residual y coluvial, avanzado desarrollo pedogenético, con alto contenido de materia orgánica en superficie (5.38 %), sin fragmentos gruesos en el perfil. Textura arcillosa, cuyo tenor alcanza el 58 %, con arcillas de baja actividad (caolinita), muy fuertemente ácidos, pH (4.22), y estructura blocosa subangular. Las bases cambiables son muy bajas y la capacidad de intercambio catiónico es muy baja (6.48 cmol/kg).

La cobertura vegetal corresponde a bosques primarios (medios-densos, con altura entre 15- 40 metros y densidad de cobertura mayor a 75 %), los cuales cubren la mayor parte del sistema territorial Waramasen. Entre las especies más comunes en estos bosques se encuentran: *Dimorphandra davisii*, *Dialum sp.*, *Alexa sp.*, *Clathrotopis sp.*, *Ocotea sp.*, *Vochysia sp.*, *Cedrela odorata*, *Ocotea guianensis*, *Protium sp.*, *Parinari sp.*, *Albizia sp.*

Los indígenas consideran estas tierras como de buena calidad y utilizan una especie del género *Heliconia*, como fitoindicadora para la selección de los sitios de conucos, donde cultivan el plátano, como cultivo principal, yuca amarga para casabe, ocumo, caraota, maíz, auyama, ají picante, lechosa, batata, con aceptables rendimientos físicos, en barbechos más cortos en comparación a las otras unidades.

Unidad etno-agroecológica Chuwiyu rikutun

Comprende suelos constituidos por material arcilloso de origen residual y coluvial con tenores alrededor del 54 %, en relieves de lomeríos; la mayoría se ubica en el intervalo de pendientes de 5 a 15 %, con drenaje de bueno a moderado, estructura blocosa subangular y desarrollo pedogenético avanzado. Presenta fragmentos gruesos (ripio) a 60 cm de profundidad en el perfil. Son suelos profundos, de color rojo oscuro. Igual que en la anterior unidad, presentan un horizonte superficial con alto contenido de materia orgánica (5.40 %), muy ácidos, con valores de pH de 3.95. Las bases cambiables son bajas, al igual que la capacidad de intercambio catiónico (10.5 cmol/kg).

Estos suelos están asociados a una cobertura vegetal secundaria de bosques bajos-densos (alturas <25 metros y densidad de cobertura <75 %), donde destacan las siguientes especies: *Cecropia sp.*, *Ochroma*, *Solanum*, *Alchornea*, *Goupia*, *Inga*, *Laetia*, *Simarouaba*, *Spondias*, *Trema*, *Ficus*. El uso predominante que le dan hoy día los indígenas a esta unidad, es la siembra de yuca amarga para elaborar farinã (harina de yuca) y la siembra de hortalizas en conucos preparados con motocultor, enmiendas y fertilizantes de síntesis química.

Unidad etno-agroecológica Chuku piyu

Esta unidad se caracteriza por una cobertura vegetal herbácea dominante, la especie principal es *Trachypogon plumosus*. El componente arbustivo se presenta en forma aislada o en grupos. Se desarrollan *Inceptisoles* ácidos, con valores de pH de 4.36, textura franco limosa, escaso desarrollo evolutivo, topografía plana, con sectores deprimidos

sujetos a inundación estacional. El contenido de carbono orgánico es bajo (2.23 %), bases cambiables muy bajas y capacidad de intercambio catiónico es baja.

Entre las especies arbustivas más comunes, se encuentran las siguientes: *Euphronia sp*, *Miconia spp*, *Cybianthus*, *Trattinnickia burserifolia*, *Palicourea rigida*, *Bonnetia sessilis ternstroemias punges*. Existe una pretensión oficial de mecanizar con rastra liviana ciertos sectores de esta unidad, utilizar enmienda como la cal agrícola y establecer cultivos de piña (*Ananas comosus*), en vista de que los indígenas aledaños de Maurak y Santo Domingo de Turasen, perciben ingresos relativamente altos con la comercialización de esta fruta.

En Waramasen, además, se practican dos tipos de cacería: la de subsistencia y en ocasiones la semicomercial. La unidad etnoagroecológica por excelencia para realizar esta actividad cinegética es la Manarö rikutun o bosque primario en la cuenca del río Surukún. El consumo de insectos forma parte también de la etnogastronomía Pemón. Es una actividad colectiva complementaria a la caza y la pesca, para la obtención de proteína de origen animal. Consiste en la recolección de insectos del orden *Isóptera*, conocidos como Merüpa (termitas), las cuales se utilizan para condimentar un ajicero denominado Kumachí. El otro insecto recolectado es del orden *Himenoptera*, llamado por los indígenas Kaywak (bachaco culón), *el cual es tostado* antes de su consumo. Esta recolección sólo se hace en la unidad etnoagroecológica Chuku piyu o sabana.

En síntesis, los suelos de las unidades etnoagroecológicas recorridas y muestreadas en el geosistema pertenecen a los órdenes *Ultisol e Inceptisol*, y se clasifican como Typic Kandihumults, Typic Kanhaplohumults y Dystrudepts, respectivamente. Los suelos bajo cobertura boscosa, muestran altos contenidos de materia orgánica en el horizonte A y primeros centímetros del horizonte B. De acuerdo con el conocimiento técnico, el color del suelo tiene gran influencia sobre la temperatura del suelo. Un suelo oscuro conserva el calor, mientras que uno claro lo refleja. El color negro de la unidad etno-agroecológica Manarö rikutun indica presencia de materia orgánica y fertilidad natural alta. Los suelos de color rojo de la unidad Chuwiyu rikutun advierte sobre la presencia de óxidos de hierro

libres; los colores grises o moteados de la unidad Chuku piyu, en sectores deprimidos sujetos a inundación estacional, indican problemas de mal drenaje o drenaje moderado a imperfecto.

Este acervo etno-agroecológico, acumulado durante generaciones, les reporta un triple beneficio: la obtención de sus alimentos, la conservación de su entorno y su identidad cultural (Cuadro 2). Por esta razón, el conocimiento indígena de las propiedades y características de los suelos reviste gran importancia para la conservación del geosistema y sus atributos, y con ello asegurar su continua utilización, con la mínima pérdida de la calidad (fertilidad).

Cuadro 2. Unidades del transecto agroecológico

	Tureta (Bosque primario)	Mömpöeta (Bosque secundario)	Itüi (Sabana)	Dapúe (Quebrada)
Usos comunes	Área para müa (conucos) y wonum (caza): waira o maikurí (danto), kusarí (venado locho), poinka (báquiros), pawí (paují)	Área para wonum (cazar) acurí (acure), urana (lapa), paquirá (chácharo), pava de monte y guacharacas	Recolección de merüpa (termitas). Wonum (caza) de waikin (venado sabanero), kaywak (bachaco culón)	Lugar para adá (barbasco). Se pescan kerek (sardinitas), kurawa (viejitas), ptakai (guabinas)
Problemas percibidos	Presencia de afloramientos rocosos	Hay que esperar muchos años para hacer un nuevo conuco en estas "tierras"	Esta tierra no es fértil para sembrar yuca y plátano. Se aguachina en la época de lluvia	Los peces (morok) en cierta época del año escasean
Potencial agrícola	Tierra fértil para siembra de conuco de yuca amarga blanca para casabe, plátano y ocumo	Tierra buena para yuca "amarilla" para fariña	Tierra buena para piña como en Maurak y Santo Domingo de Turasen	Durante todo el año tienen agua, rara vez se secan
Indicadores etnoagroecológicos	Tierra fértil: Nön muikna ta Color: Manarö rikutun	Tierra fértil: Nön muikna ta Color: Chuwiyu rikutun	Tierra no fértil: Nön muikna ta neke Color: Chiku piyu	Kerek (sardinitas), kurawa (viejitas), ptakai (guabinas)
	Wanana-yek (Heliconia sp)	Tokoro-dek, Kamayen-dek (Cecropia sp). Kampachita (Pteridium sp)	Pamak (Trachypogon plumosus)	

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la comunidad indígena de Waramasen, 2009

En la actividad de pesaje de rubros agrícolas realizada durante el Diagnóstico Rural Territorial Participativo, los rendimientos de yuca amarga (*Manihot esculenta crantz*) en conucos de monocultivos se sitúan en un promedio de 30.000 mil kilogramos por hectárea y en el caso del plátano, variedad hartón gigante, en los 12.500 kilogramos por hectárea (Cuadro 3).

Cuadro 3. Comparación entre los rendimientos nacionales de yuca y plátano y la media local en Waramasen

Cultivo	Venezuela(*) (2001-2005)	Waramasen(**)	Índice(***)
Yuca	12.5 t/ha	30.0 t/ha	2,36
Plátano	8.7 t/ha	12.5 t/ha	1,49

Fuente: * Fedegagro, 2007; ** Elaboración propia, *** Relación de promedios

Los altos rendimientos en los monocultivos de yuca y plátano, superiores a los promedios nacionales, orientan la selección indígena de las tierras fértiles (bosque primario) hacia estos cultivos. Esta es una tendencia clara que expresa un cambio cultural: barbecho corto vs. barbecho largo y monocultivo vs. policultivos. Siendo, además, el plátano el rubro que reporta el mayor ingreso monetario, se observa un proceso de privilegiar el valor de cambio en detrimento del valor de uso de la tierra, en este caso, representado por el uso alimentario de los cultivos.

En términos agrológicos, las tierras de Waramasen se clasifican en la Clase VI (uso pecuario), según el reglamento de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005). De esta apreciación surge una justificada interrogante acerca de la validez de esta clasificación, dados los rendimientos agrícolas en la unidad Manarö rikutun. Interpretamos, de esta manera, que los indígenas han sido capaces de usar eficientemente estos suelos ácidos durante el ciclo productivo, mediante prácticas agrícolas tradicionales y algunas modernas, de las cuales se han apropiado culturalmente, para aprovechar unas tierras técnicamente limitadas para la producción

agrícola. Los conocimientos que los Taurepán de Waramasen tienen sobre su geosistema, les ha permitido conjugar una combinación de saberes orientado a conciliar, al menos satisfactoriamente, la visión técnica con la visión cultural del uso actual de la tierra.

EL PATRÓN AGROPRODUCTIVO

Las formas agroproductivas integran un sistema de conucos tradicionales y comerciales, con prácticas de barbecho corto y largo; roza, tumba y quema (RTQ); monocultivos o asociaciones y relaciones de producción asociativas y asalariadas, que se expresan territorialmente en un patrón de ocupación “culo-nariz”, cuyos intercambios se definen internamente por el trueque entre productores y externamente en el mercado semanal indígena de Santa Elena de Uairén.

Las prácticas RTQ consisten en seleccionar un sitio, cortar la vegetación boscosa, amontonarla y quemarla para proveer espacio y nutrientes para los cultivos inmediatamente establecidos. Utilizan el trabajo cooperativo de hombres, mujeres, niñas y niños (a veces más de 10 personas), quienes preparan el conuco de cada uno de los participantes. Como forma de compensación cada “dueño” ofrece la comida o tumá (sopa de carne de cacería o pescado) y una bebida de carato con casabe o de plátano desleído llamada sakura, la cual es predominante en los adventistas. En los católicos, la bebida es kachiri, fermentada de yuca amarga.

Cada familia maneja como máximo tres conucos en forma simultánea. Este patrón, denominado “culo-nariz” por Lizot (citado por Azuaje, *op. cit.*) presenta una dinámica espacio-temporal, que puede ser actualmente esquematizada de la siguiente forma: el conuco inicial es aprovechado durante dos años en tiempo promedio, pero con la particularidad de que mientras los cultivos se desarrollan, el productor procede a preparar un segundo conuco anexo durante los meses secos. De este modo, simultáneamente aprovecha la cosecha del primero y atiende los cultivos del segundo. Durante el desarrollo y cosecha del segundo, prepara un nuevo conuco y de esta manera maneja los tres conucos simultáneamente, aunque, con diferente intensidad de trabajo.

De esta manera, la particularidad del conuco de Waramasen, a diferencia del conocido “*slash and burn*,” está constituida por diferentes parcelas continuas en distintos grados de aprovechamiento agrícola y sucesión vegetal. En las parcelas más viejas trabaja la sucesión ecológica tardía, y en las parcelas más recientes, diferentes fases de sucesión temprana y cosechas agrícolas. Al final, después de 11 a 15 años, el productor por lo común regresa a la primera parcela del conuco y repite el ciclo agroproductivo. La mayoría de los conucos o müa, se encuentran en sectores específicos del territorio, a una hora promedio de camino del asentamiento Waramasen.

Siendo heterogéneo, hay diferencias notables en el sistema de conucos: en composición de las especies, tamaño, arreglos estructurales, importancia relativa de componentes de la producción agrícola, propósito, cantidad de los insumos utilizados y venta de excedentes. Con base en el análisis in situ de los conucos visitados en los sectores de Waramasen, Wailampai y Wonore y el levantamiento del transecto, se han distinguido dos tipos característicos: el conuco indígena tradicional y el conuco indígena comercial. La superficie de los conucos tradicionales no sobrepasa la hectárea y media ($1\frac{1}{2}$ ha), mientras que en los conucos comerciales, promedia las cinco hectáreas (5 ha). En éstos, se emplean algunas técnicas agroquímicas de la agricultura convencional para la producción de plátano y yuca.

El conuco tradicional

El conuco indígena tradicional (Fig. 3) constituye una unidad de producción y reproducción, caracterizado por un cultivo agrícola diversificado para la subsistencia, fuerza de trabajo estrictamente familiar, conocimientos empíricos ancestrales que han preservado la cultura de la yuca y un barbecho largo que posibilita el proceso natural de restauración ecológica del bosque en el patrón “*culo-nariz*”. En el Cuadro 4, se describe el conuco tradicional que, siendo diversificado, está dominado por el cultivo de la yuca.

Figura 3. Conuco indígena tradicional de yuca amarga, plátano, caña, ocumo, del Sr. Carmelo Centeno



Fuente: Tovar, 2009

Cuadro 4. Caracterización del conuco indígena tradicional de Waramasen

COMPONENTES	DESCRIPCIÓN
Tipo de utilización de la tierra	Policultivos de ciclo corto y medio en conucos
Especies cultivadas	Especie principal: Yuca amarga (<i>Manihot esculenta</i>). Especies asociadas: plátano (<i>Musa paradisiaca</i> L. var. <i>hartón gigante</i>), yuca dulce (<i>Manihot utilisima</i>), auyama (<i>Cucurbita máxima Duch.</i>), diversas especies de ají picantes (<i>Capsicum sp</i>), ají dulce, (<i>Capsicum dulci</i>), ocumo (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>), batata (<i>Convolvulus batata</i>), piña (<i>Ananas comosus</i>), caraota (<i>Phaseolus vulgaris</i> L.), maíz (<i>Zea mays</i>), frijol (<i>Vigna unguiculate</i>), lechosa (<i>Carica papaya</i>), caña dulce (<i>Saccharum officinarum</i>), cambur (<i>Musa sapientum</i> L.)
Orientación de la producción	Subsistencia e intercambio en la comunidad
Cantidad del capital invertido	Muy bajo
Cantidad de mano de obra	Baja, exclusivamente familiar
Acompañamiento agroproductivo	Asistencia técnica de CVG, sin financiamiento
Ciclo de aprovechamiento	2-3 años
Área promedio	(1/2 – 1 ha)
Fuente de energía	Solar y humana
Nivel de innovación tecnológica (insumos externos)	Inexistentes o muy baja
Infraestructura de apoyo a la producción	Escasa o inexistente
Propiedad y tenencia de la tierra	Título definitivo colectivo gratuito (IAN, 1990)
Prácticas de cultivos	Prácticas ancestrales indígenas, fitoterapias para el control de plagas y enfermedades, utilización de ceniza como enmienda y aporte de Ca, siembra y plantación manual. Se siembra y planta con semillas y esquejes provenientes del mismo conuco y las provenientes del intercambio entre productores indígenas
Organización social y género	Mayú, mano vuelta, convite o ayuda mutua. La mujer participa en el establecimiento y manejo del conuco desde la toma de decisiones de qué, cómo, cuándo y dónde sembrar y plantar
Limitaciones de los cultivos	La mayor limitación, según los productores indígenas, está asociada a la presencia de afloramientos rocosos, áreas aguachinadas y la necesidad de abandonar las parcelas a los dos años
Característica artesanal	No hay información. Pero una relación común es de 3.3 kilos de harina de yuca rallada y exprimida por torta de casabe

Fuente: Elaboración propia

El conuco comercial

Este tipo de conuco combina en una misma unidad de producción, elementos tradicionales y algunas tecnologías modernas, salario, comercialización y tendencia hacia los monocultivos comerciales de plátano (*Musa paradisiaca L. var. hartón gigante*), yuca amarga (*Manihot esculenta Crantz*) y ocumo (*Xanthosoma saggitifolium*), configurando una dinámica de ocupación por ampliación del conuco de subsistencia o tradicional y reducción del período de barbecho (Cuadro 5). En general el trabajo es familiar, para lo cual se organiza un Mayú o convite, pero últimamente, contratan jornaleros indígenas Macuxi de Brasil, según el informante clave Sr. Alirio Núñez, del conuco Kumak, donde se evidenció esta situación (Fig. 4).

Figura 4. Conuco comercial con cultivos asociados de plátano y ocumo del Sr. Alirio Núñez, Wailampai



Fuente: Tovar, 2009

Cuadro 5. Caracterización del conuco indígena comercial

COMPONENTES	DESCRIPCIÓN
Tipo de utilización de la tierra	Combinación de cultivos de subsistencia y cultivos de plátano, yuca amarga, cambur y ocumo, con tendencia al monocultivo con fines de intercambio comercial
Especies cultivadas	Especie principal: Plátano (<i>Musa paradisiaca</i> L. var. hartón gigante) Especies asociadas: Yuca amarga (<i>Manihot esculenta</i>), cambur (<i>Musa sapientum</i> L.) y ocumo (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)
Orientación de la producción	Subsistencia y comercial
Cantidad del capital invertido	Medio y alto en ocasiones
Cantidad de mano de obra	Alta, familiar y pago a destajo a otros indígenas venezolanos y en ocasiones a indígenas brasileiros
Acompañamiento agroproductivo	Asistencia técnica de CVG y financiamiento ocasional del Banco de la Mujer y FONDAS
Ciclo de aprovechamiento	3-7 años
Área promedio del conuco	(1-5 ha)
Fuente de energía	Solar, humana y mecánica
Nivel de innovación tecnológica (insumos externos)	Media
Infraestructura de apoyo a la producción	Galpón de zinc, hornallas de cemento, cajones de madera para la rayadora mecánica (cigüeña)
Propiedad y tenencia de la tierra	Título definitivo colectivo gratuito (IAN, 1990)
Prácticas de cultivos	Habilidad técnica heredada e innovaciones tecnológicas adquiridas en cursos-talleres de asistencia técnica agrícola dictados por la CVG. Fertilización orgánica (compostaje y lombricultura), ceniza y fertilizantes de síntesis química. Se siembra y planta con semillas y esquejes provenientes del mismo conuco "comercial" y de la compra e intercambio entre productores indígenas. Productos biológicos y de síntesis química en el control de plagas y enfermedades. Siembra y plantación manual
Limitaciones de los cultivos	La mayor limitación, según los productores indígenas, está asociada a la ausencia de créditos, bajos precios de los productos, presencia de afloramientos rocosos y áreas aguachinadas

Fuente: Elaboración propia

En el patrón agroproductivo de Waramasen se nota una especie de transición hacia un proceso de “aculturación rural” o una forma de “metabolismo rural indígena”. En efecto, siendo mayoría los conucos tradicionales, son los conucos comerciales los que ocupan una mayor superficie agrícola por su orientación hacia el monocultivo, característica de la agricultura moderna, tal como lo indica una muestra de 65 productores observados en las áreas productivas (Cuadro 6).

Cuadro 6. Uso agrícola de la tierra en Waramasen

Conucos Características	Conuco tradicional		Conuco comercial		Total
	Absoluto	%	Absoluto	%	
Número de productores	40	61.0	25	39.0	65
Área cultivada (Hectáreas)	58	24.5	178.2	75.4	236.2

Fuente: Elaboración propia

EL COMPLEJO ÉTNICO-CULTURAL

El complejo étnico-cultural asociado a la territorialidad de los Pemón Taurepán, puede esclarecerse a través de la oralidad y las instituciones, mecanismos socializadores de la tradición milenaria, heredada de los ancestros; de factores ajenos, pero culturalmente apropiados y de los conocimientos que resultan de la interculturalidad, la convivencia y los contactos con otros grupos de población. No obstante, la lengua y las instituciones son los elementos claves del complejo cultural de los Taurepán.

La oralidad

El pueblo Pemón construye relatos, cantos e invocaciones mágicas, transmitidos de generación en generación por vía oral, con la finalidad de entretener y dar a conocer su pasado, al tiempo que se transfieren formas

de pensamiento, rituales y creencias de tipo religioso, integrando elementos de orden cognitivo, afectivo, social, estético y lingüístico (Guevara, 2007). La lengua es la correa de transmisión de los saberes tangibles e intangibles que subsisten en la memoria colectiva de estos pueblos.

La comunidad de Waramasen cuenta con una importante agrobiodiversidad, pero también con saberes tradicionales, manifestaciones artísticas y bienes culturales que muestran una ancestral relación con la naturaleza. Estos elementos forman parte de un pasado, de un presente y representan un acervo para la conservación de la cosmovisión, la cosmogonía y el conocimiento tradicional indígena. La comunicación en el seno de cada familia y en las prácticas cotidianas, ocurre en estricto idioma Pemón Taurepán. El Sr. Florencio Fernández, durante el recorrido por su conuco, ubicado en el sector Wailampai, relató lo siguiente: *"Yo aprendí a escoger un lugar (pata sek) para hacer un nuevo müa (conuco), porque mi papá me enseñó a identificar el color y sabor de la tierra buena para plátano y yuca"* Se identifica así, un método ancestral y tradicional de enseñanza, que refleja la importancia de la oralidad en el manejo ecológico diferenciado del geosistema.

Entre los Pemón Taurepán, hay un particular énfasis en la noción de upatá, lugar de nacimiento o de residencia. Corresponde a la aldea, denotando no sólo un espacio físico, sino un espacio eminentemente social, en el cual pata sek es la casa o vivienda y upatá sería más apropiadamente lugar (Andrello, *op.cit.*). Los indígenas identifican lugares de enfermedades, los enek patá, y buenos lugares para las aldeas, los wakipe-patá, y entre esos extremos el pueblo Pemón, ha venido apropiándose culturalmente de su espacio geográfico para configurar su ancestral y tradicional patrón disperso de asentamiento.

En este caso es interesante destacar que el territorio presenta dos características esenciales: un lugar de luz, iluminado siempre por el sol, y un lugar de obscuridad, representado por los bosques y profundidades de los ríos. En oposición a una tierra de peligros ocultos, se encuentra un mundo donde todo es visible, todo es luz divina. Por esa razón, establecen siempre sus comunidades en áreas de sabanas abiertas y los conucos en los bosques.

La transmisión de saberes culturales en la comunidad, también se practica a través de cuentos (pantón), cantos (eremuk), consejos o sermones (panamatok) e historias verdaderas (ekaré). La profesora de la comunidad Isaida Pinto indica que: *"a los alumnos y alumnas, se les enseña y aconseja por igual, sobre historia de la comunidad; pero a los varones más sobre conucos y a las hembras sobre el hogar, cómo hacer casabe, fariña, y también cómo ayudar en las actividades del conuco."* En la Escuela Integral Bolivariana y el Liceo Bolivariano Waramasen, se conducen programas interculturales bilingües que incluyen lectura de cuentos y leyendas. Se percibe en estas instituciones un rigor docente en términos de privilegiar la lectura de aquellos cuentos fortalecedores de los preceptos adventistas, profesados por la mayoría de los pobladores.

Los géneros literarios del pueblo Pemón se clasifican en dos categorías: géneros mayores y géneros menores. Los géneros mayores están representados por los pantón (cuentos y leyendas), tarén (ensalmos e invocaciones mágicas), ekaré (historias verdaderas) y eremuk (cantos). En los géneros menores se incluyen: refranes, adivinanzas, interpretaciones de sueños, presagios (kamainó), cuentos de acá (panamatok) y cuentos de allá (damuinó) (Barceló, 1982).

Las profesoras indígenas Isaida Pinto y Angélica Fernández identificaron dos bailes centrales del pueblo Pemón Taurepán: Parichara y Tukui. En ambos se utilizan adornos de rabos de venado, plumajes de pájaros (preferentemente machos), coronas de palma tejida (en diversas formas) y los faldellines. Suelen pintarse de tres colores claves: rojo (chuwiyu), blanco (aimutun) y negro (rikutun), los cuales se obtienen del onoto (rojo, *Bixa Orellana*), del caolín (blanco, arcilla aluminica silicosa) y del caruto (negro, *Genipa americana*), evidenciándose una relación directa con la clasificación cromática de los suelos. Así, la apropiación cultural del espacio geográfico también se manifiesta en los cantos y danzas autóctonos del pueblo Pemón.

La mitología Pemón, por otra parte, reivindica la cultura de la yuca. La siguiente historia sobre Akuwamarí, reitera el milenarismo arraigo cultural de esta raíz alimenticia. Es un personaje mitológico, al que consideran el alma de la yuca, a la que ayuda a crecer y dar buenas cosechas. La

representan como una anciana venerable y cariñosa (Esewon nosamo), que se les aparece en sueños a unos niños perdidos en la selva. Se llaman con este nombre unas piedrecitas rojas que se colocan entre las plantas de la yuca para ayudarlas a crecer; también un bejuco que se siembra en los yucales con el mismo fin. Otro mito trata sobre Kesepame (Kerepame): "... Cuando el hermano va a rajar colmenas, el alma de Kesepame, se presenta a la hermanita con un poco de casabe en las manos ¿Qué haces, sewai? ¿Dónde está tu hermanito, sewai? Se fue a rajar colmenas y volvió a ellos con casabe para los dos. Después les trajo cambures. Y los llevó a su lugar, donde los fue criando, les enviaba a buscar leña. El joven tala un conuco que siembra de yuca, la que crece mucho..." (Gutiérrez, 2002: 22).

Al lado de estas prácticas, el adventismo podría ser tratado como un proceso desarticulador, en tanto que no es propio de la cultura Pemón. No obstante, la tradición adventista se remonta a más de un siglo entre los Taurepán. En la comunidad de Waramasen, aproximadamente el 98 % de la población profesa la religión adventista. Los informantes claves mostraron que la vida cotidiana de la comunidad gira alrededor de la iglesia. Además del culto divino los días sábados, realizan sermones de agradecimiento los días miércoles y domingo. Los días viernes, el sermón se orienta a la preparación espiritual para la recepción del sábado. La prédica se realiza en estricto Taurepán por determinados miembros de la comunidad que reciben el nombre de ekamanin (predicadores). La religiosidad es notable por la frecuencia de los cultos y la atención con que escuchan a sus predicadores. A pesar de que casi todos los miembros de la comunidad poseen una biblia y un libro de cantos, la lectura no es parte importante de su ritual religioso (Andrello, *op cit*).

El pastor Alexander Maurera, de Waramasen, señala que ellos cuentan con dos principios fundamentales: la segunda venida de Cristo como un hecho concreto y visible y la Biblia como única fuente religiosa, por lo que tienen una especial fe en ella y en la interpretación literal de sus pasajes proféticos. La gracia divina por sí sola es suficiente para lograr la salvación. La comunidad practica el bautismo por inmersión y la observancia del sábado. En vista de que el cuerpo humano es considerado como el templo del Espíritu Santo, ponen especial énfasis en todo lo referente a la salud,

evitan comer carne de animales de gran porte, como el danto, y reprueban el uso de cualquier clase de bebida alcohólica.

La espiritualidad de los pobladores de Waramasen adquiere especial relevancia, en virtud de que han logrado desarrollar formas de coexistencia que han eliminado cualquier manifestación de conflicto entre su sistema de creencias y las propuestas religiosas de las iglesias cristianas (adventista y católica). Según Andrello (*op.cit.*) el adventismo del Séptimo Día, no puede ser comprendido como una imposición evangelizadora, una vez que sus contenidos han sido interpretados como una doctrina que encuentra inteligibilidad en la concepción del mundo Taurepán.

Las instituciones

Las instituciones indígenas operan como instancias de control social y de convivencia comunal y juegan un papel preponderante en la consolidación del sincretismo cultural.

Hemos registrado trece instituciones indígenas, entre las cuales se destacan la lengua Taurepán, el Mayú y la Capitanía Comunal, como las de mayor responsabilidad en la cohesión cultural. El resto luce más frágil ante las influencias culturales y agroproductivas externas (Cuadro 7). Las instituciones oficiales, con excepción de las escuelas, son mayoritariamente de acción esporádica o eventual, en tanto que las instituciones indígenas y la iglesia adventista son permanentes en la vida cotidiana.

Cuadro 7. Matriz de instituciones indígenas en Waramasen

INSTITUCIÓN	TIPO	PRÁCTICAS SOCIALES
Capitanía Comunal	Comunitario	Instancia ancestral y tradicional de los Pemón, ejercida por un líder denominado Epuru, capaz de asegurar la convivencia, la armonía y la cohesión cultural en la comunidad y fuera de ella
Trueque	Intercambio solidario	Práctica social exclusiva entre los productores de los conucos tradicionales. En los conucos comerciales predomina el intercambio de dinero
Topoidolatría	Religiosa	Práctica ancestral de adoración a elementos naturales como los tepuyes, en virtud de la creencia de que representan dioses y espíritus. Pertenece a la estructura de conocimientos sagrados
Mayú	Familiar comunitario	Práctica ancestral y tradicional de trabajo y comida colectiva para actividades familiares, agrícolas, pesca, caza o recolección de insectos
Tarén	Religioso	Conjunto de invocaciones y ensalmos usados con fines benéficos y maléficos, según se destinen para conseguir un bien o producir un mal. Es una invocación individual privada, no aceptada por la Iglesia Adventista
Tauron Pantón	Familiar religioso	Engloba un conjunto de fábulas, leyendas y cuentos sobre narraciones de sucesos supuestos entre seres imaginarios
Lengua	Familiar y colectiva	En la tradición oral Pemón, el conocimiento y la experiencia cultural colectiva se realiza en forma espontánea, mediante la comunicación directa entre ascendientes y descendientes, entre ancianos y adultos, jóvenes y niños
Piato ekareyi	Mítico religiosa	Conjunto de mitos sobre seres verdaderos, reales, arquetípicos, que tratan de explicar aquellas realidades "absolutas" del mundo original Pemón, donde todos los seres eran personas
Küse eremuk	Familiar	Cantos de las abuelas para rallar yuca, son cantos de trabajo
Tukui	Familiar comunitario	Baile de los abuelos para obtener una pesca abundante, donde las peticiones las realizan las mujeres-ancianas, muchachas vírgenes y adolescentes
Parichara	Familiar comunitario	Canto-baile para atraer los animales de cacería. Lo cantan los abuelos, pero lo pueden bailar los niños y cualquiera que desee bailar
Ada pia' tötüpón	Familiar	Cuento sobre el origen del barbasco
Kuse chiwön pantonü	Familiar	El cuento narra que al momento de sembrar los cultivos se le debe cantar a Akuwarí para obtener cosechas abundantes

Fuente: Elaboración propia

Estas instituciones comienzan a ser reconocidas por las políticas públicas hacia la década de los años ochenta. En el caso de la CVG, los ensayos y la promoción de nuevas formas de agricultura, empiezan a ser fundamentadas en la agroecología y los patrones culturales de la sociedad indígena. En este contexto, el papel del Capitán Comunal trasciende los límites de la comunidad, pues aparte de mantener las normas institucionales y de convivencia comunitaria, se encarga de las gestiones ante los organismos del Estado y ante los representantes de las otras comunidades indígenas vecinas.

AUTODEMARCACIÓN DEL TERRITORIO

La demanda territorial indígena apunta a la delimitación y titulación oficial de los espacios sobre los cuales mantienen un control mediante el desarrollo de actividades agrícolas sedentarias y migratorias, recolección de insectos y productos forestales maderables y no maderables, cacería y pesca. Los territorios indígenas de la cuenca alta del río Caroní corresponden, entonces, a extensas superficies, cuya titularidad de derechos (cualquiera sea su naturaleza específica) ha sido concedida por el Estado en forma colectiva a grupos, no familiares o locales, sino multicomunitarios. En ese sentido, Zuñiga (1998), conceptúa los territorios indígenas como espacios donde las sociedades indígenas poseen y ejercen exclusividad.

Gutiérrez (2008), señala que los derechos territoriales indígenas (que incluyen el derecho a la seguridad jurídica territorial) son originarios. El Estado no los crea, sino que reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas y su base territorial, cuya consecuencia práctica es la expedición de un título de propiedad colectiva a la comunidad. La propiedad territorial indígena difiere profundamente de la referida en el Código Civil venezolano, así como en la materia agraria, por lo que lo que son derechos imprescriptibles, inembargables e inalienables. Al ser originarios, no son derechos otorgados por el Estado, sino reconocidos como esenciales para garantizar la existencia de los pueblos y comunidades indígenas.

La connotación territorial posee básicamente dos dimensiones: el espacio geográfico y los procesos de control. La primera se refiere al uso y apropiación cultural del geosistema o territorio. La segunda, al

territorio como ámbito jurisdiccional de control étnico-institucional. En el espacio se asume el territorio como un sistema de recursos y elementos espaciales, naturales y transformados. En términos de control, como un espacio jurisdiccional en el cual tienen vigencia un conjunto de derechos colectivos, cuyo titular es la comunidad indígena (Cuadro 8).

Cuadro 8. Uso y apropiación cultural del sistema territorial Waramasen

DIMENSIONES	DEMANDAS
<p><i>Espacio Geográfico</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Conjunto de recursos naturales apropiados y aprovechados por los pobladores indígenas 	<ul style="list-style-type: none"> • Uso, goce y manejo exclusivo del agua, tierra, flora y fauna del sistema territorial
<p><i>Procesos de Control</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema territorial como espacio jurisdiccional de control 	<ul style="list-style-type: none"> • Control sobre los procesos agroambientales, políticos, sociales, culturales y económicos y normativos • Capacidad para articular su propio complejo institucional y lograr cohesión sociocomunitaria

Fuente: Modificado de Zuñiga, 1998

Como puede apreciarse, estas dimensiones están profundamente relacionadas y son esencialmente interdependientes. Ambas pueden tener realidad material sólo si existe una porción demarcada del espacio geográfico. La línea de deslinde constituirá la frontera de un perímetro dentro del cual tiene vigencia un régimen especial de derechos.

La comunidad de Waramasen posee un Título Definitivo Colectivo Gratuito, otorgado por el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN), según Resolución N° 0465 del 07 de agosto de 1990, sobre una superficie de 16.280 hectáreas, protocolizado en el Registro Subalterno del Municipio Roscio, estado Bolívar, y en el registro de predios del Instituto Nacional de Tierras, bajo el número 000704012054 de fecha 21 de enero de 2008. Se trata de una propiedad privada colectiva diferenciada de la propiedad estatal y de la netamente privada e individual. La forma colectiva evidencia un rasgo diferenciador fundamental, respecto a otras formas tradicionales

de acceso a la tierra, porque Waramasen no es una economía campesina, a pesar de que comparte con ésta algunos de sus rasgos socioprodutivos.

En virtud de preservar el fundamento territorial de su cultura, se emprendió la realización de un proceso de autodemarcación a partir del transecto agroecológico, en compañía de los siguientes delegados indígenas: Sr. Franklin Herrera (Capitán de la comunidad), Sr. Tomas Campino, Sr. Nelson Rivero y Sr. Samuel Terencio Pérez, designados para la identificación de etnotopónimos, elementos sagrados, agro culturales y elaboración de la cartografía rústica. A los investigadores les correspondió la georreferenciación y la cartografía definitiva.

Con base en la autodemarcación cultural, el sistema territorial Waramasen, alcanza una superficie de 27.019 hectáreas, esto es, 10.739 hectáreas por encima de la superficie agrológicamente reconocida en su oportunidad por el IAN. En otras palabras, el territorio cultural (ocupación ancestral), no coincide con el territorio asignado por el Estado (ocupación formal), pues el diálogo de saberes demostró un uso y reconocimiento explícito de los indígenas por sus tierras ancestrales, de conformidad con los preceptos legales contenidos en la Ley de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas. El producto de este esfuerzo, puede ser incorporado al expediente de demarcación oficial que espera la comunidad.

CONCLUSIONES

El etnoterritorio constituye una porción de la naturaleza, simbólica y empíricamente modelada por un grupo etnolingüístico a lo largo de la historia. En ese proceso se entrecruzan saberes y conocimientos de distintas temporalidades, que intervienen en los significados que reviste el territorio en cada tiempo para sus pobladores. Reúne las categorías de tiempo y espacio (historia en el lugar), y es soporte central de la identidad y la cultura porque vincula los actuales actores sociales con sus antepasados y con el territorio legado, sobre el que reivindican derechos de acceso, control y uso de los recursos allí existentes.

La valoración intercultural del territorio de Waramasen permitió interpretar el proceso de integración de lo propio y lo ajeno, lo material y lo simbólico, que se expresa en una tendencia hacia la agricultura comercial según un patrón productivo que, sin embargo, no deja de ser esencialmente tradicional, pues el complejo étnico-cultural cohesionó el uso ecodiferenciado del geosistema y la autodemarcación territorial de la comunidad, por medio de valores intangibles.

Conucos comerciales, bilingüismo, asentamiento concentrado, mercado semanal y adventismo, han sido culturalmente apropiados e insertos en el Plan de Vida Pemón, una matriz histórica que no pierde cohesión substantiva, debido a la práctica socializadora de la lengua originaria y los arreglos culturales e institucionales de la comunidad. La bisagra principal que une la cultura tradicional y la cultura moderna en el sistema territorial es la lengua Pemón Taurepán. La oralidad permite la adecuación de las innovaciones en los campos agrícola, artesanal y religioso sin que se pierda el arraigo cultural con la tierra y sus representaciones simbólicas.

No es posible, entonces, interpretar el significado de la territorialidad indígena sólo desde afuera, sin comprender e incorporar su cosmogonía, saberes ancestrales y prácticas agroecológicas, es decir, su propio mundo. Un asunto que se revela de importancia crucial para el diseño y ejecución de los programas de intervención participativa en sus territorios.

NOTAS

1. Cronología y tendencia histórica de la comunidad indígena de Waramasen. Según las fuentes históricas y orales, en especial la narración del Sr. José Núñez, miembro del Consejo de Ancianos de la comunidad, el núcleo territorial de los Taurepán de Waramasen se ubicó a comienzos del año 1846 en el sector Wailampai con los líderes indígenas Mawana, Ewama, Uruwaraiyu. Posteriormente en 1896, otros dirigentes indígenas encabezados por Apokamai y Waikarapò se establecieron en el sector Mapiurái. Ese mismo año, la indígena Julia, madre de Pirokay (padre de Francisco André, líder indígena que se enfrentó a los misioneros capuchinos en defensa de sus creencias adventistas en 1931) se estableció en Wailampai. En 1898 llegaron el indígena Chachi, padre de Adolfo Núñez, y los hermanos Maporian al sector de Dapötei (como originalmente se denominó Waramasen). Allí se ubicaron también los indígenas Gabriel, José Pulido, Agustín, Adalberto, Federico y Francisco. En 1960 llega a Mapiurái la familia Núñez con otras familias provenientes de Maurak, desde donde migraron por razones religiosas hacia Waramasen, y finalmente en 1978, las familias Núñez, Fernández, Lezama, Pulido, González y Campos ocupan las primeras viviendas construidas por la Dirección de Malariología del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en el actual asentamiento de Waramasen (Sr. José Núñez, miembro del Consejo de Ancianos de la comunidad indígena de Waramasen, 2009).
2. Delegados indígenas acompañantes en las distintas fases de la investigación.

Campino, Tomas	Herrera, Franklin (Capitán Comunal de Waramasen)
Cardona, Terry	Lott Lott, Samuel
Centeno, Carmelo	Naranjo, Orlando
Centeno, Leida	Núñez, Alirio
Colón, Micaela (2 ^{da} Capitana Comunal de Waramasen)	Núñez, Doris
Fernández, Angélica	Núñez, Estela
Fernández, Florencio	Núñez, José
Fernández, Pablo (Capitán Comunal de Wailampai)	Núñez, Norberto
Fernández, Simón	Pérez, Samuel Terencio
García, Carlos	Pinto, Isaida
Gómez, Jorge (Capitán General, sector N° 6, municipio Gran Sabana)	Romero, Eliezer

Los autores agradecen la entusiasta colaboración del pueblo Pemón Taurepán de Waramasen, patrimonio de nuestra diversidad cultural.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, V. (2007). *Pluralismo jurídico y derechos territoriales indígenas en Venezuela*. En: L. Meneses, G. Gordones y J. Clarac (Comp.) *Lecturas antropológicas de Venezuela*. Editorial Venezolana, Mérida. pp. 353-359.
- ANDRELLO, G. (2004). *Taurepang*. En: *Povos indígenas no Brasil*. <http://www.socioambiental.org/pib/epi/taurepang> (Consultado el 30 de septiembre de 2008)
- ARMELLADA, C. (1972). *Pemontón taremurú. Los tarén de los indios Pemón*. Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, Centro de Lenguas Indígenas, Caracas.
- AZUAJE, A. (1991). *Caracterización de conucos en la cuenca alta del río Caroní: Programa el hombre y la biosfera*. Centro Internacional de Ecología Tropical- Instituto de Investigaciones Científicas- Instituto Nacional de Parques- Universidad de Los Andes- Universidad Simón Bolívar, Caracas.
- BARABAS, A. (2004). *La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el Estado pluriétnico*. *Alteridades*, 14: 105-119.
- BARCELÓ, L. (1982). *Pemontón Wanamari*. Monte Ávila Editores, Caracas.
- BATRAM, A. (2001). *Navegar por la complejidad*. Ediciones Granica, Barcelona.
- BIORD CASTILLO, H. (2006). Dinámicas étnicas y demarcación de territorios indígenas en el Nororiente de Venezuela. *Antropológica*, 105-106: 131-160.
- BOISIER, S. (1996). *Modernidad y territorio*. Cuadernos del ILPES, 42, Santiago, Chile.
- BONFIL, G. (1989). La teoría del control cultural en el estudio de procesos étnicos. *Arinsana*, 10: 5-36.
- BOZZANO, H. (2003). *Territorios híbridos de base dialéctica. Reflexiones sobre el objeto de la geografía*. <http://www.psicocanalisis-s-p.com.ar> (Consultado el 19 de febrero de 2009)

- BUTT COLSON, A. (1985). Routes of knowledge: an aspect of regional integration in the circum-Roraima area of the Guiana Highlands. *Antropológica*, 63-64: 103-149.
- BUTT COLSON, A. (1983-1984). The spatial component in the political structure of the Carib speakers of the Guiana Highlands: Kapón and Pemón. *Antropológica*, 59-62: 73-124.
- CUERVO, L.M. (2006). *Globalización y territorio*. Series CEPAL, Gestión Pública, 56, Santiago, Chile.
- CHAVES ALVES, A. G. (2005). Conhecimento local e uso do solo: uma abordagem etnopedológica. *Interciencia*, 30: 524-528
- DI MÉO, G. y BULEÓN, P.B. (2005). *L'espace social: lecture géographique des sociétés*. Armand Colin, París.
- ENTRIKIN, J. N. (1991). *The betweenness of place*. Mc Millan, London.
- GARCÍA ÁLVAREZ, L. (2009). Lugares, paisajes y políticas de memoria: una lectura geográfica. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 51: 175-202.
- GONZÁLEZ, O. (2009). *Las literaturas indígenas maipure-arawakas de los pueblos kurripako, warekena y baniva del estado Amazonas*. Fundación editorial el perro y la rana, Caracas.
- GUEVARA, G. (2007). *La literatura y la tradición oral: la palabra del pueblo Pemón*. <http://martieducador.blogspot.com/2007/11/tradicin-oral-indgena.html> (Consultado el 14 febrero de 2009).
- GUTIÉRREZ, E. (2008). *Cómo debería enfocarse y realizarse el proceso de demarcación territorial indígena*. <http://www.aporrea.org/actualidad/a64612.htm> (Consultado el 27 de septiembre de 2008).
- GUTIÉRREZ, M. (2002). *Cultura Pemón. Mitología Pemón*. Ediciones Hermanos Capuchinos Menores, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- LARA, C. J. (2009). Innovaciones sociales y tecnológicas en el nuevo modelo de desarrollo en los territorios rurales. *Comunica*, 2, IICA, San José, Costa Rica.
- LEFF, E. (2006). *Complejidad, racionalidad ambiental y diálogo de saberes*. http://www.mma.es/portal/secciones/formacion_educacion/reflexiones (Consultado el 05 de mayo de 2008).
- LONGA, F. (2003). Relaciones entre lengua e identidad en el grupo etnolingüístico Taurepán, *Boletín de Lingüística*, (enero-julio), 20-42.

- LUJÁN, I. (2006). *Construcción y transformación de las identidades de género en tres comunidades indígenas Taurepán*. Memoria para grado de Antropólogo, Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- ORCHERTON, D.F. (2005). *El conocimiento ecológico indígena de los BriBri's y Cabécares: Los roles socio-culturales en la conservación de los sistemas agroforestales tradicionales en la Reserva Indígena de Talamanca, Costa Rica*. Memoria para grado de Doctor en Ciencias Forestales, Universidad Pinar Del Río, Cuba.
- PAZ, C., VALBUENA, C., LEAL, M. y ALARCÓN, J. (2007) (Comp.). *Pueblos indígenas, territorios y demarcación*. Imprenta Internacional, Maracaibo.
- RAFFESTIN, C. (1977). Paysage et territorialité. *Cahiers de Géographie de Québec*, 21: 123-134.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2009). Ley de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Gaceta Oficial del 06 de febrero de 2009. N° 39.115, Caracas.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2006). Programa Mayú: un modelo alternativo de desarrollo productivo sustentable. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, Caracas.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2005). Ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas. Gaceta Oficial del 27 de diciembre de 2005. N° 38.344, Caracas.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2004). *Síntesis del estudio del plan maestro de la cuenca del río Caroní*. Corporación Venezolana de Guayana (CVG)-Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA). Electrificación del Caroní C.A. Ciudad Guayana.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2001). Ley de tierras y desarrollo agrario. Gaceta Oficial del 13 noviembre de 2001. N° 37.323, Caracas.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2001). Ley de demarcación y garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas. Gaceta Oficial del 12 de enero de 2001. N° 37.118, Caracas.
- REYES GARCÍA, V. y MARTÍ SANZ, N. (2007). Etnoecología: punto de encuentro entre naturaleza y cultura. *Ecosistemas*, 16: 45-54.
- ROJAS LÓPEZ, J. (2008). La agenda territorial del desarrollo rural en América Latina. *Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad*, 34: 77-97.

- ROJAS LÓPEZ, J. (2007). *Desarrollo rural territorial participativo*. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maestría en Desarrollo Agrario, Mérida.
- ROJAS LÓPEZ, J. (1995). *El estudio de la geografía rural*. Universidad de Los Andes, Vicerrectorado Académico- Consejo de Publicaciones, Mérida.
- SANTOS, M. (1996). *Metamorfosis del espacio habitado*. Oikos-tau, Barcelona.
- SANTOS, M. (2000). *La naturaleza del espacio. Técnica y tiempo. Razón y emoción*. Editorial Ariel, Barcelona.
- SCHEJTMAN, A. (2009). *Desarrollo territorial rural*. FAO, Santiago, Chile.
- SEPÚLVEDA, S., RODRÍGUEZ, A. y ECHEVERRI, R. (2003). *Territorios rurales, estrategias y políticas en América Latina*. IICA, San José, Costa Rica.
- SILVEIRA, M. L. (2008). Globalización y territorio usado: imperativos y solidaridades. *Cuadernos del CENDES*, 25: 2-69.
- THOMAS, D. J. (1982). *Order without Government: The Society of the Pemon Indians of Venezuela*. University of Illinois Press, Urbana.
- TOLEDO, V. (1996). *Principios etnoecológicos para el desarrollo sustentable de comunidades campesinas e indígenas*. Red Latinoamericana y Caribeña de Ecología Social. <http://ambiental.net/biblioteca/ToledoEtnoecologia.htm> (Consultado el 10 de marzo de 2009).
- TOLEDO, V. (2009). ¿Por qué los pueblos indígenas son la memoria de la especie? *Papeles*, 107: 27-38
- TOLEDO LL., V. (2005). *Políticas indígenas y derechos territoriales en América Latina. 1990-2004*. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar> (Consultado el 10 de marzo de 2010).
- TOVAR, F. (2009). *La revaloración colectiva de los saberes indígenas para el desarrollo rural sustentable: La comunidad de Waramasen, alto Caroní, Venezuela*. Memoria para grado de Magister Scientiae en Gestión de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente. Universidad de Los Andes, CIDIAT, Mérida.
- TOVAR, F. ROJAS LÓPEZ, J. y GONZÁLEZ, O. (2009). Rescate de los saberes indígenas. Una propuesta metodológica de desarrollo rural

-
- alternativo en Waramasen, Venezuela. *Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad*, 35: 131-153.
- TUAN, Y.F. (1977). *Space and place: the perspective of experience*. Edward Arnold, London.
- URBINA, L. y MANDÉ, M. (1984). *Nuevas actividades y unidades de producción en comunidades Pemón afectadas por el programa Cuenca Caroní*. Corporación Venezolana de Guayana, División de Desarrollo Agrícola, Puerto Ordaz.
- VALDÉS, M. (2002). *La vigencia del concepto de aculturación: alcances y limitaciones*. <http://www.mapuche.info/mapuint/valdes020500>.(Consultado el 29 de junio de 2009).
- ZÚÑIGA, G. (1998). Los procesos de construcción de los territorios indígenas en América Latina. *Nueva Sociedad* 153:141-155.

Recensiones
Books Review

Fernández Morales Juan Carlos (2010). *Temas de Derecho Constitucional*. (Segunda edición ampliada y actualizada). Consejo de Estudios de Postgrado (CEP), Centro de Estudios Rurales Andinos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Talleres Gráficos Universitarios. Mérida, Venezuela. 491 pp.

*Elianne Charmen Estecche Illescas**

El doctor Juan Carlos Fernández Morales, autor de *Temas de Derecho Constitucional*, tiene una trayectoria de veinte años en la docencia en el área de Derecho Público y más de quince años específicamente en el dictado de la materia Derecho Constitucional venezolano. Este libro contiene un estudio de las Instituciones básicas del Derecho Constitucional, pero lo que lo distingue esta publicación del resto de las obras de Derecho Constitucional nacional, es que cada Capítulo hace referencia a Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pertinentes al tema tratado y que evidencian la prolífica actividad de esta nueva Sala creada por la Constitución de 1999. La primera edición de este libro fue también recibida por estudiantes y profesores, que ha justificado esta segunda edición, ampliada y actualizada.

El objetivo principal de la obra es ofrecer al lector, principalmente al estudiante de la materia de Derecho Constitucional de las Escuelas de Derecho del país, herramientas que le permitan conocer la estructura del Estado y de los principios fundamentales que lo orientan. En este

* Profesora Asociado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.

sentido, el autor desmenuza los elementos fundamentales del Estado como Institución y los analiza a la luz de la Constitución de la República de Venezuela.

Lógicamente, un estudio de esta naturaleza quedaría incompleto si además del Estudio del Estado, no incorporara también el estudio de los Derechos Fundamentales del ser humano. En esta parte, el autor aporta a la doctrina venezolana una clasificación europea de los Derechos Humanos, verificando el avance del texto constitucional venezolano. En este mismo capítulo estudia la acción de amparo, considerando las Sentencias de la Sala Constitucional que modifican la Ley Orgánica de Amparo, incluyendo el procedimiento a seguir. Además de los procedimientos de Habeas Corpus y Habeas Data, institución esta última que se presenta como una novedad en el texto constitucional venezolano. Igualmente, recoge el proceso constituyente venezolano de 1999, haciendo referencia pormenorizada de las sentencias de que fue objeto este proceso y los inconvenientes que tuvo que sortear hasta concluir con la nueva constitución.

El autor también dedica varias páginas al estudio del Control de la Constitucionalidad, haciendo un exhaustivo examen de los distintos procedimientos regulados por el ordenamiento jurídico venezolano, incluyendo el procedimiento completo de la acción de nulidad con palabras sencillas que permitan al estudiante de pregrado comprenderlo a cabalidad.

El tema de la nacionalidad y los cambios producidos en el texto constitucional también son estudiados en este libro, introduciendo al lector en el análisis de las formas de adquisición, pérdida, revocatoria, renuncia y recuperación de la nacionalidad; así como también los derechos que tienen los venezolanos en virtud de su condición de ciudadanos.

El profesor Fernández Morales también hace algunas consideraciones acerca de las normas constitucionales relativas a la revisión constitucional, en la cual incorpora la más reciente decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto de las diferencias entre los procedimientos de Enmienda y Reforma de la Constitución, punto

éste controvertido y que no estaba suficientemente claro en el texto constitucional.

La primera edición de “Temas de Derecho Constitucional” contiene trece (XIII) Capítulos, mientras que esta segunda edición incorpora cinco nuevos Capítulos (XIV al XVIII), cuyo contenido está representado por algunas consideraciones acerca de la separación orgánica del Poder Público Nacional, en Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral. En estos nuevos Capítulos se revisa y estudia la previsión constitucional de Argentina, Colombia y Perú, a partir del método del derecho comparado.

La primera edición de este libro fue promovida por la Maestría en Desarrollo Agrario, adscrita al Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, por el Consejo de Estudios de Postgrado (CEP) y por los Talleres Gráficos de la Universidad de Los Andes. Esta segunda edición, ampliada y actualizada, también es publicada por estas dependencias universitarias, las cuales mantienen una política editorial comprometida con la excelencia académica.

En todo caso, este libro es una obra fundamental para los estudiantes de las Escuelas de Derecho del país. Su contenido permite, sin duda alguna, una mejor comprensión de las instituciones del Derecho Constitucional venezolano.

Rodríguez Rojas, José Enrique (2009) *Lecciones de Economía agrícola venezolana: factores de producción y desarrollo tecnológico de la agricultura venezolana 1945-2000*. Consejo de Desarrollo y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, Caracas. 257 pp.

*Eloy Dávila Spinetti**

El Doctor José E. Rodríguez Rojas Cum Laudem en Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona España y MSc en Desarrollo rural por la Universidad Central de Venezuela, es el responsable de la asignatura “Teoría y Política del Comercio Internacional. Además tiene responsabilidades como jefe de la Cátedra de Microeconomía y Contabilidad Nacional del Departamento de Economía Agrícola y Ciencias Sociales de la Facultad de Agronomía de la Universidad Central de Venezuela.

El Trabajo que nos presenta tiene como “propósito caracterizar y analizar el comportamiento de la agricultura venezolana en el periodo 1945-2000”, con el objeto de posibilitar al estudiante de la Cátedra de Proceso Agrícola y el Medio Social “un conocimiento global de la situación socio económica de la agricultura”. Ambos aspectos han sido logrados utilizando enfoques tanto microeconómicos, como macroeconómicos a lo largo de VIII capítulos que describen y analizan en profundidad los aspectos relevantes acontecidos durante el periodo de estudio.

* Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.

El estudiante encuentra los hechos y variables que mayor incidencia han tenido en nuestra agricultura desde una descripción de los factores de producción y sus características en la actividad agrícola en general hasta la particularidad de nuestro medio. La tierra, el capital, el trabajo, son objeto de descripción y análisis dentro del contexto venezolano, respaldado por estadísticas, para darle el debido rigor académico a la visión e interpretación del autor.

En esta descripción y análisis del periodo el autor va describiendo las tendencias que le ha dado a nuestra agricultura su estructura actual caracterizado por ser fundamentalmente de carácter extensivo. El proceso acelerado de mecanización surgido a partir de una generosa "renta" proveniente de las exportaciones petroleras y la poderosa influencia que ésta ha tenido en el desenvolvimiento de la agricultura.

Demuestra el profesor Rodríguez Rojas cómo esta ventaja absoluta de la explotación petrolera ha dominado la economía agrícola del país desde su aparición. Mostrando, además, cómo el comportamiento de la misma sigue rigurosamente las fluctuaciones de los precios del petróleo en los mercados internacionales.

En el aparte macroeconómico resalta el comportamiento de los macro precios: salarios y tasa de interés y su efecto en comportamiento de la producción agrícola.

Mención especial hace sobre el factor tierra tan importante como polémico ha sido a través de nuestra historia. Se describe de manera sencilla, pero explícita, la influencia que la controvertida propiedad tanto pública como privada ha tenido sobre la estructura de producción. Da también la determinación que la vocación de la tierra venezolana posee, aparte de los aspectos netamente geográficos.

Sobre estos factores y estructura de producción agrícola, particulariza la muy importante intervención del Estado Venezolano que a través de las políticas implementadas ha determinado, en buena medida, el desenvolvimiento de la producción agrícola, fundamentadas claro está, en el comportamiento de la renta petrolera y su disposición.

Un trabajo que muestra de una acertada manera la evolución de la agricultura en los últimos 55 años. Sin duda, un aporte importante para una mejor comprensión de la problemática agrícola del país. Un acertado diagnóstico de la situación que provocará interesantes análisis sobre la política económica dirigida a la agricultura.

El profesor Rodríguez Rojas alcanzó su objetivo y propósito. Su trabajo es de un gran soporte académico para los estudiantes y profesionales interesados en la materia.

Soto, Oscar David (2010) *Crisis y desabastecimiento agrícola*. Consejo de Estudios de Postgrado y Centro de Estudios Rurales Andinos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, Venezuela. 529 pp.

Arnaldo Gómez Abreu*

El doctor Osar David Soto es un estudioso incansable de nuestra realidad agraria y uno de los más prestigiosos y acreditados agraristas, conocedor a fondo de los problemas del sector agrario, durante un período dilatado de su acontecer, fundamentalmente en el período democrático que se inaugura en el país a partir de 1958. Su pasión por desentrañar los problemas crónicos que han aquejado a nuestra agricultura, también lo han convertido en portador de iniciativas y propuestas para su solución, bien desde la cátedra universitaria (Universidad de Carabobo, Universidad de Los Andes, Universidad Politécnica de Madrid, entre otras universidades) bien a través de numerosos libros publicados y de artículos aparecidos en publicaciones periódicas, producto de su *experiencia* acumulada durante su observación del desenvolvimiento *del sector* en Venezuela y en otros países (Inglaterra, Israel, España, México, por citar algunos).

Durante el período de ejecución de la reforma agraria, concentró su esfuerzo en la transformación de la estructura latifundista existente, mediante la distribución de tierras públicas y la redistribución de

* Profesor Jubilado de la Universidad de Carabobo y de la Maestría en Desarrollo Agrario de la Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.

tierras privadas, en la creación de un empresariado agrario basado en organizaciones campesinas colectivas, algunas de ellas de estructuras novedosas y en el fomento y protección de la pequeña y mediana propiedad rural, cuando dirigió el Instituto Agrario Nacional (IAN), en pleno desarrollo del proceso, iniciado en el año 1960. Con la declinación de la Reforma Agraria, evidente en la década de los años 70 del siglo pasado, los más entusiastas agraristas mostraron su desaliento, y se desentendieron de la problemática de nuestra agricultura, anacrónica, atrasada e ineficiente, mas no el profesor Soto, quien continuó infatigable escribiendo a través de la prensa nacional sobre distintos asuntos relacionados con las actividades agrícolas y los problemas y obstáculos que la acogotaban y aún la acogotan.

Después de publicar su libro, *La Cuestión Agraria en Venezuela* (2006) patrocinado, entre otras instituciones, por la Maestría en Desarrollo Agrario, en el que hace un profundo y detallado análisis del proceso agrorreformista y de las posteriores políticas, llevadas a cabo por los gobiernos posteriores a los años 70 del pasado siglo, estudia a profundidad las ejecutorias agrícolas en el largo período del gobierno del presidente Hugo Chávez, denominadas políticas bolivarianas o Socialismo del Siglo XXI .

El libro que hoy nos entrega, *Crisis y Desabastecimiento Agrícola*, indaga profundamente, con abundante información estadística, la actual realidad económica política y social del campo venezolano, caracterizada por una aguda crisis de producción de rubros alimenticios, responsable del desabastecimiento evidenciado en los últimos tiempos, fundamentalmente originada en las desacertadas políticas económicas dirigidas al sector, basadas en el dogmatismo orientado por una concepción ideológica, que pretende aplicar “un modelo económico de inspiración socialista-comunista, autócrata, populista y mesiánico “, según sus palabras.

El autor analiza, con información de gran actualidad, el comportamiento de los indicadores cuyo estudio acomete con gran objetividad, tales como *mercado de trabajo, inflación, salarios y pobreza* para realizar la investigación de la “incidencia de la problemática del abastecimiento de los principales rubros agrícolas, obteniendo una visión más precisa y

rigurosa de los diversos elementos que constituyen el estado general de la cuestión agraria y su perspectiva.”

El profesor Soto recurrió a información de primera mano, tanto de fuentes oficiales como del sector privado (Memorias y cuentas de ministerios, Informes del Banco Central de Venezuela, datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística, informes de organizaciones gremiales de productores agrícolas, entrevistas a empresarios del campo), con el fin de poder confrontar la información obtenida, a veces contradictoria, para escudriñar la realidad del campo venezolano.

José Rojas López y Enrique Gómez Acosta (2010) Tiempos del Pensamiento Geográfico. Facultad de Ciencias Forestales. Escuela de Geografía de la Universidad de Los Andes. Archivo Arquidiocesano de Mérida, Venezuela. 181 pp.

*José Rolando Corredor Trejo**

Los profesores José Rojas López y Enrique Gómez Acosta, docentes universitarios de la Escuela de Geografía de la Universidad de Los Andes, vuelcan su dilatada experiencia académica en esta obra, que indudablemente constituirá una valiosa contribución al marco doctrinario de la Geografía como disciplina científica, modernamente constituida por un rico entramado que comparte un mismo espacio, en donde se entretujan dos mundos: el natural y el social.

Tiempos del Pensamiento Geográfico, en lenguaje claro y sencillo, fácilmente digerible hasta por lectores ajenos al campo geográfico, traza el largo y maravilloso recorrido del basamento intelectual de la Geografía, iniciado en la Grecia antigua con los conocimientos cosmográficos enriquecidos con aportes de otras culturas de la misma época, pasando por la teoría geocéntrica del universo vigente en la edad media; tesis desmontada por la teoría heliocéntrica del universo, sostenida por Copérnico y corroborada posteriormente por Galileo en el siglo XVII, hasta arribar a la “conformación académica-institucional de la disciplina en la

* Profesor Titular Jubilado, ex Decano de la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.

Alemania Industrial de la segunda mitad del siglo XIX”, como bien lo dicen sus autores, precedida por las ideas de Newton y Descartes: razonamiento matemático, método deductivo y los conceptos de tiempo, espacio y masa; fundamentos de la racionalidad científica.

Los autores señalan y describen en su obra, que la experiencia naturalista de la geografía vigente en el último tercio del siglo XIX y la incorporación de la sociedad como objeto de estudio, marcaron el inicio del proyecto geográfico moderno. Hace su aparición el pensamiento determinista geográfico, inseparable de su carácter geopolítico, basado en el hipocratismo, pero sin sus significados cosmológicos y teológicos, que ubica a la geografía en el campo de estudio de las relaciones hombre-medio.

Rojas López y Gómez Acosta, en su análisis del camino transitado por el pensamiento geográfico, indican que debido al fallo de la teoría del determinismo, en ciertas ocasiones donde la casualidad natural no compaginaba con la historia cultural del territorio, hizo su aparición la filosofía historicista, que en contravención con la determinista “aclara la necesidad de comprender las propiedades internas del hombre (intencionalidad, autorreflexividad, decisiones) y sus significados en las múltiples relaciones que la sociedad mantiene con el medio”. A partir de este instante y hasta mediados del siglo XX, una geografía general predominantemente naturalista convive con una geografía regional de corte historicista, sin límites precisos entre ambas. Dos enfoques del pensamiento geográfico para “hacer manejable la complejidad del espacio geográfico”.

A partir de los 80, se señala en la obra que el trayecto siguió un rumbo notablemente influido por el viraje de la geografía “hacia los campos radicales, humanistas y culturales, el impacto reciente de los cambios tecnológicos y sociopolíticos en los territorios, el reconocimiento social de la diversidad cultural y ambiental y la revalorización del espacio-tiempo en las ciencias sociales” que ha desembocado en “la renovación del interés por la geodiversidad y la globalización”. De esta manera el pensamiento geográfico se adecua al tiempo presente en su nueva concepción: “la territorialidad humana, que trasciende el empirismo descriptivo, la

racionalidad científica, el radicalismo ortodoxo y la utilidad aplicada de la disciplina”, etapas todas antecedentes a los nuevos pensamientos que, como acertadamente lo dicen los autores en el párrafo final de la obra, “promueven una cultura comprensiva del espacio geográfico, una cultura que está llamada a mejorar la actuación ética de la sociedad en el territorio, puesto que enseña a valorar las diferencias, no en términos de contradicciones hostiles, sino buscando una unidad superior en la cultura.”

El libro editado por la Arquidiócesis de Mérida en homenaje al centenario del Museo Arquidiocesano de Mérida y a la memoria de su fundador, Excmo. Mons. Antonio Ramón Silva García, impreso en los Talleres Gráficos Universitarios, constituye obra de singular importancia y de lectura obligatoria para geógrafos y profanos interesados en el desarrollo hacia estados superiores de la sociedad.

Documentos y notas
Documentations and notes

EL CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS (CERA ES LA UNIDAD ACADÉMICA DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO)

El Centro de Estudios Rurales Andinos (CERA) es una unidad académica adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Su carácter interdisciplinario permite integrar, fundamentalmente, los elementos jurídicos, sociales, económicos y ambientales presentes en el medio rural. Desde esta perspectiva, el Centro promueve un modelo de investigación, estudio y extensión dentro de la concepción del desarrollo rural sostenible y de la nueva ruralidad. El CERA académicamente es equivalente a un Departamento, cuya actividad prioritaria es la realización de investigación científica; pudiendo realizar también actividades de extensión y docencia universitaria.

El CERA representa la continuación y actualización del legado académico del doctor Ramón Vicente Casanova, cuya obra universitaria puede sintetizarse en la Maestría de Desarrollo Agrario, la cual ha sido el soporte académico e institucional de numerosos estudios en los Andes venezolanos durante tres décadas. Es decir, el precedente fundamental del Centro de Estudios Rurales Andinos está representado por las actividades de investigación, docencia y extensión de la Maestría en Desarrollo Agrario.

Las investigaciones realizadas por este Programa de Postgrado, durante sus treinta y cuatro (34) años de existencia, fueron delineando un grupo de investigación que, sin dudas, logró estabilizarse y renovarse a partir de los nuevos retos de la estructura rural venezolana. En razón

de estos nuevos retos, se justifica plenamente la existencia de diversas unidades académicas en la Universidad de Los Andes que, desde distintas perspectivas, aborden con ética y responsabilidad los sistemas socio-rurales y las estructuras agroproductivas del país y la región.

Actualmente, el CERA se constituye, formal y materialmente, en la unidad académica de adscripción de la Maestría en Desarrollo Agrario. Esta experiencia universitaria se orienta, a partir de las premisas constitucionales y legales, por los principios de la seguridad agroalimentaria, la ordenación medioambiental y el desarrollo sustentable. Su objetivo es promover el desarrollo rural integral y sostenible en los predios andinos, a partir de las nuevas concepciones sobre la agricultura y la ruralidad

El Centro de Estudios Rurales Andinos tendrá el honor de llevar el nombre del doctor Ramón Vicente Casanova, quien fuera durante su vida académica uno de los docentes más fecundos de la Universidad de Los Andes y, sin duda alguna, uno de los principales promotores de los Estudios Rurales en Venezuela e Iberoamérica.

El proyecto de esta unidad académica fue tramitado por ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (sesión N° 12, de fecha 02/06/06) y remitido al Consejo Universitario a los fines de su aprobación definitiva. Este cuerpo lo conoció y remitió (sesión ordinaria del 14/06/06, N° ER-0355), para estudio e informe, al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico; a la Dirección de Planificación y Desarrollo; y al Consejo Jurídico Asesor. El Proyecto fue aprobado, primero, por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (sesión N° 013-2006, de fecha 26/06/06), y, después, por el Consejo Jurídico Asesor (sesión ordinaria, C. J .A N° 278.07, de fecha 13/03/07).

El Proyecto CERA fue aprobado por el Consejo Universitario CU-1706 de 17 de diciembre de 2007) como una nueva unidad académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Mientras tanto, su Reglamento fue aprobado en segunda discusión por el Consejo Universitario, el 02 de noviembre de 2009 (Resolución CU-2062/9).

MAESTRIA EN DESARROLLO AGRARIO

La Maestría en Desarrollo Agrario es un Programa interdisciplinario que comprende un período de escolaridad y un período de investigación que, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, conduce a la obtención del Grado de *Magíster Scientiae en Desarrollo Agrario*.

La Maestría comprende tres (3) semestres de escolaridad o docencia y un (1) semestre de investigación. Cada semestre tendrá una duración de dieciséis (16) semanas de docencia efectiva.

Período de Docencia o Escolaridad se registrá por el sistema de semestres-unidades crédito y las asignaturas se dictarán bajo la modalidad de escolaridad obligatoria.

Período de Investigación: El cuarto semestre de la Maestría en Desarrollo Agrario comprende la elaboración de una Propuesta de Investigación, conducente a la realización del Trabajo de Grado.

El tiempo máximo para entregar el Trabajo de Grado es de cuatro años a partir de la fecha del inicio del primer semestre.

MISIÓN

Contribuir con el conocimiento científico de los problemas agrarios, rurales y ambientales, haciendo posible la formación sistemática de profesionales capaces de promover el desarrollo sustentable de Venezuela.

VISIÓN

Los egresados de la Maestría son profesionales con un enfoque holístico del desarrollo agrario y con competencia especializada para ingresar en sus correspondientes áreas profesionales: en los centros universitarios de investigación y docencia, en la administración pública, en el ejercicio profesional y en las actividades relacionadas con los campos del cooperativismo, la comercialización, el financiamiento agrícola.

Primer Semestre

Ecología General	3 Créditos
Sociología del Desarrollo Agrario	3 Créditos
Metodología de la Investigación	3 Créditos
Estadística	3 Créditos

Segundo Semestre

Instituciones Jurídicas Agrarias	4 Créditos
Economía Agraria	3 Créditos
Procedimientos Agrarios (P. Abogados)	3 Créditos
Introducción al Derecho (P. No Abogados)	3 Créditos
Seguridad Social Agraria	3 Créditos

Tercer Semestre

Régimen Jurídico de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente	4 Créditos
Planificación del Desarrollo Agrario	3 Créditos
La Empresa Agraria	3 Créditos
Administración Pública Agraria	3 Créditos

Cuarto Semestre

Elaboración del Trabajo de Grado (un Semestre)	10 Créditos
Total de Créditos	48 Créditos

ADMISIÓN

La Maestría en Desarrollo Agrario es un programa interdisciplinario dirigido a profesionales universitarios. La admisión de los profesionales aspirantes se realizará conforme con lo establecido en su Reglamento.

ASPIRANTES EXTRANJEROS

Los profesionales egresados de universidades extranjeras deberán presentar la documentación debidamente legalizada en su país de origen.

PREINSCRIPCIÓN – INSCRIPCIÓN

El aspirante a ingresar a la Maestría deberá realizar una preinscripción, inscripción y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Partida de Nacimiento original en buen estado.
- 2) Fotocopia de la Cédula de Identidad.
- 3) Certificación original de las calificaciones obtenidas en los estudios universitarios de pregrado.
- 4) Título Universitario en fondo negro.
- 5) Currículum Vitae y soportes
- 6) Dos fotografías de frente tipo carnet.
- 7) Comprobante de pago de la preinscripción
- 8) Depositar 3 unidades tributarias para la preinscripción y 2 unidades tributarias para la inscripción en el Banco del Caribe N° 0114-0432-45-432-7000-247 a nombre de Ingresos Propios CEP. Posteriormente llevar el voucher al departamento de caja del Consejo de Estudios de Postgrado en el tercer piso del Edificio Administrativo.

COSTOS

Los costos se rigen de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Consejo Universitario.

El costo actual de la unidad tributaria es variable y se actualiza de acuerdo a los cambios del Seniat:

- Preinscripción: tres unidades tributarias.
- Inscripción: dos unidades tributarias.
- Materias teóricas: la unidad crédito equivale a 2 unidades tributarias.
- Materias prácticas: la unidad crédito equivale a 3 1/2 unidades tributarias.
- Materias teórico-prácticas: la unidad crédito equivale a 3 unidades tributarias.
- La inscripción del Trabajo de Grado es de 10 unidades tributarias por año.

NORMAS EDITORIALES

Todas las contribuciones remitidas a la revista *Derecho y Reforma Agraria*, deberán ser originales, inéditas y que no hayan sido publicadas ni estén siendo consideradas para su publicación en otra revista. El contenido de los trabajos debe estar referido a temas agrarios, rurales y ambientales. En todo caso, prevaleciendo la perspectiva social y jurídica del desarrollo sostenible. Las contribuciones deben ser enviadas a las siguientes direcciones electrónicas: camejias@ula.ve y lilana@ula.ve.

No se devolverán los originales y los editores se reservan el derecho de hacer modificaciones tipográficas. El propósito es que la revista conserve su uniformidad en la presentación definitiva.

1. Artículos

Los artículos y reseñas serán escritas a doble espacio, en hojas de tamaño carta (cuartillas), con una extensión máxima de veinte (20) páginas para artículos y cinco (5) para reseñas. La colaboración debe ir acompañada de una copia en un CD (en formato de *Microsoft Word*), en todo caso, respetando los criterios de forma y contenido para la elaboración de artículos científicos.

Los artículos o trabajos serán sometidos a la consideración de árbitros calificados en el área o materia correspondiente.

Lugar y fecha de la elaboración del artículo.

2. Título

Debe ser breve, preciso y claro. No debe tener más de veinte (20) palabras y debe estar centrado en la parte superior de la primera página.

3. Identificación del autor

El nombre completo del autor debe aparecer debajo del título, la dirección personal e institucional (teléfono, fax, correo electrónico), así como un breve currículum vitae.

4. Resumen

El resumen debe ser claro y conciso (en español e inglés). Estará a continuación del nombre y dirección y no debe tener más de 200 palabras. El resumen en inglés (*abstract*) debe reunir los mismos requisitos.

5. Palabras claves

Deben estar después del resumen y el *abstract*. No deben ser más de cinco (5) palabras claves (en español e inglés) y deben aparecer en el resumen.

6. Referencias citadas

Las citas textuales deben ser estrictamente necesarias para fundamentar los argumentos. Con sangría derecha e izquierda no mayor de 10 renglones. Las citas en el texto deberán incluir el apellido del autor (es) y fecha de publicación, incluyendo el número de página después de la fecha, así: Rodríguez (2006:41). Si son varias páginas, así: (2006: 41-50)

7. Notas

Las notas deben ir al final del artículo. No se recomienda el uso de pie de página; sin embargo, si son necesarias, deben estar al final del artículo.

8. Cuadros, gráficos y fotografías

Los cuadros, gráficos, dibujos y fotografías ilustrativas del texto deberán presentarse en hojas y archivos separados, identificando en el texto su inclusión.

9. Bibliografía

En la bibliografía final deberá incluirse cada referencia de esta manera: Apellido (mayúscula), nombre. Año de la publicación entre paréntesis. Título en cursiva. Editorial, Ciudad.

EDITORIAL STANDARDS

All contributions submitted to the Journal of Derecho y Reforma Agraria, should be original, and should not have been published before or be under consideration for publication elsewhere. The content of the work should refer to agricultural, rural, and environmental issues. However, social and legal perspective of sustainable development will prevail. Papers should be sent to the following e mails: camejias@ula.ve and liliana@ula.ve.

No manuscripts or figures will be returned to the authors. The editor reserves the right to make editorial changes to insure the uniformity of style.

1. Articles

Articles and reviews should be double spaced, on letter size paper. The maximum length for articles is twenty (20) pages, and for reviews, 5 pages. All articles should be submitted on a CD and be written (in Microsoft Word format) following the criteria of form and content for the preparation of scientific articles.

Articles or papers will be submitted for the consideration of qualified reviewers in the relevant subject or area.

Place and date of the elaboration of the article.

2. Title

The title should be brief, precise and clear. It should not have more than twenty (20) words and should be centered in the upper part of the first page.

3. Author identification

The author's full name should appear below the title, personal and institutional address (phone, fax, e mail), and a brief curriculum vitae.

4. Abstract

The abstract should be clear and brief (in Spanish and English). It will be positioned after the name and address and should not have more than 200 words.

5. Key words

They should follow the abstract. No more than five (5) key words separated by commas (in Spanish and English) and must appear in the abstract.

6. Cited references

Quotations should be strictly necessary to substantiate the arguments. Indentation should be from right to left with no more than 38 points. References should include the last name of the author (s) and the year of publication, including the number of pages after the date: i.e. author-date method of citation; e.g. Rodriguez (2006: 41). In the case of several pages: (2006: 41-50).

7. Notes

Notes should go at the end of the article. The use of footnotes is not recommended; however, if they are necessary they should be at the end of the article.

8. Tables, graphs and photographs

Tables, graphs, drawings and photographs should be sent on separate sheets and files. Figure placement must be indicated in the manuscript.

9. Bibliography

All references should appear at the end of the paper in alphabetical order. Books references should be arranged as follows: Last name (in capital letters), first name. Date of publication in brackets. Title in italics. Publisher, city.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Los artículos presentados para su publicación en la revista *Derecho y Reforma Agraria: Ambiente y Sociedad*, son sometidos a evaluación o arbitraje por especialistas en la materia correspondiente. El propósito es que un juicio externo y objetivo, asegure la originalidad, pertinencia, actualidad y aporte del material a publicar.

La sistematización de la evaluación permite verificar el cumplimiento de los requisitos editoriales y determinar si el artículo o colaboración presentada podría publicarse sin correcciones, publicarse una vez incorporadas las correcciones, o si no es publicable.

La planilla de evaluación de las colaboraciones contiene los siguientes requisitos:

- Identificación del artículo
- Originalidad del artículo
- Pertinencia y actualidad del tema dentro del ámbito temático de la revista
- Relación del artículo y el resumen con el contenido del artículo
- Coherencia, claridad y estructura lógica del artículo
- Pertinencia de las fuentes bibliográficas utilizadas
- Cumplimiento de formalidades como metodología y redacción
- Acatamiento de las normas editoriales

A los autores de las colaboraciones a publicar que ameriten correcciones, se les informará los aspectos concretos que requieran modificación.

Todas las colaboraciones presentadas son previamente revisadas por el Consejo de Redacción, a objeto de garantizar el cumplimiento de las normas editoriales. Los artículos son enviados bajo estricta confidencialidad al evaluador o árbitro seleccionado.

ARBITRATION PROCEDURE

Articles presented for publications in the Derecho y Reforma Agraria: Ambiente y Sociedad Journal are submitted for evaluation or arbitration by specialists in the corresponding subject. The purpose is that an external and objective judgment ensures the originality, relevance, actuality, and contribution of material to publish.

The systematization of evaluation allows verifying the editorial requirements and determining whether the article or collaboration may be published without corrections, published once corrections are incorporated, or if it is not publishable.

The evaluation form of the collaborations have the following requirements:

- Article identification
- Article originality
- Relevance and actuality of topic within the thematic areas of the journal
- Relation of the article and the summary with the article content
- Coherence, clarity, and logical structure of the article
- Relevance of the bibliographic sources used
- Fulfillment of formalities such as methodology and writing
- Observance of the editorial standards

Authors of the collaborations that require corrections for publication, will be informed of concrete aspects for modification

All collaborations presented are previously submitted to arbitration in order to guarantee compliance with editorial standards. The articles are sent under strict confidentiality to the referees selected.



La presente edición de la Revista *Derecho y Reforma Agraria: Ambiente y Sociedad (segunda época) N° 36*, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, con un tiraje de 500 ejemplares, se terminó de imprimir en diciembre de 2010 en los Talleres Gráficos Universitarios, ULA, Av. Andrés Bello, antiguo Central Azucarero, La Parroquia. Mérida, Venezuela.

Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad *Segunda Época*

La Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad, es una publicación científica, arbitrada e indizada de frecuencia anual, especializada en el área de las ciencias jurídicas socio-ambientales y disciplinas conexas. Editada por el Centro de Estudios Rurales Andino (CERA) y la Maestría en Desarrollo Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Los idiomas oficiales para publicar son español y portugués.

Dirección: MEDA, FACIJUP
Universidad de Los Andes. Edificio Administrativo, 4º Piso
Sede: Maestría en Desarrollo Agrario
Mérida 5101, Venezuela
Telefax: 58-274-2402645
revistadchoyrefas@ula.ve

CUPÓN DE SUSCRIPCIÓN A LA REVISTA

Nombre: _____

Dirección: _____

Institución: _____

Ocupación: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

e-mail: _____ País: _____

Fecha: _____

En caso de canje:

Nombre de publicación: _____

Semestral: _____ Trimestral: _____ Mensual: _____ Otro: _____

Tarifa de suscripción

ANUAL

VENEZUELA	
Suscripción Normal	Bs. 20
AMÉRICA LATINA	\$ 40
Resto del mundo	\$ 50

FORMA DE PAGO:

1. Cheques a nombre de ANTICIPO CER, por el monto de la suscripción deseada más 30 US\$ por gastos de cobranza.
2. Giro o depósito en la Cuenta Corriente del Banco del Caribe No. 0114-0432-45-4327000247. Enviar copia del depósito o giro a la dirección postal de la Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad, o al fax número (58) (274) 2402644.

Derecho y Reforma Agraria
Ambiente y Sociedad
Segunda Época

DERECHO Y REFORMA AGRARIA. Ambiente y Sociedad, is a refereed journal, appearing twice a year, devoted to the social sciences related to food and nutrition studies. It is published by the Centro de Investigaciones Agroalimentarias (Food and Agriculture Research Center) of the Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas of the Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Articles are published in Spanish, English, French and Portuguese.

Addresses: MEDA, FACIJUP
Universidad de Los Andes. Edificio Administrativo, 4º Piso
Sede: Maestría en Desarrollo Agrario
Mérida 5101, Venezuela
Telefax: 58-274-2402645
revistadchoyrefas@ula.ve

DERECHO Y REFORMA AGRARIA. Ambiente y Sociedad. SUBSCRIPTION FORM

Name: _____

Address: _____

Institution: _____

Occupation: _____

Telephone: _____ Fax: _____

e-mail: _____ Country: _____

Date: _____

For exchange purposes:

Name of publication: _____

Yearly: _____ Twice-yearly: _____ Three-monthly: _____ Monthly: _____ Other: _____

RATES (including postage)

	Single issue
VENEZUELA	Bs. 20
Latin America	US\$ 40
Rest of the world	US\$ 50

FORM OF PAYMENT:

1. Check payable to: ANTICIPO CEP (subscription amount plus 30 US\$ for bank commission).
2. Deposit in current account of Bancaribe Bank, Number: 0114-0432-45-4327000247 (Mérida, Venezuela). Send copy of deposit to the mailing address of Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad Review or fax to number (58-274) 2402644.



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Mario Bonucci Rossini
RECTOR

Patricia Rosenzweig
VICERECTORA ACADÉMICA

Manuel Aranguren Rincón
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

José María Andérez Álvarez
SECRETARIO

Andrey G. Urdaneta M.
DECANO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ISSN 0304-2820



Diseño Gráfico: César Izarra
Preprensa Electrónica: Dpto. de Arte, Talleres Gráficos Universitarios
Impresión: Talleres Gráficos Universitarios
Universidad de Los Andes, Mérida - Venezuela